



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202000136 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN

APODERADO: DIANA PATRICIA CACERES TORRES
sparta.abogados@yahoo.es sparta.abogados1@gmail.com
diancac@yahoo.es

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD
NORTE E.S.E.
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

J13

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, C. C. N° 1.026.266.456.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con NIT. N° 900.971.006-4

DIANA PATRICIA CACERES TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.378.089 y T.P. 209.904 del C.S de la J, por medio del presente, de conformidad con el poder debidamente otorgado por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, el cual adjunto, presento respetuosamente ante usted medio de control judicial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para obtener la declaratoria de nulidad del **Acto Administrativo contenido en el oficio con número 20191100292011 de fecha 05 de septiembre de 2019**, emanado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y suscrito por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, quien actúa como Gerente y Representante Legal de dicha Institución, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales reclamados según solicitud radicada el 03 de julio de 2019 y para que en **consecuencia** de la nulidad deprecada mi representada obtenga el restablecimiento de los Derechos Laborales. Teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. La señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, el 02 de enero de 2013, inició labores en la E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como **ENFERMERA – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CALIDAD** y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continuo trabajando en la E.S.E. indefinidamente.
2. La información respecto de los números, fechas y duración de los contratos consta en sendas certificaciones emitidas por la demandada, advirtiendo claro está que hace falta información.
3. La señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. mediante varios contratos simulados como OPS, con salario de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'520.000).
4. Por **más de 5 años y medio** la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y órdenes impartidas.
5. La señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, presentaba informes de las labores que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
6. Durante los **más de 5 años y medio** arriba señalados, mi poderdante **siempre cumplió el horario impuesto** por la hoy demandada, según agendas de trabajo y **órdenes impartidas** permanentemente.
7. La Entidad demandada exigía que mi poderdante tuviera **disposición para el trabajo en equipo**, manejo de conflictos, buena comunicación en equipo, responsabilidad en el manejo de las labores cotidianas y compromiso sentido de pertenencia.

8. Mi poderdante tenía que recibir y entregar turnos diligenciando los formatos institucionales de la demandada.
9. Mi poderdante tenía que asistir a capacitaciones.
10. La demandada hacia pago mensuales a mi representando mediante transferencia a la cuenta de ahorros.
11. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., era quien fijaba los turnos y/u horarios, mi poderdante trabajó en esos turnos y horarios recibiendo órdenes y realizando la atención de pacientes de la E.S.E., según los servicios ofertados, habilitados e inscritos en el **Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud** del Ministerio de Salud, de acuerdo con la función misional de la E.S.E.
12. El 30 de noviembre de 2018, se terminó el contrato por voluntad de la entidad.
13. Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, **corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**
14. Las **labores** ejecutadas por mi poderdante son de carácter **permanente** en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., **no** son ni eran ocasionales, **ni** obedecieron a aumentos de producción o demanda **temporales**.
15. Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud, **la demandada presta** ininterrumpidamente servicios con Enfermeros profesionales desde antes del año 1999, teniendo en cuenta que antes era el Hospital Simón Bolívar E.S.E.
16. Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son **IGUALES y continuos**.
17. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., **no** cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y **demás** conceptos laborales a que tengan derecho los empleados de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
18. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., con su actuar **violentó** los derechos laborales de mi representada, por el trato discriminatorio que le otorgó, **impidiéndole** gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales tales como: **a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extras, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.**
19. En consecuencia **y por la violación de los derechos laborales que le asisten**, mi representada optó por reclamarlos ante la Entidad demandada, mediante petición.

20. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E, **mediante oficio número 20191100292011**, fechado el 05 de septiembre de 2019 y suscrito por la Gerente de la entidad, negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico valido y aplicable al caso bajo examen.
21. Con ocasión de la violación del Derecho Fundamental de Petición perpetrada por la gerente de la Subred Norte, al omitir injustificadamente la entrega de documentos públicos y un posible ocultamiento de la verdad, fue necesario radicar **REITERACIÓN** de la petición elevada en lo **no** atendido, procurando obtener así respuesta oportuna, completa y de fondo sobre lo peticionado.
22. La violación del derecho fundamental de petición (copias) ha impedido contar con todos los documentos necesarios para apalancar el presente medio de control
23. En la planta de cargos del Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., existía y existe el cargo de Enfermera- profesional universitaria de calidad, cuyo perfil es el de mi representada.
24. El DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 4 de julio de 1990 Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, contempla claramente la existencia del cargo de ENFERMERO y la Gerente de la demandada **ni** la Junta Directiva presidida por Alcalde han hecho **nada efectivo para adecuar la Plana de Personal a las necesidades reales** y comprobadas durante varios años de funcionamiento de la E.S.E., en detrimento de los trabajadores.
25. El Hospital Simón Bolívar prestaba los servicios de salud habilitados y ofertados con enfermeras- profesional especializado-calidad que estaban nombrados en la planta de cargos y con enfermeras – profesional universitario calidad vinculadas mediante presuntos contratos de prestación de servicios.
26. El Hospital Simón Bolívar prestaba los servicios salud ofertados y habilitados con enfermeras- profesional universitaria calidad que estaban nombrados en la planta de cargos.
27. La Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde la fecha de creación viene ofertando y prestando servicios de salud con enfermeras- profesionales universitarios - calidad que ocupan la planta de cargos de la E.S.E. y con enfermeras vinculadas mediante presuntos contratos de prestación de servicios.
28. El anterior Hospital Simón Bolívar E.S.E., tenía listas de turnos para las enfermeras- profesionales universitarios calidad que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados.
29. El antes Hospital Simón Bolívar E.S.E., por intermedio del personal asistencial y administrativo de planta, impartía órdenes a las enfermeras- profesional universitario calidad que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados.
30. Mi poderdante no contó con autonomía para desarrollar el trabajo de enfermera- profesional universitario calidad, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.

31. La programación del servicio lo establecía la entidad demandada de manera unilateral.
32. Todos los elementos necesarios para que mi poderdante realizara su trabajo fueron suministrados por la entidad demandada.
33. La señora ANDREA DEL PILAR, en lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería debía tener la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. No podía administrar medicamentos que no estuvieran autorizados mediante protocolos establecidos por la entidad.
34. La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al del personal de planta de cargos, **excepto** en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.
35. El jefe, referente o coordinador del departamento de enfermería del Hospital Simón Bolívar impartía órdenes a los contratistas, incluido mi poderdante, sobre diversos temas, mediante oficios y correos electrónicos.
36. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ha ofertados vacantes por intermedio de la página web Institucional.
37. La señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, fue funcionaria pública de hecho, cumpliendo diariamente con funciones públicas.
38. El Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrató personas naturales como mi representada, para desempeñar funciones públicas de manera permanente por lo menos durante los últimos quince (15) años de su existencia Legal.
39. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., desde el primer día de creación mediante el Acuerdo 641 de 2016, emanado del Concejo de Bogotá D.C., ha contratado personas naturales como mi representado para desempeñar funciones públicas de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.
40. La aquí demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de "Prestación de Servicios", para poder cumplir la misión asignada Normativamente.
41. La Gerente de la Sub Red Norte E.S.E., ha desconocido y omitido dar aplicación a lo ordenado mediante el Inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968

NORMAS VIOLADAS:

Inicialmente, me permito señalar que con la **expedición** del acto administrativo **con número 20191100292011** con fecha 05 de septiembre de 2019, **emanado** de la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y **suscrito** por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, en calidad de Gerente, **mediante** el cual **negó el reconocimiento y pago de** todas las pretensiones formuladas con la reclamación administrativa de orden laboral radicada ante dicha entidad, han sido violadas las normas de orden Constitucional y Legal que a continuación se enuncian, **aunadas al copioso** precedente jurisprudencial existente en punto de la **primacía de la realidad** sobre las formas, así:

Preámbulo de la Constitución Política de Colombia expedida en 1.991.

Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia expedida en 1.991.

Inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.

Artículo 209 del Decreto 1950 de 1.973.

Numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.

Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011

DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 4 de julio de 1990 Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud.

Directivas y Circulares de orden Nacional.

MANUAL DE FUNCIONES.

Ley 911 de 2004.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La expedición del Acto Administrativo contenido en el oficio con número 20191100292011 fechado el 05 de septiembre de 2019, suscrito por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. , **permite establecer diáfano** que la Entidad demandada se **apartó totalmente** de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo nugatorio de los derechos laborales de mi mandante, pues al darse **en realidad los elementos estructurales** del contrato de trabajo, así lo **ha debido reconocer**, pues al negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades **vulnera** de contera los principios que rigen la administración pública.

El Acto Administrativo del cual se depreca **la nulidad**, es **contrario** al preámbulo de nuestra Constitución Nacional, pues claramente dicho oficio **no** cumple los postulados allí inmersos como el respeto al trabajo, mucho menos la justicia porque ha sido expedido **con desvío de poder y falsa motivación**, tampoco hace honor a la igualdad, pues si **no** es necesario que el ENFERMERA-PROFESIONAL UNIVERSITARIO- CALIDAD haga parte de la planta de personal de una E.S.E. y le sea pagado lo justo y legal por su trabajo, **entonces** la Gerente también debería ser contratada mediante contratos de Prestación de Servicios, máxime que no realiza consulta, esto siguiendo la lógica de la Gerente, para la tarea de administrar bien lo puede hacer un externo con un contrato que le exija el cumplimiento de metas y mejore la situación financiera de la Empresa, total la Gerencia **no** es misional.

A continuación, el Preámbulo de la Constitución Nacional:

“PREÁMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia”

Obsérvese además que, de los actos de la Gerente de la E.S.E., **no puede** decirse que se encuentren en consonancia con un marco jurídico que garantice **un orden económico y social justo**, puesto que es evidente el **desconocimiento arbitrario** de los derechos laborales que le asisten a mi poderdante, expresado mediante el nefasto oficio número **20191100292011**, de fecha 05 de septiembre de 2019, con el cual la **Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ** se pronunció **desviándose de los postulados que juró cumplir** al tomar posesión del cargo en la E.S.E.

Teniendo en cuenta los hechos narrados y los documentos aportados, podemos predicar que la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, desde la fecha de vinculación con La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. E.S.E. y que data desde el 02 de enero de 2013, **siempre** fue una funcionaria que **cumplió** con sus deberes, ordenes, horarios y demás como servidora pública, **a pesar del trato desigual** de que ha sido objeto por parte de los agentes de la Institución denominada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. E.S.E.**, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Nacional

Como sustento Legal de lo dicho tenemos: *“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*, **Disposición contenida en el inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.**

Diáfananamente, podemos observar que La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., por intermedio de sus Representantes Legales, reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa y claramente establecida por la norma arriba transcrita, trasgresión continuada por **más de 10 años** por la antes E.S.E. Hospital Simón Bolívar y continuada por la nueva E.S.E. Subred Integrada de Servicios De Salud Norte, desde la misma fecha de su creación hace ya más de tres años mediante el Acuerdo Distrital 641 de 2016, lo que demuestra la total negligencia de los Representantes Legales que han tenido a su cargo las administraciones de esas Entidades Públicas, por cuanto por años han utilizado erróneamente la figura de los contratos de prestación de servicios para cumplir con las funciones **permanentes** a ellas asignadas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la sentencia C 614 – 09: *“Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas oportunidades¹, el trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión. Así, la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Entonces **mal** hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde la aquí demandada a estructurado contratos para vincular a una misma persona para cumplir **indefinidamente funciones** que le son propias.

Afirmo lo anterior, por cuanto la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., por intermedio de sus agentes celebró contratos de Prestación de Servicios con personas naturales para evadir obligaciones laborales, irregularidad que nos consta ha permanecido año tras año, por lo menos **desde el año 2000** y es posible que desde antes.

¹ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

De otra parte, de la lectura de los mismos contratos de Prestación de Servicios Profesionales **se establece** que son uniformes, la motivación **es clara respecto de** que la empresa requiere cumplir con **la labor misional** que por Ley le corresponde, el régimen jurídico invocado **no** corresponde con la realidad, en fin, **la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. tuvo claro qué clase de contratos estructurar** para evadir su responsabilidad como empleador **y evitar** así pagar lo que en derecho corresponde a mi poderdante por el trabajo realizado personalmente, continuamente, subordinada a varios jefes y sin solución de continuidad, por lo que es importante traer a colación varios pronunciamientos que son **contrarios** a lo dicho en el oficio expedido por la señora Gerente de la E.S.E., el pasado 05 de septiembre de 2019, del cual se solicita la declaratoria de nulidad:

“En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”². Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario³.”

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

- b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

- c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no

² Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

³ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo⁴.”

Es claro que, los requisitos y/o condiciones arriba transcritas, para los Contratos de Prestación de Servicios **no se cumplieron** durante la relación laboral existente entre la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, encontrándonos ante **una verdadera relación laboral de conformidad** con el principio de la **primacía de la realidad** sobre las formas.

Y, también en varias ocasiones⁵, esta Corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales. Al respecto, expresó:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”⁶

Igualmente, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único que sanciona como **falta gravísima del servidor público** la celebración de contratos de prestación de servicios **para ocultar** relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración,

⁴ Sentencia C-154 de 1997.

⁵ Véanse las sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005

⁶ Sentencia C-094 de 2003.

por lo que, si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al principio de primacía de la realidad sobre la forma

En cuanto a la aplicación de este principio, cabe recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994:

"La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"

De igual manera, **la jurisprudencia del Consejo de Estado**, como juez natural de la validez de los actos administrativos de vinculación laboral de los servidores públicos y de prestación de servicios con el Estado, **ha exigido la eficacia del "contrato realidad"**. Los siguientes casos muestran la línea jurisprudencial adoptada en el Consejo de Estado:

La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de septiembre de 2008⁷, estudió si el demandante tenía derecho al reconocimiento del "contrato realidad" por los periodos laborados bajo la modalidad de Contrato de Prestación de servicios, mediante los cuales fue incorporado al Municipio de San Andrés de Sotavento como docente de tiempo completo. Esa Corporación manifestó que para concluir que una persona desempeña un empleo público y tiene una relación legal y reglamentaria, con todos los derechos que de ella se derivan, es necesario verificar: i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe. (Art. 122 de la Constitución Política); ii). La determinación de las funciones permanentes y propias del cargo (Art. 122 de la Constitución Política); y iii). La previsión de los recursos en el presupuesto para el cargo de gastos que demande el empleo.

Frente al caso concreto el Consejo de Estado advierte que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta y que se cumplen los tres elementos de la relación laboral, siendo estos, prestación personal del servicio, continua subordinación y remuneración como contraprestación del servicio, pues la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como la subordinación y la dependencia se encuentran inherentes en la labor que desarrollan los maestros, es decir, son consustanciales al ejercicio docente. Por ello, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una realidad laboral, creándose con el contrato administrativo una mera ficción, la cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a los docentes de planta, según términos de los artículos 13, 25 y 53 de la Carta.

En idéntico sentido, la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado el 3 de julio de 2003⁸, reconoció la existencia del "contrato realidad" a un conductor de ambulancia que fue contratado en la modalidad de Prestación de Servicios y quien realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo dijo que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que para ser desarrolladas necesariamente requieran de los elementos propios de la relación laboral o reglamentaria con el Estado.

⁷ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

⁸ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02

Resulta pertinente recordar que, en decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptada el 21 de agosto de 2003⁹, se reconoció la existencia del contrato realidad de un educador nombrado por el Municipio mediante autorización de prestación de servicios educativos, por cuanto:

“Es claro para la Sala que el actor fue vinculado mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente.

Mediante este tipo de contratos de prestación de servicios, cuando las labores a desarrollar son de carácter permanente, busca la administración evitar el pago de prestaciones sociales, no obstante, la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida.

Se genera entonces una relación laboral bajo la forma contractual administrativa que debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades adoptadas en la relación laboral, sin que de otro lado se pueda deducir a favor del actor, según se ha visto, alguna asimilación a la condición de empleado público”.

Los anteriores argumentos son igualmente esgrimidos por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008¹⁰. Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005¹¹ por la Subsección B de esa misma Sección y Corporación analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como secretaria de un Colegio Oficial, y al respecto indicó:

“Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley”.

La sentencia del 21 de febrero de 2002¹², la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al cargo de una aseadora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – seccional Huila- reconoce, sobre la base del principio de la realidad sobre las formas, la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpla el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no esté previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vínculo laboral y acudir a la figura de la Prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones anteriores así:

“El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. En los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la administración se estipuló que ésta en su calidad de docente contratista deberá de acuerdo con las directrices de la entidad, cumplir las funciones de Profesional Especializado en Psicopedagogía, en el Departamento de Santander, bajo la orientación de la Coordinadora General del Programa, por un valor determinado, lo que significa una actividad personal del educador, continuada subordinación y un salario como retribución. En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en su favor habrán de expresarse

⁹ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

¹⁰ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

¹¹ Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante, expediente 4312

¹² Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001,

como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio”.

“(…) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6o. y 7o. del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio”.

La breve descripción de la jurisprudencia que se realizó en precedencia permite inferir dos conclusiones relevantes para el caso objeto de estudio:

La primera, los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no debe suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar **funciones de carácter permanente** de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente.

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹³).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003¹⁴). Dicho, en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008¹⁵).”

Ahora bien, la Ley 1438 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” en su artículo 59 y 103 contempla previsiones específicas acerca de la contratación externa o por intermediación laboral que puede o no llevar a cabo las Empresas Sociales del Estado.

¹³ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

¹⁴ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02¹⁴ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

¹⁵ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

“(…) **Artículo 59. OPERACIÓN CON TERCEROS.** *Las empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.*

(…)

ARTICULO 103. CONTRATACION DEL PERSONAL MISIONAL PERMANENTE. EL personal misional permanente de las instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrán estar vinculados mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que haga intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El primero de los artículos citados fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional¹⁶ en donde se dijo:

“(…) la Sala reitera que la norma acusada, tal y como está anunciada, se encuentra en contravía de la **prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales**, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

(…)

Por consiguiente, la Sala evidencia en este caso la necesidad de incorporar al entendimiento de la norma acusada, la única interpretación constitucional posible de la misma, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, según la cual, **la potestad de contratación otorgada por el precepto demandado a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados.** Por lo tanto, la Corte declarará en la parte resolutive de esta sentencia, la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el sentido anunciado. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aunado con lo anterior, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, introdujo como novedad la doctrina del **precedente judicial**, con objetivos muy claros, entre ellos **asegurar** que a los ciudadanos les sean resueltos sus asuntos en sede administrativa **de la misma forma** como se han decidido casos similares en la jurisdicción, por lo que expresamente estableció en los artículos 10 y 102, que las autoridades administrativas **tienen el deber de aplicar y extender el precedente** ante casos análogos.

Ley 1437 de 2011, “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

¹⁶ Sentencia C-171 de 2012.

Por otro lado, el 25 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero de Estado CARMELO PERDONOMO CUETER, dentro del proceso 230012333000020130026001, profirió Sentencia SU en los términos del artículo 271 del CPACA, en la cual concluyó:

1. “Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral en el Estado debe reclamar dentro de los tres (3) años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, so pena de que prescriban las prestaciones que se deriven de esta.
- 2.
3. No resulta exigible el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial, toda vez que al estar involucrados derechos laborales irrenunciables, ciertos e indiscutibles que no so conciliables.”

La Doctora YIDNEY GARCIA RODRIGUEZ , Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., **con la expedición** del acto administrativo acusado, **se apartó** de los principios de la administración pública y de todas las normas y postulados enunciados como violados, profiriéndolo con desviación de poder y falsa motivación, **omitiendo** además que por norma de orden nacional el cargo de ENFERMERA esta creado y existe en la actual codificación para el sector salud así:

Decreto 1335 de 1990: “ENFERMERO - 32025

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Programar, ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las acciones de enfermería en cualquier nivel de atención, con el fin de brindar cuidado integral conjuntamente con el equipo interdisciplinario al paciente, familia y comunidad de acuerdo con las políticas locales, seccionales y nacionales de salud.

2. FUNCIONES

- Valorar el estado de salud de la población del área de influencia a través del diagnóstico de la situación de salud.
- Ejecutar tratamientos de enfermería de mayor responsabilidad a personas, familia y grupos de la comunidad.
- Participar en la revista médica y de enfermería y en otro tipo de estudios clínicos y responder por los tratamientos de los pacientes.
- Ejercer control sobre la aplicación de métodos y procedimientos de enfermería a los usuarios.
- Revisar historias clínicas e instrucciones médicas de todos los casos de hospitalización o ambulatorias a su cargo.
- Presentar oportunamente al jefe inmediato las situaciones de emergencia y riesgos que se presenten en el área.
- Controlar el estado y funcionamiento de equipos, instrumentos y elementos de servicios bajo su cargo.
- Promover la participación de la comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de comités de salud y formación de líderes.
- Participar en investigaciones de tipo aplicado tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud de la comunidad.
- Participar como instructor en la capacitación, adiestramiento e instrucción al personal relacionado con el área.
- Participar en la actualización del Manual de Normas y procedimientos del área.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.”

La línea jurisprudencial sobre la materia es clara, el contrato realidad y/o la primacía de la realidad sobre las formas estatuida en el artículo 53 superior sigue siendo reconocida y protegida por el Honorable Consejo de Estado y las otras altas cortes de nuestra Nación, por lo cual no puede ser de recibo ningún intento de justificación de la E.S.E., pues no serán más que argumentos desconocedores de su propia realidad comprobada a través de los años.

En consonancia con lo anterior encontramos el mandato que establece el artículo 97 de la Ley 1438 del año 2011, así:

“ARTÍCULO 97 DE LA POLÍTICA DE TALENTO HUMANO.

El Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, definirá la política de Talento Humano en Salud que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, en coherencia con las necesidades de la población colombiana, las características y objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. La Política de Talento Humano en Salud consultará los postulados de trabajo decente de la OIT.”

Destacando especialmente lo mencionado específicamente sobre los postulados de trabajo decente de la Organización Internacional del Trabajo OIT., visible en el párrafo único del artículo en cita, y no puede ser de otra forma por cuanto dichos postulados hacen parte del bloque de constitucionalidad, postulados ignorados por la señora Gerente de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Más adelante encontramos el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, el cual informa y prohíbe implícitamente celebrar contratos de prestación de servicios para desarrollar labores del orden misional de las empresas cuyo objeto social consiste en prestar servicios de salud, como es el caso del antes Hospital Simón Bolívar E.S.E. y de la hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., veamos:

“ARTÍCULO 103 CONTRATACIÓN DEL PERSONAL MISIONAL PERMANENTE.

El personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”

Decimos que implícitamente, por cuanto la expresión **o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte ...**, incluye o contiene a los denominados contratos de prestación de servicios, cuando son utilizados para vincular personas para desarrollar trabajos o funciones del diario discurrir empresarial, como lo es precisamente que un médico atienda pacientes que arriban al servicio de urgencias de una Empresa Social del Estado, la cual fue creada especialmente para atender personas con necesidades en salud y está prohibido toda vez que bajo esa modalidad de vinculación afecta los derechos laborales y Constitucionales de los trabajadores como la señora Castro Pabón, quien fue sometido a cumplir turnos y horarios igual que el personal de planta, pero sin pagarle lo justo y normado para ese trabajo.

Aunado a lo anterior, la demandada ha hecho caso omiso al copioso precedente jurisprudencial que en sentencias como la emitida el 21 de abril de 2016, por el Honorable Consejo de Estado, radicación número: 13001-23-31-000-2012-00233-01 (2820-14), Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, mediante la cual quedo sentada la presunción de subordinación para el personal de enfermería o que desarrolla labores como enfermera, y que es la parte demandada la obligada a demostrar que no existió la subordinación que se presume, en este caso la demandante ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN no es profesional de enfermería, es una auxiliar como está acreditado con la documental aportada, por ende no estaba ni siquiera al nivel de una enfermera profesional y si de aquellas se presume la subordinación, con más fuerza debe presumirse la del personal auxiliar, ya que jerárquicamente dependen entre otros de las ordenes de enfermeras profesionales.

Entonces, nos encontramos frente a unos postulados y pronunciamientos lo suficientemente claros y pertinentes que permiten colegir que efectivamente a la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, **le han sido conculcados sus derechos de orden laboral.** Y que sirven de fundamento para elevar las siguientes

PRETENSIONES:

Ruego al Despacho, que de conformidad con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho efectué las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar que es nulo **Acto administrativo contenido en el oficio con número 20191100292011 de fecha 05 de septiembre de 2019**, emanado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y suscrito por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, quien actúa como Gerente de dicha Institución, negando las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral. Actos contra los cuales no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.
2. Reconocer y /o declarar que entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.** y la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, **existió una verdadera relación laboral**, dentro del tiempo comprendido entre el 02 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, periodo en que mi mandante se desempeñó como ENFERMERA PROFESIONAL – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CALIDAD, vinculada a través de órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios.
3. Que en contencioso de interpretación, se tenga que: los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes entre el año 2013, y el periodo comprendido entre 02 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2018, **No** como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una verdadera relación laboral, para que se **declare** por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, existiendo una verdadera relación laboral teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales y factores salariales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de labores, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma legal y reglamentaria con la administración pública.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar a la actora las prestaciones sociales y factores salariales en los mismos términos que a los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de unos contratos de prestación de servicios aparentes, por ende, se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por decisión unilateral de la accionada.
5. Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía todas las prestaciones sociales y factores salariales, ordenando el pago en su favor de los siguientes derechos
 1. PRIMA TECNICA PROFESIONAL.
 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
 3. HORAS EXTRAS.

4. RECARGOS NOCTURNOS.
5. DOMINICALES, FESTIVOS.
6. PRIMA DE RIESGO.
7. PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD.
8. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
9. PRIMA SEMESTRAL.
10. PRIMA DE VACACIONES.
11. PRIMA DE NAVIDAD,
12. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN,
13. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA,
14. AUXILIO DE CESANTÍAS.
15. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
16. PRIMA DE SERVICIOS.
17. SUELDO DE VACACIONES.
18. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES.
19. PAGO DE COMPENSATORIOS.
20. DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual).
21. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL,

Y todas las demás NO canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2018, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.

- 6- Ordenar a la demandada efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger la expectativa pensional de mi mandante.
- 7- Ordenar reintegrar al actor los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pagos que realizó mi mandante a seguridad social y ARL.
- 8- Ordenar que los valores que resulten a favor de mi mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados e indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
- 9- Reconocer y pagar a mi mandante, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.
- 10- Reintegrar todos los valores cancelados por mí mandante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios.
- 11- Ordenar a la demandada pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que el actor desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
- 12- Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
- 13- Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 14- Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

PRUEBAS:

A. Las documentales que se aportan con el medio de control:

1. Derecho de Petición radicado ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con fecha 03 de julio de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales de la Señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN.
2. Solicitud de prórroga al Derecho de Petición, con fecha 29 de julio de 2019.
3. **Oficio número 20191100292011**, con Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. N° 20193210162552, Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., fechado el 05 de septiembre de 2019, mediante el cual negó las pretensiones solicitadas, anexos (09) folios.
4. CERTIFICACIÓN, expedida el 27 de agosto de 2019, por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.
5. Reiteración Reclamación Administrativa Laboral, con fecha 16 de septiembre de 2019
6. Reiteración solicitud de documentos y/o información pública – Ley 1712 de 2014, con fecha 15 de octubre de 2019.
7. Reiteración solicitud de documentos y/o información pública – Ley 1712 de 2014, con fecha 15 de octubre de 2019, radicada el 17 de enero de 2020
8. Legalización de inventario de bienes en servicio, con fecha 23 de septiembre de 2019
9. Toma física de elementos devolutivos e inventario.
10. Oficio 0187, con fecha 01 de febrero de 2016, por medio del cual la designan para supervisión e inicio de la orden de Suministro N° 2829-2015.
11. Legalización inventario de bienes en servicios, con fecha 01 de abril de 2016
12. Oficio, por medio del cual se invita a la presentación de resultados de estudio Seguridad de Paciente en el Hospital por parte de estudiantes de la Universidad Nacional.
13. Oficio con fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual la `personería de Bogotá requiere historia clínica del paciente.
14. Correo electrónico con fecha 23 de marzo de 2018, asunto Seguimiento, acciones de mejora.
15. Correo electrónico con fecha 06 de abril de 2018.
16. Oficio con fecha junio de 2018, con asunto solicitud de Devolución de Historia Clínicas.
17. Contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Andrea Castro Pabón y el Hospital Simón Bolívar, informes de ejecuciones contractuales (11) folios.
18. Diploma expedido por el Hospital Simón Bolívar E.S.E. de curso de entrenamiento de MANEJO DEL PACIENTE QUEMADO
19. Relación de Enfermeras en la planta de personal de la USS SIMON BOLIVAR 2007 - 2019.
20. Copia de la Resolución N° 305 del 21 de agosto de 2017, del Hospital Simón Bolívar.
21. Manual de funciones en la parte pertinente de Enfermera.
22. Circular N° 0010 del 04 de agosto de 2015, suscrita por la Gerente VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO.
23. CD, suministrado por la parte demandada.

Los documentados enlistados permitirán comprobar que los hechos narrados son ciertos, que los actos administrativos demandados fueron proferidos con desviación de poder y/o

falsa motivación y que las pretensiones están debidamente fundadas, toda vez que tienen relación directa con el caso bajo examen.

B. Declaración de parte, interrogatorios y testimonios:

1. Declaración de parte de la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, para que ilustre al Despacho y a las partes sobre los pormenores de la violación de los Derechos laborales reclamados.
2. Interrogatorio de parte a la funcionaria Yanet Sofía Rodríguez Leguizamón que ejerza como Director Administrativo (a) y/o Corporativo (a) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., o a quien haga sus veces.
3. Interrogatorio de parte a la funcionaria Nancy Stella Tabares Ramírez que ejerza como Directora de Servicios de Salud o Subgerente Científico (a) de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., o a quien haga sus veces.
4. Testimoniales de compañeros de trabajo de la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON, en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. **a) JAVIER HERNANDO RODRIGUEZ PEREZ.**, identificado con c.c. N° 79.836.129, dirección calle 94 N° 72 A – 52 Casa 97. **b) DIEGO FERNANDO ALVARADO LOPEZ**, identificada con la c.c. N° 79970593, dirección Calle 160 N° 58-75, Torre 5 Apto 201, Cel 3188397278. **c) GERALDINE TORRES BELTRÁN**, identificada con la c.c. N° 1022966828, Cale 96 N° 5g-48 Este Bogotá. Quienes les consta directamente los hechos de la presente demanda y el funcionamiento interno día a día de la E.S.E.

Solicitamos el decreto y práctica tanto la declaración de parte, interrogatorios, como de testimonios por cuanto las personas a citar y escuchar de parte y parte conocen el funcionamiento diario de la demandada, específicamente de los servicios en los cuales trabajó mi mandante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la demandante desarrolló el trabajo encomendado, ordenes sistemáticas, cumplimiento de horario, y remuneración, también solicito de manera comedida que los testigos sean citados por intermedio mío o de la Dirección de Talento Humano o la Subgerencia Corporativa de la Subred Norte E.S.E., por cuanto son funcionarios de la planta de cargos Institucional y es importante que el empleador les conceda los respectivos permisos para que puedan cumplir con la práctica de la prueba, agradezco la comprensión. Citaciones que en persona radicaré en la oficina de correspondencia de la E.S.E.

C. SOLICITUD DE PRUEBAS AL DESPACHO

- 1 Solicito respetuosamente se sirva ordenar a la demandada allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda, ya que la Gerente de la Entidad demandada no entregó copia de todo el expediente contractual, (faltan copias de algunos contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, **copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno** y demás documentación en la que se observe el nombre de mi mandante (sin importar su denominación) físicos y /o magnéticos.
- 2 Solicito comedidamente al señor Juez, ordene al Representante Legal de la Entidad demandada rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la presente demanda que a ella conciernen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso.

Con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas será puesto de presente ante el Despacho, que todo lo expuesto en este memorial es cierto, soportando así las pretensiones elevadas y develando las irregularidades cometidas en contra de mi representado, siendo en nuestro sentir conducentes y pertinentes para el caso planteado, salvaguardando el derecho sustancial.

CUANTIA DE LAS PRETENSIONES:

El total monetario de los derechos laborales de la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, ascienden a la fecha a un valor de valor\$ 37.587.316 que tiene origen en la relación continua, conforme a la narración de los hechos y los valores pactados en cada contrato que se hayan en poder de la demandada, sobre los cuales gira la reclamación presentada.

EMPLEADOR: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	
EMPLEADO: LUZ MARINA DUQUE RIVEROS	
CARGO: ENFERMERA PROFESIONAL-PROFESIONAL UNIVERSITARIA- CALIDAD	
FECHA DE INGRESO: 01 de enero de 2013	
FECHA DE RETIRO: 30 noviembre de 2018	
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 3'021.975
PRIMA DE SERVICIOS O PRIMA SEMESTRAL	\$ 7.702.237
Factores Prestacionales	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 7.709.991
PRIMA DE VACACIONES	\$ 4.804.798
VACACIONES	\$ 4.804.798
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 7.593.088
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 1.374.815
BONIFICACION ESP DE RECREACION	\$ 575.614
TOTAL ADEUDADO	\$ 37.587.316

ANEXOS

1. Poder para actuar, otorgado por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN.
2. Constancia de audiencia de conciliación, expedida por la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos administrativos.
3. Derecho de Petición radicado ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con fecha 03 de julio de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales de la Señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN.
4. Solicitud de prórroga al Derecho de Petición, con fecha 29 de julio de 2019.
5. **Oficio número 20191100292011**, con Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. N° 20193210162552, Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., fechado el 05 de septiembre de 2019, mediante el cual negó las pretensiones solicitadas, anexos (09) folios.
6. CERTIFICACIÓN, expedida el 27 de agosto de 2019, por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.
7. Reiteración Reclamación Administrativa Laboral, con fecha 16 de septiembre de 2019
8. Reiteración solicitud de documentos y/o información pública – Ley 1712 de 2014, con fecha 15 de octubre de 2019.
9. Reiteración solicitud de documentos y/o información pública – Ley 1712 de 2014, con fecha 15 de octubre de 2019, radicada el 17 de enero de 2020
10. Legalización de inventario de bienes en servicio, con fecha 23 de septiembre de 2019

11. Toma física de elementos devolutivos e inventario.
12. Oficio 0187, con fecha 01 de febrero de 2016, por medio del cual la designan para supervisión e inicio de la orden de Suministro N° 2829-2015.
13. Legalización inventario de bienes en servicios, con fecha 01 de abril de 2016. (10 folios).
14. Oficio, por medio del cual se invita a la presentación de resultados de estudio Seguridad de Paciente en el Hospital por parte de estudiantes de la Universidad Nacional.
15. Oficio con fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual la `personería de Bogotá requiere historia clínica del paciente.
16. Correo electrónico con fecha 23 de marzo de 2018, asunto Seguimiento, acciones de mejora.
17. Correo electrónico con fecha 06 de abril de 2018.
18. Oficio con fecha junio de 2018, con asunto solicitud de Devolución de Historia Clínicas.
19. Contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Andrea Castro Pabón y el Hospital Simón Bolívar, informes de ejecuciones contractuales (11) folios.
20. Diploma expedido por el Hospital Simón Bolívar E.S.E. de curso de entrenamiento de MANEJO DEL PACIENTE QUEMADO
21. Relación de Enfermeras en la planta de personal de la USS SIMON BOLIVAR 2007 - 2019.
22. Copia de la Resolución N° 305 del 21 de agosto de 2017, del Hospital Simón Bolívar.
23. Manual de funciones en la parte pertinente de Enfermera.
24. Circular N° 0010 del 04 de agosto de 2015, suscrita por la Gerente VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO.
25. CD, suministrado por la parte demandada, contenido de algunos contratos, informe de ejecución, requisición de personal, certificados presupuestales, requerimiento nuevo contrato, certificación y relación de enfermeras vigencia 2012 a 2018.

NOTIFICACIONES:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., Calle 66 N° 15 – 41 de Bogotá D. C., Correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co atencionalusuario@subrednorte.gov.co

El Sr. ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, en la Carrera 7 N° 164 B – 74, Apto. 810 de Bogotá D.C.

La suscrita en el correo electrónico: sparta.abogados@yahoo.es sparta.abogados1@gmail.com , diancac@yahoo.es y/o en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6º, Edificio de Bogotá D. C., celular: 3212079198-3138568377-

Cordialmente,



DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES

C. C. 33.378.089

T. P. 209.904 del C. S. de la J.

Proyecto: S.A.



Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO.
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN. C. C. N° 35'320.764
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
identificada con NIT. N° 900.971.006-4

ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, identificada con c. c. N° 1.026.266.456, por medio del presente, comedidamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** identificada civil y profesionalmente con la c. c. N° 33'378.089 y T. P. 209.904 del C. S. de la J., para que para que interponga lleve a su fin el medio de control judicial de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y me represente, con miras a solicitar y obtener 1) la declaratoria de **nulidad del oficio número 20191100292011 de fecha 05 de septiembre de 2019**, emanado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. identificada con NIT. N° 900.971.006-4**, suscrito por la doctora **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, quien actúa como Gerente de dicha Institución y para que como **consecuencia** de la nulidad deprecada obtenga el restablecimiento de los Derechos Laborales, que me corresponden como trabajadora de esa Institución a partir del 02 de enero del año 2013 y hasta el 30 de noviembre del año 2018 inclusive, así: 1-) **Reconocer y/o declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes Hospital Simón Bolívar E.S.E. y la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 02 de enero del año 2013 y hasta el 30 de noviembre del año 2018 inclusive, periodo en que me desempeñé como **ENFERMERA PROFESIONAL**, vinculada a través de **simulados** contratos de prestación de servicios. 2-) Como consecuencia directa del anterior punto ordene a la demandada reconocer y pagar todos los factores salariales y prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía y pagaba a los empleados de planta de esa Entidad, tales como: **PRIMA TECNICA PROFESIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES, FESTIVOS, PRIMA DE RIESGO, PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA, AUXILIO DE CESANTÍAS, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, SUELDO DE VACACIONES, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES, PAGO DE COMPENSATORIOS, SUBSIDIO FAMILIAR, DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA(a trabajo igual, salario (pago) igual), SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y todas las demás a que haya lugar, no canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo arriba señalado, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales. 3-) Ordenar efectuar la liquidación y el pago de las cotizaciones**

Página 1 de 1





dejadas de realizar al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios y/u O.P.S., a efectos de proteger la expectativa pensional. 4-) Ordenar reintegrar los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente, pago de seguridad social y lo por mi pagado a la administradora de riesgos laborales ARL. 5-) Que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos o indexación. 6-) Reconocer y pagar la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de cesantías. 7-) Reintegrar todos los valores cancelados por mí por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios. 8-) Ordenar realizar la liquidación de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en planta de cargos. 9-) Ordenar pagar a mí favor las cotizaciones a caja de compensación familiar por todo el tiempo que duró la relación laboral y que el empleador debió de haber pagado y no lo hizo. 10-) condenar a la demandada en costas y agencias en derecho; todo lo anterior con motivo del trabajo que desarrollé bajo sus órdenes y cumpliendo horario.

El presente poder confiere las facultades propias del mismo y en especial las facultades **expresas para** conciliar, demandar, solicitar el decreto y práctica de pruebas, objetar y/o tachar pruebas, proponer la tacha de testigos, presentar memoriales, interponer recursos, sustituir, reasumir, cobrar, recibir y en general todas las facultades de que tratan los Art. 70 del C.P.C. y 77 del Código General del Proceso. Además de todas aquellas diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar.

Así mismo, le solicito otorgar personería jurídica para actuar a la abogada **CÁCERES TORRES**, para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
C. C. N° 1.026.266.456

Acepto:

DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES.
C. C. 33,378,089
T. P. 209.904 del C. S. de la J.



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA No. E-2019-773325 de 16 de diciembre de 2019

Convocante (s): **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**

Convocado (s): **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

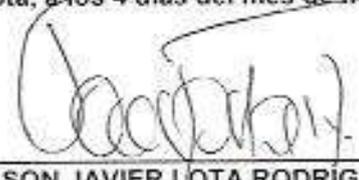
1º. - Mediante apoderado, la parte convocante **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **16 de diciembre de 2019**, convocando a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2º. - Las pretensiones de la solicitud, confirmadas en la audiencia celebrada el día de hoy (**4 de marzo de 2020**), consignadas en el Acta de la Audiencia, fueron las siguientes, **PRETENSIONES:** *"Ruego al Despacho, que de conformidad con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho efectué las siguientes declaraciones y condenas: 1. Declarar que es nulo Acto administrativo contenido en el oficio con número 20191100292011 de fecha 5 de septiembre de 2019, emanado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y suscrito por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, quien actúa como Gerente de dicha Institución, negando las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral. Actos contra los cuales no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa. 2. Reconocer y lo declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 02 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, periodo en que mi mandante se desempeñó como ENFERMER PROFESIONAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO CALIDAD, vinculada a través de órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios. 3. Que en contencioso de interpretación, se tenga que: los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes entre el año 2013, y el periodo comprendido entre 02 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2018, No como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una verdadera relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, existiendo una verdadera relación laboral teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales y factores salariales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de labores, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma legal y reglamentaria con la administración pública. 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar a la actora las prestaciones sociales y factores salariales en los mismos términos que a los funcionarios de planta que desarrollan idénticas*

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

5º. - En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los 4 días del mes de marzo de 2020.



NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ
Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos

RECIBE A CONFORMIDAD _____ FOLIOS Y CONSTANCIA: FIRMA: _____ NOMBRE: _____ FECHA Y HORA: _____



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación SIGDEA No. E-2019-773325 de 16 de diciembre de 2019

Convocante (s): **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**

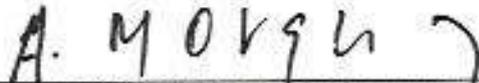
Convocado (s): **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

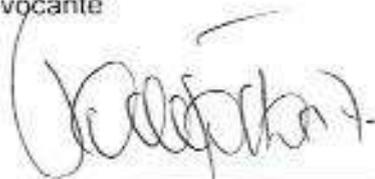
En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089, portador(a) de Tarjeta Profesional No. 209.904 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte convocante, a quien se le había reconocido personería jurídica por medio de auto de 07 de febrero de 2020. Igualmente comparece el doctor **ALVARO MOSQUERA GALLEGO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 19.429.609 y portadora de la tarjeta profesional número 115.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, según poder otorgado por la doctora **YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ**, Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designada según Decreto Distrital No. 159 del 5 de abril de 2017, aporta para tal efecto poder y anexos en nueve (9) folios, ----- El (la) Procurador (a) le reconoce personería a los apoderados de las partes asistentes en los términos indicados en el poder que aportan. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. ----- En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que expongan sucintamente sus posiciones, quien manifiesta: Que se ratifica en las **PRETENSIONES** que formuló en la solicitud, como son: *"Ruego al Despacho, que de conformidad con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho efectué las siguientes declaraciones y condenas: 1. Declarar que es nulo Acto administrativo contenido en el oficio con número 20191100292011 de fecha 5 de septiembre de 2019, emanado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y suscrito por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, quien actúa como Gerente de dicha Institución, negando las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral. Actos contra los cuales no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa. 2.- Reconocer y lo declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. antes HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 02 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, periodo en que mi mandante se desempeñó como ENFERMER PROFESIONAL - PROFESIONAL UNIVERSITARIO CALIDAD, vinculada a través de órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios. 3.- Que en contencioso de interpretación, se tenga que: los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes entre el año 2013, y el periodo comprendido entre 02 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2018, No como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una verdadera relación*

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

servidor público a cuyo cargo se encuentra la atención de la convocatoria que hace la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON, que no se debe conciliar el asunto, toda vez que, no están probados los elementos esenciales de la relación laboral reclamada por la convocante y que justamente de tales aspectos, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, deberá acreditarlos la interesada, DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ: Consideró el Comité que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la convocante, en tanto nunca hubo una relación de trabajo con la entidad, situación que imposibilita la declaratoria del contrato realidad reclamado. DECISIÓN: No Conciliar." ----- Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: Debido a la falta de ánimo conciliatorio, solicito se declare fallido el presente trámite conciliatorio. -----**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte Convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, y en atención de la solicitud de la parte convocante, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:30 p.m.


ALVARO MOSQUERA GALLEGO
 Apoderado (a) de la parte Convocada


DIANA PATRICIA CACERES TORRES
 Apoderado (a) de la parte Convocante


NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ
 Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos



Bogotá D.C., 02 de julio de 2019

CORRESPONDENCIA ENVIADA
FECHA: 03/07/2019
HORA: 3:31 P.M.
NOMBRE: Alex Alvarez

Dra.:
YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ

Gerente

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. 3

Calle 66 N° 15 – 41

Ciudad

REF: RECLAMACION ADMINISTRATIVA LABORAL.

JAVIER PARDO PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, identificada con la c. c. N° **1.026.266.456**, de conformidad con el poder debidamente otorgado, presento ante usted Reclamación De Orden Administrativa Laboral, para que se sirva reconocer los derechos laborales que le corresponden a mi poderdante, como trabajadora de esa Institución y para que **ordene** el reconocimiento y pago de los emolumentos adeudados por concepto de: a trabajo igual pago igual, primas, vacaciones, horas extras, seguridad social, recargos nocturnos y todos los demás factores salariales y prestaciones sociales que **adeuda** la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**; con motivo del trabajo misional desarrollado por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, en sus instalaciones, bajo sus órdenes y cumpliendo horario. Teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. La señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, el 22 de enero del año 2013, inició labores en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como ENFERMERA por medio de un **supuesto o simulado** contrato de prestación de servicios.
2. Por un periodo cercano a los seis (6) años permaneció trabajando la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, en y para el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y órdenes impartidas mensualmente.
3. La señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en el antes Hospital SIMÓN



todas las demás no canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo arriba señalado, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales. 3-) Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, a efectos de proteger la expectativa pensional de mi mandante, igualmente se reconozca que el tiempo laborado durante el periodo reclamado se compute para efectos pensionales. 4-) Reintegrar los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social y lo pagado directamente por mi representada por concepto de ARL. 5-) Que los valores que resulten a favor de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN** al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos. 6-) Reconocer y pagar la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de cesantías. 7-) Reintegrar o pagar todos los valores cancelados por mi mandante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios; 8-) Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos. 9-) Pagar a mi representada lo equivalente a las cotizaciones y pagos que el empleador debió de pagar a la Caja de Compensación Familiar y no lo hizo y los respectivos subsidios familiares; con motivo del trabajo que desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario.

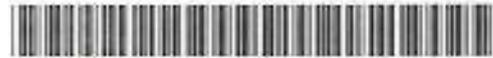
PETICION ESPECIAL:

Respetuosamente solicito que, **para** resolver la reclamación de reconocimiento y pago de derechos laborales efectuados mediante el presente derecho de petición, **tenga** en cuenta las normas vigentes sobre estructura del Estado, carrera administrativa, Ley 1437 de 2011, prohibiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 y precedentes jurisprudenciales sobre la materia emanados del Honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Como constancia de atención y respuesta a la **petición especial** arriba formulada respetuosamente pido con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, se sirva manifestar e informar **claramente** las normas que tenga en cuenta para emitir respuesta de fondo y la razón de su argumentación, toda vez que los actos de la administración pública deben estar basados necesariamente en las Leyes que le gobiernan y para que el ciudadano pueda controvertir las decisiones Estatales en ejercicio del derecho de contradicción, necesariamente debe conocer las razones de tales decisiones sin que las mismas sean ocultadas en consonancia con el principio de transparencia aunado a la moralidad pública.

Lo anterior, en el entendido que usted como funcionaria pública se haya bajo el imperio de la Ley y por tanto sus pronunciamientos se producen con fundamento en ella y teniendo en cuenta que la Ley es impersonal y general, no sometida a reserva.

En el caso que usted determine no tener en cuenta de las normas vigentes sobre estructura del Estado, carrera administrativa, Ley 1437 de 2011, prohibiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 y precedentes jurisprudenciales sobre la materia emanados del Honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional, para emitir la



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado. No.: *20191100249421*

Fecha: *29-07-2019_S*

110
 Doctor
JAVIER PARDO PÉREZ
 Apoderado
ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
 Peticionario

Auto Norte Avenida Cra 45 No 108 a – 50, Piso 6 Edificio Bosch BOGOTÁ D.C

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA AL DERECHO DE PETICIÓN
 No 20193210162552

Cordial Saludo.

Con sustento en el PARAGRAFO del (Art 14) del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. De manera atenta nos dirigimos a usted con el fin de solicitar prórroga para la contestación del presente derecho de petición, esto con el fin de lograr una respuesta eficiente al presente requerimiento.

En consecuencia, su solicitud será resuelta a más tardar el día 6 de mayo.

Atentamente


YIDNEY-ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ
 Gerente
 Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Elaborado y proyectado por	Camilo Barboza Trujanova	Técnico Administrativo III Oficina Asesora Jurídica	
Revisado por	Alvaro Galvis	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por	Yidney Isabel García Rodríguez	Gerente	
Declaro que he revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presento para la firma.			



Original 31
con Anexos
20



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20191100292011*
Fecha: 05-09-2019

110
Dr.
JAVIER PARDO PÉREZ
Apoderado

Sra.
ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
Peticionaria

Auto Norte – Av. Cra 45 N° 108 A – 50, Piso 6 Edificio BOSCH Bogotá D.C

CORREO: sparta.abogados@yahoo.es

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN No. 20193210162552

Cordial Saludo.

En atención al asunto indicado en la referencia, me permito informarle que el fusionado Hospital Simón Bolívar Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., suscribió con la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.266.456, contrato de prestación de servicios cuyo objeto era: **"Prestar servicios como PROFESIONAL UNIVERSITARIO - CALIDAD"** (Sic). Dentro de los parámetros de la autonomía de la voluntad privada. Según lo acordado por las partes, dicho contrato fue suscrito en virtud de lo establecido por el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 "En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública". En concordancia con el artículo 1602 del Código Civil Colombiano y artículo 968 del Código de Comercio; motivo por el cual estaba regulado por normas de derecho privado.

No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, como se estipula en la Ley 100 de 1993, sobre el régimen de las Empresas Sociales del Estado, en el artículo 195 numeral 6, reglamentado por el Decreto 1876 de 1994 artículo 98 establece: **"6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública."**

Sede Administrativa: calle 66 N° 15-41
TEL: 6583030/3499080
www.subrednorte.gov.co
INF: Línea 195



AP-GI-F-07-03

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación: Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales***

(...)"

Con sustento en lo anterior y de conformidad con la información suministrada por el Grupo Funcional de Contratación, la vinculación de su poderdante la señora **CASTRO PABON ANDREA DEL PILAR** en lo que respecta con el Hospital Simón Bolívar Nivel III hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., ha sido en su calidad de trabajador independiente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.

Razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las demás acreencias laborales solicitadas mediante el derecho de petición.

A su solicitud, de manera atenta nos dirigimos a usted con el fin de brindar respuesta a su petición de:

"(...) (Sic)

mediante el cual se tome control de las actividades de los contratistas. Por cuanto no reposa documental alguna dentro de nuestros archivos referida a su petición.

- c. Remito relación de personal en tres (3) folios.
- d. Remito archivo contentivo en un (1CD) relación base Excel contratistas OPS.
- e. Remito relación personal en cuatro (4) folios.
- f. Me permito remitir certificación de actividades No. 3836 suscrita por la Directora de Contratación Lidia Hemilet Cala Celis, para las vigencias 2014 a 2018.

ANEXOS

- 1. Anexo ocho (9) folios.
- 2. Anexo un (1) CD

En los anteriores términos se brinda contestación a su derecho de petición
Atentamente.


YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ
Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Elaborado y proyectado por	Camilo Barbosa Trujillo	Técnico Administrativo III Oficina Asesora Jurídica	
Revisado por	Alvaro Galvis	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por	Yidney Isabel García Rodríguez	Gerente	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL DE ATENCION E.S.E.	
periodo	planta ocupada Auxiliar de Enfermeria 555 17 y Auxiliar Area Salud 412 17
sep-97	
oct-97	
nov-97	
dic-97	
ene-98	
feb-98	
mar-98	
abr-98	
may-98	
jun-98	
jul-98	
ago-98	
sep-98	
oct-98	
nov-98	
dic-98	
ene-99	
feb-99	
mar-99	
abr-99	
may-99	
jun-99	
jul-99	
ago-99	
sep-99	
oct-99	
nov-99	
dic-99	
ene-00	243
feb-00	243
mar-00	243
abr-00	243
may-00	243
jun-00	243
jul-00	242
ago-00	242
sep-00	242
oct-00	242
nov-00	242
dic-00	242
ene-01	243
feb-01	243
mar-01	243
abr-01	243
may-01	243
jun-01	243
jul-01	243

HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL DE ATENCION E.S.E.	
sep-05	218
oct-05	218
nov-05	218
dic-05	218
ene-06	215
feb-06	215
mar-06	214
abr-06	214
may-06	214
jun-06	211
jul-06	211
ago-06	204
sep-06	204
oct-06	201
nov-06	201
dic-06	201
ene-07	197
feb-07	197
mar-07	197
abr-07	197
may-07	197
jun-07	218
jul-07	218
ago-07	218
sep-07	218
oct-07	218
nov-07	218
dic-07	218
ene-08	218
feb-08	218
mar-08	218
abr-08	218
may-08	218
jun-08	218
jul-08	213
ago-08	213
sep-08	213
oct-08	211
nov-08	211
dic-08	211
ene-09	210
feb-09	210
mar-09	210
abr-09	210
may-09	210
jun-09	210
jul-09	210
ago-09	210
sep-09	210

HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL DE ATENCION E.S.E.	
nov-13	203
dic-13	203
ene-14	197
feb-14	181
mar-14	181
abr-14	181
may-14	181
jun-14	181
jul-14	179
ago-14	179
sep-14	179
oct-14	179
nov-14	171
dic-14	171
ene-15	169
feb-15	168
mar-15	168
abr-15	156
may-15	155
jun-15	150
jul-15	150
ago-15	150
sep-15	150
oct-15	150
nov-15	150
dic-15	151
ene-16	149
feb-16	148
mar-16	148
abr-16	147
may-16	147
jun-16	147
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	
periodo	planta ocupada Auxiliar Area Salud 412 17
jul-16	293
ago-16	293
sep-16	292
oct-16	292
nov-16	291
dic-16	291
ene-17	290
feb-17	290
mar-17	290
abr-17	289
may-17	289
jun-17	289
jul-17	284
ago-17	284

MES	PROYECCION SALARIO Y PRESTACIONES										CESANTIAS E INTERESES				GRAN TOTAL
	ASIGNACION BASICA	PRIMA ANTIGUEDAD	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIM VAC INDEM VAC	BOAF ESP DE RECIBO N	PRIMA SEMESTRAL	BOAF SERV PRESTADOS	PRIM NAV	REC PERMANENCIA	TOTAL	DIAS CESANTIAS	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	
ene-10	1,295,160	63,000								1,323,161					
feb-10	1,295,163	63,000								1,323,161					
mar-10	1,295,165	63,000			748,822	84,310	483,106			2,567,721					
abr-10	1,295,163	63,000								1,323,161					
may-10	1,295,155	63,000								1,323,151					
jun-10	1,295,153	63,000						1,560,150		2,853,311	360	1,690,163	202,820	25,695,174	
ene-11	1,324,209	66,210							476,716	1,867,128					
feb-11	1,324,209	66,210								1,390,419					
mar-11	1,324,209	66,210								1,390,419					
abr-11	1,324,209	66,210								1,390,419					
may-11	1,324,209	66,210								1,390,419					
jun-11	1,324,209	66,210								1,390,419					
ene-12	1,324,209	66,210								1,390,419					
feb-12	1,324,209	66,210								1,390,419					
mar-12	1,324,209	66,210			800,567	1,014,062	60,201	495,916		3,816,719					
abr-12	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-12	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-12	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-13	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-13	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-13	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-13	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-13	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-13	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-14	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-14	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-14	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-14	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-14	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-14	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-15	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-15	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-15	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-15	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-15	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-15	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-16	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-16	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-16	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-16	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-16	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-16	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-17	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-17	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-17	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-17	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-17	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-17	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-18	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-18	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-18	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-18	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-18	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-18	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-19	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-19	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-19	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-19	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-19	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-19	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-20	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-20	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-20	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-20	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-20	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-20	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-21	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-21	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-21	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-21	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-21	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-21	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-22	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-22	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-22	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-22	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-22	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-22	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-23	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-23	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-23	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-23	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-23	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-23	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-24	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-24	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-24	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-24	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-24	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-24	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-25	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-25	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-25	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-25	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-25	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-25	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-26	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-26	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-26	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-26	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-26	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-26	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-27	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-27	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-27	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-27	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-27	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-27	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-28	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-28	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-28	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-28	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-28	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-28	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-29	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-29	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-29	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-29	1,324,209	66,210								1,416,604					
may-29	1,324,209	66,210								1,416,604					
jun-29	1,324,209	66,210								1,416,604					
ene-30	1,324,209	66,210								1,416,604					
feb-30	1,324,209	66,210								1,416,604					
mar-30	1,324,209	66,210								1,416,604					
abr-30	1,324,209	66,210								1,41					



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20193210022903*
Fecha: 16-08-2019

Bogotá D. C., 16 de Agosto de 2019

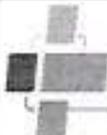
Doctor:
ALVARO DE JEUS GALVIS BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica
Ciudad

Asunto: Respuesta certificación tipo documental Radicado 20191100022733

Respetado doctor:

Cordial saludo, con la presente me permito informarle:

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE cuenta Tabla de Retención Documental desde el año 2017 y No cuenta con un tipo documental llamado "Lista de turnos".
2. Los hospitales Simón Bolívar, Suba, Usaquén, Chapinero No contaban con Tabla de Retención Documental de acuerdo a la ley 594 de 2000, al no contar con este instrumento archivístico la información se convirtió en un gran fondo aculado para el que hay que realizar otro instrumento archivístico que se llama la Tabla de Valoración Documental contamos con un inventario de 63% por lo tanto me permito informar que hasta el momento no se tiene identificada información de "Lista de Turnos". El hospital Engativá contaba con Tabla de Retención documental y no se identifica un tipo documental llamado "Listas de Turnos"

 <p>Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</p>	CERTIFICACIÓN	<p>CÓDIGO: U110R-FO615 FECHA: 22/06/2016 VERSIÓN: SIETE (7)</p>
--	----------------------	---

CONSECUTIVO No.3836

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONTRATACION DE LA SUBRED
INTEGRADA**

DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

CERTIFICA

Mediante Acuerdo N° 641 de abril 06 de 2016 se reorganizo el Sector Salud en el Distrito Capital, el cual consagra en su Artículo 5 la subrogación en las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas; revisados los archivos de la Oficina de Contratación de la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. se encontró que el (la) señor(a) **CASTRO PABON ANDREA DEL PILAR** como, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CALIDAD** identificado (a) con C.C. Núm. **1.026.266.456**, tuvo con la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. varias órdenes de Prestación de Servicio. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, Administrativa y sin subordinación laboral alguna desde el 01 de enero del 2014 hasta 30 de noviembre de 2018

Desarrollo actividades

1) Referente del Programa de Seguridad del Paciente, mantenimiento y mejora del mismo. 2) Participar en la articulación las líneas de intervención del programa de seguridad del paciente y sus diversos actores (infecciones, tecnovigilancia, farmacovigilancia, hemovigilancia, reactivovigilancia). 3) Realizar el comité de Seguridad del Paciente. 4) Realizar análisis de sucesos de seguridad. 5) Aplicación de estrategias para búsqueda activa de sucesos inseguros en los procesos asistenciales. 6) Capacitación y medición de adherencia en guías de los paquetes instruccionales. 7) Sensibilizar a los colaboradores en seguridad del paciente como prioridad, no carga extra. 8) Desplegar la gestión de riesgos, cultura de seguridad, reporte de eventos adversos, aprendizaje colectivo, análisis gestión y mejora continua. 9) Organizar y participar en las rondas de seguridad. 10) Organizar y

Calle 66 # 15-41
contratación@subrednorte.gov.co
Tel. 4431790. Ext. 1036
Nit: 900971006-4



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2019

Dra.:

YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces.

Gerente

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Calle 66 N° 15 – 41

Ciudad

REF: REITERACIÓN RECLAMACION ADMINISTRATIVA LABORAL.

RADICADO: 20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019.

JAVIER PARDO PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, identificada con la c. c. N° **1.026.266.456**, de conformidad con el poder debidamente otorgado, **presenté** o ante usted Reclamación De Orden Administrativa Laboral, para que se sirviera reconocer los derechos laborales que le corresponden a mi poderdante, como trabajadora de esa Institución y para que **ordenará: "el reconocimiento y pago de los emolumentos adeudados por concepto de: a trabajo igual pago igual, primas, vacaciones, horas extras, seguridad social, recargos nocturnos y todos los demás factores salariales y prestaciones sociales que adeuda la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; con motivo del trabajo misional desarrollado por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, en sus instalaciones, bajo sus órdenes y cumpliendo horario. Teniendo en cuenta los siguientes**

HECHOS:

1. La señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, el 22 de enero del año 2013, inició labores en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como ENFERMERA por medio de un **supuesto o simulado** contrato de prestación de servicios.
2. Por un periodo cercano a los seis (6) años permaneció trabajando la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, en y para el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y órdenes impartidas mensualmente.
3. La señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en el antes Hospital SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
4. Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes Hospital SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
5. Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter **permanente** en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y lo eran en la E.S.E. Simón Bolívar, **no son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.**
6. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., antes Hospital SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. no cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad



PETICION ESPECIAL:

Respetuosamente solicito que, **para resolver la reclamación de reconocimiento y pago de derechos laborales efectuados mediante el presente derecho de petición, tenga en cuenta las normas vigentes sobre estructura del Estado, carrera administrativa, Ley 1437 de 2011, prohibiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 y precedentes jurisprudenciales sobre la materia emanados del Honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional.**

Como constancia de atención y respuesta a la **petición especial** arriba formulada respetuosamente pido con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, se sirva manifestar e informar **claramente** las normas que tenga en cuenta para emitir respuesta de fondo y la razón de su argumentación, toda vez que los actos de la administración pública deben estar basados necesariamente en las Leyes que le gobiernan y para que el ciudadano pueda controvertir las decisiones Estatales en ejercicio del derecho de contradicción, necesariamente debe conocer las razones de tales decisiones sin que las mismas sean ocultadas en consonancia con el principio de transparencia aunado a la moralidad pública.

Lo anterior, en el entendido que usted como funcionaria pública se haya bajo el imperio de la Ley y por tanto sus pronunciamientos se producen con fundamento en ella y teniendo en cuenta que la Ley es impersonal y general, no sometida a reserva.

En el caso que usted determine no tener en cuenta de las normas vigentes sobre estructura del Estado, carrera administrativa, Ley 1437 de 2011, prohibiciones contenidas en la Ley 734 de 2002 y precedentes jurisprudenciales sobre la materia emanados del Honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional, para emitir la respectiva respuesta a la presente reclamación administrativa de orden laboral, respetuosamente **solicito se sirva indicar las razones legales y/o jurisprudenciales que le asistan y suministrar la siguiente información y/o documentos:**

- a) Comendidamente solicito se sirva expedir copia de los contratos celebrados con mi poderdante y del manual de funciones en la parte correspondiente o aplicable a las ENFERMERAS, o para el personal del área de la salud con perfil profesional en enfermería.
- b) Teniendo en cuenta que mi poderdante solo me suministró copia de cronogramas y/o listas de turnos de algunos periodos, **le solicito** igualmente expedir copia de todos los cronogramas o listas de turnos en los que aparece programada mi representada.
- c) Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería ocupaban la planta de cargos
- d) **Solicito** se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería estaban vinculados **mediante OPS o contratos de Prestación de servicios.**
- e) Favor certificar el valor de cada uno de los conceptos laborales y prestacionales pagados a las ENFERMERAS o profesionales en enfermería que ocupaban la planta de cargos para la época comprendida entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, indicando código y grado del cargo sobre el cual expide la respectiva certificación.
- f) Disponer que la Dirección de Contratación, expida certificación en la cual conste el número de todos los contratos suscritos con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, fecha de suscripción, fecha de terminación, **valor mensual, objeto y obligaciones**
- g) Expedir certificación que dé cuenta desde qué año el Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrataba ENFERMERAS por prestación de servicios y para atender qué áreas o servicios."

Oficina.



SPARTA ARCADES
 EL MUNDO EN SU MANO Y EN SU VIDA.

FECHA: 15/10/19
 DRA: [Firma]
 OM: [Firma]
 NO. RA: 2019321023302

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Dra.:

YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces.

Gerente

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Calle 66 N° 15 - 41

Ciudad

REF: REITERACIÓN SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y/O INFORMACIÓN PÚBLICA – LEY 1712 DE 2014.

RADICADOS: 20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019.

20193210215612 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

JAVIER PARDO PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PADÓN**, identificada con la c. c. N° **1.026.266.456**, de conformidad con el poder debidamente otorgado, **presenté** o ante usted Reclamación De Orden Administrativa Laboral, mediante radicado N° 20193210162552 para que se sirviera reconocer los derechos laborales que le corresponden a mi poderdante, como trabajadora de esa Institución y ante la mora en emitir respuesta por parte de ese Despacho, reitere lo solicitado mediante radicado del 20193210215612, recibiendo como respuesta su oficio N° 20191100292011 de fecha 05 de septiembre, pero entregado en nuestras dependencias solo hasta el día 12 de septiembre de 2019, por lo cual una vez **revisado** el contenido y los anexos de su oficio en cita, comedidamente me permito **REITERAR** lo **no** resuelto por su Despacho informándole el motivo de inconformidad que genera la reiteración, así:

... y suministrar la siguiente información y/o documentos:

- a) *Comedidamente solicito se sirva expedir copia de los contratos celebrados con mi poderdante y del manual de funciones en la parte correspondiente o aplicable a las ENFERMERAS, o para el personal del área de la salud con perfil profesional en enfermería.*

Afirmó usted según su oficio de fecha 05 de septiembre arriba citado, que: *“Remito copia de todos los contratos y manual de funciones contentivos en un (CD).”*, ante lo cual me permito señalar que el CD por usted mencionado **NO** contiene la carpeta contractual correspondiente al año 2010, ni archivo o documento del manual de funciones requerido, por lo que **INSISTO** se sirva disponer lo pertinente para corregir su errónea afirmación y efectúe la entrega de los contratos faltantes, así como del Manual de Funciones aplicable a las **ENFERMERAS PROFESIONALES** para el periodo comprendido entre el 01-01-2013, hasta el 30-11-2018.

- b) *Teniendo en cuenta que mi poderdante solo me suministró copia de cronogramas y/o listas de turnos de algunos periodos, le solicito igualmente expedir copia de*



La base Excel contratistas OPS, por usted suministrada corresponde a Auxiliares área de la salud, por lo cual claramente le **REITERO** que lo solicitado es referente únicamente a **ENFERMERAS** o **ENFERMEROS PROFESIONALES**, estando pendiente de atender este literal de manera idónea.

- e) *Favor certificar el valor de cada uno de los conceptos laborales y prestacionales pagados a las ENFERMERAS o profesionales en enfermería que ocupaban la planta de cargos para la época comprendida entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, indicando código y grado del cargo sobre el cual expide la respectiva certificación.*

En cuanto a este punto la certificación remitida corresponde al cargo de auxiliar área de la salud, por lo que le solicito se sirva corregir y remitir la certificación sobre lo pedido, que corresponde a cargo profesional, **no auxiliar**.

- f) *Disponer que la Dirección de Contratación, expida certificación en la cual conste el número de todos los contratos suscritos con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, fecha de suscripción, fecha de terminación, **valor mensual**, objeto y obligaciones*

La certificación expedida por la Directora de Contratación **no** corresponde con lo pedido ni con lo obrante en sus archivos, es importante tener en cuenta que dicha funcionaria hace advertencias de orden penal y quien presuntamente se encuentra incurso en la comisión de conductas punibles podría ser ella misma, tenga en cuenta que ustedes ya conocen el uso judicial que será dado a los documentos por ustedes emitidos y que reposaran en expedientes judiciales para ser examinados como pruebas documentales a la Luz de la Ley, en procesos ante lo Contencioso Administrativo.

- g) *Expedir certificación que dé cuenta desde qué año el Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrataba ENFERMERAS por prestación de servicios y para atender qué áreas o servicios."*

Ha omitido la señora Gerente emitir respuesta a este literal, por lo que, vencidos los plazos legales, no hay excusa para **NO** responder lo peticionado, por ende, **INSISTO** que se pronuncie al respecto.

Aunado a lo anterior, solicito se sirva ordenar a quien corresponda **certifique** el valor de cada uno de los pagos realizados a mi representada, **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**, la fecha de cada pago realizado, el canal o modo utilizado para efectuar cada pago, contra que contrato se realizó cada pago y que certificado de registro presupuestal fue afectado con cada pago realizado, todo esto entre el 01 de enero del año 2013 y el 31 de diciembre del año 2018.

De otra parte, es importante recordar a la señora Gerente, que el pasado 16 de septiembre formulé la siguiente petición:

"Teniendo en cuenta que, usted de manera extemporánea mediante oficio N° 20191100249421 fechado el 29 de julio de 2019, manifestó requerir de un tiempo prudencial para emitir una respuesta eficiente, he estado atento para recibir su eficiente



6. *Qué instrumentos, mecanismos o formatos emplea la Entidad por usted Gerenciada para programar u organizar al numeroso grupo de personas que deben asistir a los diferentes servicios de salud ofertados y habilitados para cada una de las Unidades de Servicios de Salud, ¿de tal manera que este asegurado el cumplimiento de estándares y requisitos mínimos en cuanto a personal se refiere?*
7. *¿En el dado caso que oferte servicios durante las 24 horas de cada día de la semana, en qué momento se transmite la información entre el personal que ingresa al servicio y el que esta de salida del servicio?*
8. *¿El jefe o la jefe del servicio de urgencias o el responsable ante usted del servicio de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., cuánto personal tiene a cargo?*
9. *¿En la E.S.E. SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD NORTE, existe la modalidad de trabajo por turnos?*
10. *¿El servicio de farmacia en que horario se presta en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.?*
11. *¿La facturación de cada uno de los servicios de salud ofertados en cada una de las Unidades de Servicios de Salud, en que horario se realiza?*

Por su gentil atención y diligente gestión, consonante con las normas que ilustran la función pública, entre ellas la Ley 1712 de 2014, quedo de usted altamente agradecido.

NOTIFICACIONES:

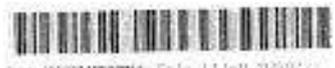
Recibo notificaciones en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, de Bogotá D. C.

Cordialmente,

JAVIER PARDO PÉREZ

C. C. 7'222.384

T.P. 121.251 del C. S. de la J.



Rad: 201932100292011 Fecha: 11/09/2019
Elaboró: Dra. Yidney G. Rodríguez
Dra. YIDNEY GARCÍA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
SALUD NORTE



Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Dra.:
YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces.
Gerente
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Calle 66 N° 15 – 41
Ciudad

REF: REITERACIÓN SOLICITUDES DE DOCUMENTOS Y/O INFORMACIÓN PÚBLICA – LEY 1712 DE 2014.

RADICADOS: 20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019.

20193210215612 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

20193210233302 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019.

JAVIER PARDO PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, identificada con la c. c. N° **1.026.266.456**, de conformidad con el poder debidamente otorgado, **presenté** ante usted Reclamación De Orden Administrativa Laboral, mediante radicado N° 20193210162552 para que se sirviera reconocer los derechos laborales que le corresponden a mi poderdante, como trabajadora de esa Institución y ante la mora en emitir respuesta por parte de ese Despacho, reiteraré lo solicitado mediante radicado del 20193210215612, recibiendo como respuesta su oficio N° 20191100292011 de fecha 05 de septiembre, pero entregado en nuestras dependencias solo hasta el día 12 de septiembre de 2019, por lo cual una vez **revisado** el contenido y los anexos de su oficio en cita, el 15 de octubre de 2019, mediante solicitud radicada bajo el N° **20193210233302**, me permiti **REITERAR lo no resuelto por su Despacho** informándole el motivo de inconformidad que generaba la reiteración, así:

**... y suministrar la siguiente información y/o documentos:*

- a) *Comendidamente solicito se sirva expedir copia de los contratos celebrados con mi poderdante y del manual de funciones en la parte correspondiente o aplicable a las ENFERMERAS, o para el personal del área de la salud con perfil profesional en enfermería.*

Afirmó usted según su oficio de fecha 05 de septiembre arriba citado, que: *“Remito copia de todos los contratos y manual de funciones contentivos en un (CD).”*, ante lo cual me permito señalar que el CD por usted mencionado **NO** contiene la carpeta contractual correspondiente al año 2018, ni archivo o documento del manual de funciones requerido, por lo que **INSISTO** se sirva disponer lo pertinente para corregir su errónea afirmación y efectúe la entrega de los contratos faltantes, así como del Manual de Funciones aplicable a las **ENFERMERAS PROFESIONALES** para el periodo comprendido entre el 01-01-2013, hasta el 30-11-2018.

- b) *Teniendo en cuenta que mi poderdante solo me suministró copia de cronogramas y/o*



En cuanto a este punto la certificación remitida corresponde al cargo de auxiliar área de la salud, por lo que le solicito se sirva corregir y remitir la certificación sobre lo pedido, que corresponde a cargo profesional, **no auxiliar**.

- f) *Disponer que la Dirección de Contratación, expida certificación en la cual conste el número de todos los contratos suscritos con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, fecha de suscripción, fecha de terminación, valor mensual, objeto y obligaciones.*

La certificación expedida por la Directora de Contratación **no** corresponde con lo pedido ni con lo obrante en sus archivos, es importante tener en cuenta que dicha funcionaria hace advertencias de orden penal y quien presuntamente se encuentra incurso en la comisión de conductas punibles podría ser ella misma, tenga en cuenta que ustedes ya conocen el uso judicial que será dado a los documentos por ustedes emitidos y que reposaran en expedientes judiciales para ser examinados como pruebas documentales a la Luz de la Ley, en procesos ante lo Contencioso Administrativo.

- g) *Expedir certificación que dé cuenta desde qué año el Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrataba ENFERMERAS por prestación de servicios y para atender qué áreas o servicios."*

Ha omitido la señora Gerente emitir respuesta a este literal, por lo que, vencidos los plazos legales, no hay excusa para **NO** responder lo peticionado, por ende, **INSISTO** que se pronuncie al respecto.

Aunado a lo anterior, solicito se sirva ordenar a quien corresponda **certifique** el valor de cada uno de los pagos realizados a mi representada, **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**, la fecha de cada pago realizado, el canal o modo utilizado para efectuar cada pago, contra que contrato se realizó cada pago y que certificado de registro presupuestal fue afectado con cada pago realizado, todo esto **entre el 01 de enero del año 2013 y el 31 de diciembre del año 2018**.

De otra parte, es importante recordar a la señora Gerente, que el pasado 16 de septiembre formulé la siguiente petición:

*"Teniendo en cuenta que, usted de manera extemporánea mediante oficio N° 20191100249421 fechado el 29 de julio de 2019, manifestó requerir de un tiempo prudencial para emitir una respuesta eficiente, he estado atento para recibir su eficiente respuesta, pero lamentablemente, hoy 13 de septiembre de 2019, usted no ha emitido respuesta en los términos de Ley, por lo que **INSISTO** para que emita respuesta completa y sin evasivas dentro del término de la distancia.*

De otra parte, **SOLICITO** formalmente, **certifique** paso a paso el trámite dado al radicado indicado en la referencia, indicando con claridad el nombre y clase de vinculación con la Entidad de todas las personas que a partir de la fecha de radicación han conocido el radicado **20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019**, fechas y modo en el que cada colaborador de la E.S.E., conoció del radicado en cita, dependencia o área a la cual pertenece o para la cual labora cada persona involucrada en el trámite que nos ocupa, respecto de los funcionarios de planta señalar con precisión qué rol debía desempeñar cada uno en el trámite de respuesta de lo solicitado.

Seguro de que los procesos y procedimientos implementados por usted en la Subred Norte, son instrumentos óptimos para el funcionamiento de la misma, e identifican el qué, quién, cómo y cuándo, no tendrá dificultad para atender lo referente al trámite surtido respecto del radicado **20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019**.

3

Por su gentil atención y diligente gestión, consonante con las normas que ilustran la función pública, entre ellas la Ley 1712 de 2014, quedo de usted altamente agradecido."

Ahora bien, a la fecha usted ha omitido expedir respuesta a las peticiones formuladas formalmente desde el pasado 15 de octubre de 2019 y que he transcrito arriba para su conocimiento y revisión, toda vez que esta pretermitiendo normas que contemplan derechos de carácter fundamental que como funcionaria del Estado se encuentra obligada a cumplir al pie de la letra.

Por lo tanto, una vez más solicito comedidamente se sirva impartir el trámite pertinente a las solicitudes enunciadas y elevadas ante usted el pasado 03 de julio de 2019, 16 de septiembre de 2019 y 15 de octubre de 2019.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, de Bogotá D. C.

Cordialmente,



JAVIER PARDO PÉREZ

C. C. 7'222.384

T.P. 121.251 del C. S. de la J.

 Hospital Simón Bolívar	LEGALIZACIÓN INVENTARIO DE BIENES EN SERVICIO	Código: GFT-FO-270 - 010	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Hospital Simón Bolívar
	GESTION DEL AMBIENTE FÍSICO Y TECNOLÓGICO ACTIVOS FIJOS	Versión: 3	

GFAF. 2015

FECHA: 23-09-2015

DEPENDENCIA: IAMY
Oficina, Área física

RESPONSABLE: ANDREA CASTRO
Líder De Area

En cumplimiento a la Normatividad vigente, se realizó en **EL SERVICIO DE IAMY EN EL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**, la toma física del inventario de Muebles y Enseres y demás bienes devolutivos, el día 21 de SEPTIEMBRE de 2015 realizándose lo siguiente:

Verificación de la existencia de elementos incluidos en el módulo de Activos Fijos, en el reporte "racubiact" Ubicación Actual de los activos - sistema de información Hipócrates, por el Responsable con VoBo, del personal de Control de activos Fijos y Jefe, Coordinador o Funcionario delegado por el Servicio para tal fin.

- Se determina que se verificó el 100% de lo contemplado en el reporte de Inventarios.
- Se determina que se verificó el 100% del área comprendida por el Servicio.
- Se realiza por personal de la Oficina de Control de Activos Fijos el registro, revisión y control de planillas de trabajo anotando y adjuntando a la presente acta, las diferentes variables que caracterizan los elementos objeto de inventario.

FALTANTES	SOBRANTES
SIN NOVEDADES	SIN NOVEDADES

Se da por Realizado y Aceptado firmando el Inventario Físico del conjunto de elementos, bienes en uso y a cargo del servicio en mención.

ANDREA CASTRO

Líder De Area



LAURIANO TAVERA MATEUS

AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GRUPO FUNCIONAL ACTIVOS FIJOS

Anexo Reporte Racubiact 4,3,1

VoBo Líder del Grupo de Inventarios



HUMBERTO GARCÍA

AUXILIAR
GRUPO FUNCIONAL ACTIVOS FIJOS

Doreen S. Jeth Tobo
cc: 1084742920
03.02
23/09/15
Porto

GFC- **018Z**Bogotá, D.C., **01 FEB 2016**
 Señora
ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
 Enfermera
 Programa Seguridad del Paciente
 Ciudad

ASUNTO: Designación para supervisión e inicio de la Orden de Suministro N° 2829-2015

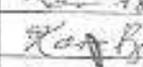
Teniendo en cuenta, solicitud suscrita por la señora BLANCA FORERO NIÑO, en Oficio No. SP014-2016, consistente en la solicitud de cambio de supervisión de la Orden de Suministro No. 2829 del 2015, debido a un traslado del Programa de Seguridad del Paciente. Comedidamente, le informo que, ha sido designado supervisor de la mencionada Orden de suministro, suscrito con la Sociedad **BRAZALETES EPM LIMITADA**, con NIT No. 800.003.986-2, a partir de la fecha del presente oficio. La mencionada orden tiene por objeto el suministro de elementos para la identificación de pacientes en el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. y la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, el cual inició su ejecución a partir del día 14 de diciembre de 2015, encontrándose aún en ejecución.

Es importante mencionar que en desarrollo de la designación, deberá velar por el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el contratista, en general deberá dar cumplimiento a la Resolución No. 107 de 2015 que establece el Manual de Interventoría y Supervisión de Contratos.

En caso de ausencias temporales o definitivas debe informar de esta designación a su sucesor.



VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO
 Gerente

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	ÁREA	FIRMA
PROYECTADO POR:	Karen Ramirez Moré	Grupo Funcional de Contratación	
REVISADO POR:	Karen Ramirez Moré	Grupo Funcional de Contratación	
APROBADO POR:	Sonia Esmeralda Sánchez Rodríguez	Subgerencia Administrativa	
Declaro que he leído y revisado el presente documento y lo encontré conforme a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presento para firma de la Gerente			



Simón Bolívar

 Sede Principal - Calle 165 # 7-06
 Código Postal 110131
 Tels. 6767940 - Atención al Usuario 6770230
 Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
 Fray Bartolomé de las Casas - Carrera 65 # 103-66
 Tel. 6176595 - Atención al Usuario 7717899
www.esesimontbolivar.gov.co
MEJOR
 PARA TODOS



Aunado a lo anterior, sirvase expedir copia del procedimiento, protocolos o guías vigentes en esa Entidad para asegurar que el trámite de las peticiones sea llevado a cabo de conformidad con los preceptos legales.

Seguro de que usted es la primera interesada en que se respete la Ley y los derechos de los ciudadanos y que da ejemplo como funcionaria pública a todos sus subalternos, quedo pendiente de su respuesta (eficiente) en el término de la distancia, toda vez que usted ya contó con tiempo más que suficiente para tales fines."

Sobre lo anterior aún no he sido notificado de su respuesta, por lo que continuo pendiente de la misma.

Con el ánimo de comprender cómo funciona la prestación del servicio de salud en cada una de las unidades de servicios que conforman la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le solicito comedidamente se sirva informar:

1. *¿Qué servicios de salud oferta y presta en cada Unidad de Servicios de Salud?*
2. *¿Cuántas personas están asignadas a cada uno de los servicios de salud ofertados y prestados en cada Unidad de Servicios de Salud de la Subred Norte?*
3. *¿Qué horario está establecido para prestar cada uno de los servicios de salud ofertados en cada Unidad de Servicios de Salud?*
4. *¿Cómo está distribuido u organizado el personal asignado para prestar cada uno de los servicios de salud ofertados para cada una de las Unidades de Servicios de Salud?*
5. *¿La distribución u organización del personal asignado a cada uno de los servicios de salud que oferta y presta en cada Unidad de Servicios de Salud cumple con las normas de habilitación en lo referente al recurso humano?*
6. *¿Qué instrumentos, mecanismos o formatos emplea la Entidad por usted Gerenciada para programar u organizar al numeroso grupo de personas que deben asistir a los diferentes servicios de salud ofertados y habilitados para cada una de las Unidades de Servicios de Salud, ¿de tal manera que este asegurado el cumplimiento de estándares y requisitos mínimos en cuanto a personal se refiere?*
7. *¿En el dado caso que oferte servicios durante las 24 horas de cada día de la semana, en qué momento se transmite la información entre el personal que ingresa al servicio y el que esta de salida del servicio?*
8. *¿El jefe o la jefe del servicio de urgencias o el responsable ante usted del servicio de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., cuánto personal tiene a cargo?*
9. *¿En la E.S.E. SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD NORTE, existe la modalidad de trabajo por turnos?*
10. *¿El servicio de farmacia en que horario se presta en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.?*
11. *¿La facturación de cada uno de los servicios de salud ofertados en cada una de las*



En atención a su respuesta emitida sobre el literal b, le solicito se sirva **informar** cómo explica la entrega de listas de turnos, programación de turnos, programaciones de actividades y/o similares que usted ha realizado mediante varios oficios con ocasión de otras solicitudes elevadas reclamando igualmente derechos laborales y solicitando listas o cronogramas de turnos o como quiera que los denomine la señora Martha Ligia Castillo Díaz.

En otras ocasiones este apoderado o la abogada Diana Patricia Cáceres, hemos mencionado que usted bien conoce el funcionamiento de Hospitales y en tal sentido le hemos sugerido que solicite, busque o requiera las listas de turnos o programaciones de actividades del personal asistencial **en las oficinas administrativas** de los respectivos servicios de salud y como respuesta usted entregó dichos documentos.

Por lo tanto, respetuosamente le sugerimos rectificar de manera expedita su injustificada respuesta, de tal manera que el proceso judicial de defensa y reclamación de los derechos laborales de la señora ANDREA CASTRO **no** se vea afectado por no entregar documentos públicos que **EXISTEN** y que **no** tienen ninguna reserva, favor revisar la Ley 1712 de 2014.

Con ocasión de lo peticionado en el literal b, me permito solicitar que sumado a lo inicialmente solicitado, es importante que usted se sirva **suministrar copia auténtica** de los formatos institucionales de recibo y entrega de turno, utilizados por los anteriores Hospitales de Suba, Engativá, Usaquén, Simón Bolívar y Chapinero, desde el 01 de enero del año 2010, hasta la fecha en que se materializó la fusión de las Empresas Sociales del Estado mencionadas, en la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En consonancia con lo anterior, **le solicito informar** cómo o de qué manera la Institución que usted administra y el anterior Hospital Simón Bolívar E.S.E. verifican, verificaban, constatan o constataban entre enero de 2013 y diciembre de 2018, el: "Cumplimiento de los turnos establecidos por la Institución de acuerdo a los cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato".

- c) *Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería ocupaban la planta de cargos*

Respecto del literal c, su Despacho entregó la información de manera equivocada, por cuanto hace referencia es a la planta ocupada por Auxiliar de Enfermería 555 17 y auxiliar Area Salud 412 17, por lo que **insisto en que** lo solicitado es respecto de ENFERMERO o ENFERMERA PROFESIONAL.

- d) *Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería estaban vinculados **mediante OPS o contratos de Prestación de servicios**.*

La base Excel contratistas OPS, por usted suministrada corresponde a Auxiliares área de la salud, por lo cual claramente le **REITERO** que lo solicitado es referente únicamente a ENFERMERAS o ENFERMEROS PROFESIONALES, estando **pendiente** de atender este literal de manera idónea.

- e) *Favor certificar el valor de cada uno de los conceptos laborales y prestacionales pagados a las ENFERMERAS o profesionales en enfermería que ocupaban la planta de cargos para la época comprendida entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018,  indicando código y grado del cargo sobre el cual expide la respectiva certificación.*



respuesta en los términos de Ley, por lo que **INSISTO** para que emita respuesta completa y sin evasivas dentro del término de la distancia.

De otra parte, **SOLICITO** formalmente, certifique paso a paso el trámite dado al radicado indicado en la referencia, indicando con claridad el nombre y clase de vinculación con la Entidad de todas las personas que a partir de la fecha de radicación han conocido el radicado **20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019**, fechas y modo en el que cada colaborador de la E.S.E., conoció del radicado en cita, dependencia o área a la cual pertenece o para la cual labora cada persona involucrada en el trámite que nos ocupa, respecto de los funcionarios de planta señalar con precisión qué rol debía desempeñar cada uno en el trámite de respuesta de lo solicitado.

Seguro de que los procesos y procedimientos implementados por usted en la Subred Norte, son instrumentos óptimos para el funcionamiento de la misma, e identifican el qué, quién, cómo y cuándo, no tendrá dificultad para atender lo referente al trámite surtido respecto del radicado **20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019**.

Aunado a lo anterior, sírvase expedir copia del procedimiento, protocolos o guías vigentes en esa Entidad para asegurar que el trámite de las peticiones sea llevado a cabo de conformidad con los preceptos legales.

Seguro de que usted es la primera interesada en que se respete la Ley y los derechos de los ciudadanos y que da ejemplo como funcionaria pública a todos sus subalternos, quedo pendiente de su respuesta (eficiente) en el término de la distancia, toda vez que usted ya contó con tiempo más que suficiente para tales fines."

Sobre lo anterior aún no he sido notificado de su respuesta, por lo que continuo pendiente de la misma.

Con el ánimo de comprender cómo funciona la prestación del servicio de salud en cada una de las unidades de servicios que conforman la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., le solicito comedidamente se sirva informar:

1. ¿Qué servicios de salud oferta y presta en cada Unidad de Servicios de Salud?
2. ¿Cuántas personas están asignadas a cada uno de los servicios de salud ofertados y prestados en cada Unidad de Servicios de Salud de la Subred Norte?
3. ¿Qué horario está establecido para prestar cada uno de los servicios de salud ofertados en cada Unidad de Servicios de Salud?
4. ¿Cómo está distribuido u organizado el personal asignado para prestar cada uno de los servicios de salud ofertados para cada una de las Unidades de Servicios de Salud?
5. ¿La distribución u organización del personal asignado a cada uno de los servicios de salud que oferta y presta en cada Unidad de Servicios de Salud cumple con las normas de habilitación en lo referente al recurso humano?



todos los cronogramas o listas de turnos en los que aparece programada mi representada.

En atención a su respuesta emitida sobre el literal b, le solicito se sirva **informar** cómo explica la entrega de listas de turnos, programación de turnos, programaciones de actividades y/o similares que usted ha realizado mediante varios oficios con ocasión de otras solicitudes elevadas reclamando igualmente derechos laborales y solicitando listas o cronogramas de turnos o como quiera que los denomine la señora Martha Ligia Castillo Díaz.

En otras ocasiones este apoderado o la abogada Diana Patricia Cáceres, hemos mencionado que usted bien conoce el funcionamiento de Hospitales y en tal sentido le hemos sugerido **que solicite, busque o requiera** las listas de turnos o programaciones de actividades del personal asistencial **en las oficinas** administrativas de los respectivos servicios de salud y como respuesta usted entregó dichos documentos.

Por lo tanto, respetuosamente le sugerimos rectificar de manera expedita su injustificada respuesta, de tal manera que el proceso judicial de defensa y reclamación de los derechos laborales de la señora ANDREA CASTRO **no se vea afectado** por no entregar documentos públicos que **EXISTEN** y que **no** tienen ninguna reserva, favor revisar la Ley 1712 de 2014.

Con ocasión de lo peticionado en el literal b, me permito solicitar que sumado a lo inicialmente solicitado, es importante que usted se sirva **suministrar copia autentica** de los formatos institucionales de recibo y entrega de turno, utilizados por los anteriores Hospitales de Suba, Engativá, Usaquén, Simón Bolívar y Chapinero, desde el 01 de enero del año 2010, hasta la fecha en que se materializó la fusión de las Empresas Sociales del Estado mencionadas, en la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En consonancia con lo anterior, **le solicito informar** cómo o de qué manera la Institución que usted administre y el anterior Hospital Simón Bolívar E.S.E. verifican, verificaban, constatan o constataban entre enero de 2013 y diciembre de 2018, el: "Cumplimiento de los turnos establecidos por la Institución de acuerdo a los cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato".

- c) *Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería ocupaban la planta de cargos*

Respecto del literal c, su Despacho entregó la información de manera equivocada, por cuanto hace referencia es a la planta ocupada por Auxiliar de Enfermería 555 17 y auxiliar Area Salud 412 17, por lo que **insisto en que** lo solicitado es respecto de ENFERMERO o ENFERMERA PROFESIONAL.

- d) *Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería estaban vinculados mediante OPS o contratos de Prestación de servicios.*



Teniendo en cuenta que, usted de manera extemporánea mediante oficio N° 20191100249421 fechado el 29 de julio de 2019, manifestó requerir de un tiempo prudencial para emitir una respuesta eficiente, he estado atento para recibir su eficiente respuesta, pero lamentablemente, hoy 13 de septiembre de 2019, usted no ha emitido respuesta en los términos de Ley, por lo que **INSISTO** para que emita respuesta completa y sin evasivas dentro del término de la distancia.

De otra parte, **SOLICITO** formalmente, certifique paso a paso el trámite dado al radicado indicado en la referencia, indicando con claridad el nombre y clase de vinculación con la Entidad de todas las personas que a partir de la fecha de radicación han conocido el radicado **20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019**, fechas y modo en el que cada colaborador de la E.S.E., conoció del radicado en cita, dependencia o área a la cual pertenece o para la cual labora cada persona involucrada en el trámite que nos ocupa, respecto de los funcionarios de planta señalar con precisión qué rol debía desempeñar cada uno en el trámite de respuesta de lo solicitado.

Seguro de que los procesos y procedimientos implementados por usted en la Subred Norte, son instrumentos óptimos para el funcionamiento de la misma, e identifican el qué, quién, cómo y cuándo, no tendrá dificultad para atender lo referente al trámite surtido respecto del radicado **20193210162552 DEL 03 DE JULIO DE 2019**.

Aunado a lo anterior, sírvase **expedir copia** del procedimiento, protocolos o guías vigentes en esa Entidad para asegurar que el trámite de las peticiones sea llevado a cabo de conformidad con los preceptos legales.

Seguro de que usted es la primera interesada en que se respete la Ley y los derechos de los ciudadanos y que da **ejemplo** como funcionaria pública a todos sus subalternos, quedo pendiente de su respuesta (eficiente) en el término de la distancia, toda vez que usted ya contó con tiempo más que suficiente para tales fines.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, de Bogotá D. C.

Cordialmente,

JAVIER PARDO PÉREZ
C. C. 7'222.384
T.P. 121.251 del C. S. de la J.

Proyectó: G.R.C.

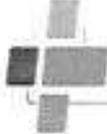


con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y **demás conceptos laborales y prestacionales** a que tengan derecho los empleados de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos predicar que la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, desde la fecha de vinculación con el hospital SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, ordenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual de que ha sido objeto por parte de la Institución que usted Representa, en franca contradicción con la Ley, la Constitución Nacional y los precedentes jurisprudenciales que sirven de fundamento para elevar las siguientes

PRETENSIONES:

1-) Reconocer y declarar que entre el anterior HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 22 de enero del año 2013 y hasta el 30 de noviembre del año 2018, periodo en que se desempeñó como ENFERMERA, vinculada a través de **simulados** contratos de prestación de servicios, 2-) Como consecuencia directa del anterior punto se reconozca y pague las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones esa Entidad reconocía a los empleados de planta, tales como: PRIMA TECNICA PROFESIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES, FESTIVOS, PRIMA DE RIESGO, PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA, AUXILIO DE CESANTÍAS, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, SUELDO DE VACACIONES, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES, PAGO DE COMPENSATORIOS, DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual), SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y todas las demás no canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo arriba señalado, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales. 3-) Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, a efectos de proteger la expectativa pensional de mi mandante, igualmente se reconozca que el tiempo laborado durante el periodo reclamado se compute para efectos pensionales. 4-) Reintegrar los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social y lo pagado directamente por mi representada por concepto de ARL. 5-) Que los valores que resulten a favor de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN** al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos. 6-) Reconocer y pagar la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de cesantías. 7-) Reintegrar o pagar todos los valores cancelados por mi mandante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios; 8-) Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos. 9-) Pagar a mi representada lo equivalente a las cotizaciones y pagos que el empleador debió de pagar a la Caja de Compensación Familiar y no lo hizo y los respectivos subsidios familiares; con motivo del trabajo

 <p>Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</p>	CERTIFICACIÓN	CÓDIGO: U110R-FO615 FECHA: 22/06/2016 VERSIÓN: SIETE (7)
--	----------------------	--

participar en los simulacros de las guías de reacción inmediata establecidas institucionalmente. 11) Presentar informes y reporte de indicadores oportunos, pertinentes y claros. 12) Demás actividades relacionadas con el desarrollo del objeto del contrato.

La presente se expide a solicitud del interesado (a), en Bogotá D.C. el 27 de agosto de 2019.

La adulteración y/o uso fraudulento de la información, así como de la presente firma acá plasmada, será responsabilidad exclusiva del contratista, en los términos de que trata los Artículos 286 y S.S. del Código Penal Colombiano)


Lidia Hemilet Cala Celis
Directora de contratación

Carol Poma Walker

Calle 66 # 15-41
contratación@subrednorte.gov.co
Tel. 4431790. Ext. 1036
Nit: 900971006-4



3. La subred Norte cuenta con un procedimiento para la validación de documentos institucionales obedeciendo al sistema integrado de gestión de calidad "PROCEDIMIENTO NORMALIZACION Y REGULACION DOCUMENTAL con código CL-P-04-01.
4. Los instrumentos de gestión de la información pública se encuentran publicados en el siguiente Link
<http://www.subrednorte.gov.co/?q=transparencia/instrumentos-gestion-informacion-publica/gestion-documental> y
<http://www.subrednorte.gov.co/?q=transparencia/instrumentos-gestion-informacion-publica/relacionados-informacion> respectivamente

Agradezco la atención prestada

Atentamente

Martha L. Castillo
 Martha Ligia Castillo Díaz
 Líder Gestión Documental
 Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Martha Ligia Castillo Díaz	Ref. Gestión Documental	<i>Martha L.</i>
Proyectado por	Martha Ligia Castillo Díaz	Ref. Gestión Documental	<i>Martha L.</i>
Revisado por	Yaneth Sofía Rodríguez Izquierdo	Directora Administrativa	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

MES	ASIGNACION BASICA	PRIMA ANTICIPA AD	AJUDIO DE ALIENITA DION	AJUDIO DE TRANSIO RTE	PRIM VAC	INDIV VAC	BONIF ESP DE RECREACIO N	PRIMA SEWERTIA L	BONIF SERV PRESTADOS	PRIMARI PERMAN KOLA	PSC PERMAN KOLA	TOTAL	CESANTIAS E INTERESES			GRAN TOTAL
													DIAS CESAN TIAS	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	
Mar-07	1.267.593	53.362										1.320.955				
Abr-07	1.267.593	53.362										1.320.955				
MAY-07	1.267.593	53.362										1.320.955				
Jun-07	1.067.999	53.363						1.267.593				1.200.979				
Jul-07	1.067.999	53.363										1.120.979				
ago-07	1.067.999	53.363			634.439	803.923	74.173		300.362			1.022.649				
Sept-07	1.067.999	53.363										1.120.979				
Oct-07	1.267.593	53.362										1.320.955				
Nov-07	1.267.593	53.362										1.320.955				
Dic-07	1.267.593	53.362								1.321.768		2.642.721	360	1.431.894	171.827	18.664.265
ene-08	1.131.649	56.582								407.264		1.595.626				
Feb-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
Mar-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
Abr-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
May-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
Jun-08	1.131.649	56.582						1.416.465				1.198.231				
Jul-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
ago-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
Sept-08	1.131.649	56.582			612.006	851.841	73.493		416.881			2.009.903				
Oct-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
Nov-08	1.131.649	56.582										1.198.231				
Dic-08	1.131.649	56.582								1.401.064		2.602.295	360	1.617.808	187.137	21.249.285
ene-09	1.222.974	61.149								462.271		1.284.125				
Feb-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Mar-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Abr-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
May-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Jun-09	1.222.974	61.149			726.178	803.986	31.632		638.643			2.482.460				
Jul-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
ago-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Sept-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Oct-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Nov-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
Dic-09	1.222.974	61.149										1.284.125				
ene-10	1.260.193	63.008								462.956		1.723.081				
Feb-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Mar-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Abr-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
May-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Jun-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Jul-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
ago-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Sept-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Oct-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Nov-10	1.260.193	63.008										1.260.193				
Dic-10	1.260.193	63.008										1.260.193				

MES	ASIGNACION BASICA	PRIMA ANTIGÜEDAD AD	AJUXIO DE ALIMENTACION	AJUXIO DE TRANSPORTE	PRIMAVAO	INDIVVAO	BOUFFESP DE RECREACION	PRIMA SEMESTRAL	BONIF. SERV. PRESTADOS	PRIMSERV	REC. PENSANE NCIA	TOTAL	CESANTIAS E INTERESES			GRAN TOTAL
													DIAS CESANTIAS	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	
Jul-00	659.196		23.431									678.617				
ago-00	659.196		23.431									679.517				
sep-00	659.196		23.431		309.604	49.976	43.746		328.093			1.391.938				
oct-00	659.196		23.431									679.617				
nov-00	659.196		23.431									679.617				
dic-00	659.196		23.431							869.175		1.498.792	360	376.638	166.193	15.035.792
ene-01	713.602											713.602				
feb-01	713.602											713.602				
mar-01	713.602											713.602				
abr-01	713.602											713.602				
may-01	713.602											713.602				
jun-01	713.602							660.196				1.369.711				
jul-01	713.602											713.602				
ago-01	713.602				414.846	522.934	47.573		297.264			1.692.296				
sep-01	713.602											713.602				
oct-01	713.602											713.602				
nov-01	713.602											713.602				
dic-01	713.602											713.602				
ene-02	788.193		23.046							664.769		1.699.376	360	338.369	112.367	19.667.349
feb-02	788.193		23.046									788.193				
mar-02	788.193		23.046									788.193				
abr-02	788.193		23.046									788.193				
may-02	788.193		23.046									788.193				
jun-02	788.193		23.046									788.193				
jul-02	788.193		23.046									788.193				
ago-02	788.193		23.046									788.193				
sep-02	788.193		23.046									788.193				
oct-02	788.193		23.046									788.193				
nov-02	788.193		23.046									788.193				
dic-02	788.193		23.046									788.193				
ene-03	819.202		24.576									843.778				
feb-03	819.202		24.576									843.778				
mar-03	819.202		24.576									843.778				
abr-03	819.202		24.576									843.778				
may-03	819.202		24.576									843.778				
jun-03	819.202		24.576									843.778				
jul-03	819.202		24.576									843.778				
ago-03	819.202		24.576									843.778				
sep-03	819.202		24.576									843.778				
oct-03	819.202		24.576									843.778				
nov-03	819.202		24.576									843.778				
dic-03	819.202		24.576									843.778				
ene-04	819.202		24.576									843.778				
feb-04	819.202		24.576									843.778				
mar-04	819.202		24.576									843.778				
abr-04	819.202		24.576									843.778				
may-04	819.202		24.576									843.778				
jun-04	819.202		24.576									843.778				
jul-04	819.202		24.576									843.778				
ago-04	819.202		24.576									843.778				
sep-04	819.202		24.576									843.778				
oct-04	819.202		24.576									843.778				
nov-04	819.202		24.576									843.778				
dic-04	819.202		24.576									843.778				
ene-05	819.202		24.576									843.778				
feb-05	819.202		24.576									843.778				
mar-05	819.202		24.576									843.778				
abr-05	819.202		24.576									843.778				
may-05	819.202		24.576									843.778				
jun-05	819.202		24.576									843.778				
jul-05	819.202		24.576									843.778				
ago-05	819.202		24.576									843.778				
sep-05	819.202		24.576									843.778				
oct-05	819.202		24.576									843.778				
nov-05	819.202		24.576									843.778				
dic-05	819.202		24.576									843.778				
ene-06	819.202		24.576									843.778				
feb-06	819.202		24.576									843.778				
mar-06	819.202		24.576									843.778				
abr-06	819.202		24.576									843.778				
may-06	819.202		24.576									843.778				
jun-06	819.202		24.576									843.778				
jul-06	819.202		24.576									843.778				
ago-06	819.202		24.576									843.778				
sep-06	819.202		24.576									843.778				
oct-06	819.202		24.576									843.778				
nov-06	819.202		24.576									843.778				
dic-06	819.202		24.576									843.778				
ene-07	819.202		24.576									843.778				
feb-07	819.202		24.576									843.778				
mar-07	819.202		24.576									843.778				
abr-07	819.202		24.576									843.778				
may-07	819.202		24.576									843.778				
jun-07	819.202		24.576									843.778				
jul-07	819.202		24.576									843.778				
ago-07	819.202		24.576									843.778				
sep-07	819.202		24.576									843.778				
oct-07	819.202		24.576									843.778				
nov-07	819.202		24.576									843.778				
dic-07	819.202		24.576									843.778				
ene-08	819.202		24.576									843.778				
feb-08	819.202		24.576									843.778				
mar-08	819.202		24.576									843.778				
abr-08	819.202		24.576									843.778				
may-08	819.202		24.576									843.778				
jun-08	819.202		24.576									843.778				
jul-08	819.202		24.576									843.778				
ago-08	819.202		24.576									843.778				
sep-08	819.202		24.576									843.778				
oct-08	819.202		24.576									843.778				

HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL DE ATENCION E.S.E.	
sep-17	284
oct-17	279
nov-17	279
dic-17	279
ene-18	279
feb-18	277
mar-18	277
abr-18	277
may-18	273
jun-18	273
jul-18	273
ago-18	270
sep-18	268
oct-18	282
nov-18	282
dic-18	278
ene-19	278
feb-19	277
mar-19	277
abr-19	277
may-19	275

HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL DE ATENCION E.S.E.	
oct-09	210
nov-09	210
dic-09	210
ene-10	208
feb-10	208
mar-10	206
abr-10	206
may-10	206
jun-10	206
jul-10	206
ago-10	206
sep-10	216
oct-10	216
nov-10	220
dic-10	220
ene-11	220
feb-11	218
mar-11	218
abr-11	219
may-11	220
jun-11	230
jul-11	227
ago-11	227
sep-11	227
oct-11	227
nov-11	226
dic-11	226
ene-12	226
feb-12	225
mar-12	224
abr-12	223
may-12	223
jun-12	223
jul-12	220
ago-12	216
sep-12	215
oct-12	215
nov-12	214
dic-12	214
ene-13	210
feb-13	209
mar-13	209
abr-13	207
may-13	207
jun-13	207
jul-13	204
ago-13	204
sep-13	204
oct-13	204

HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL DE ATENCION E.S.E.	
ago-01	243
sep-01	243
oct-01	243
nov-01	243
dic-01	243
ene-02	243
feb-02	243
mar-02	240
abr-02	240
may-02	240
jun-02	240
jul-02	240
ago-02	240
sep-02	240
oct-02	240
nov-02	240
dic-02	240
ene-03	240
feb-03	239
mar-03	238
abr-03	238
may-03	238
jun-03	238
jul-03	235
ago-03	234
sep-03	233
oct-03	233
nov-03	232
dic-03	232
ene-04	230
feb-04	230
mar-04	230
abr-04	229
may-04	229
jun-04	229
jul-04	229
ago-04	229
sep-04	233
oct-04	233
nov-04	233
dic-04	233
ene-05	225
feb-05	225
mar-05	225
abr-05	225
may-05	225
jun-05	223
jul-05	220
ago-05	219

- a) Comedidamente solicito se sirva expedir copia de los contratos celebrados con mi poderdante y del manual de funciones en la parte correspondiente o aplicable a las ENFERMERAS, o para el personal del área de la salud con perfil profesional en enfermería.
- b) Teniendo en cuenta que mi poderdante solo me suministró copia de cronogramas y/o listas de turnos de algunos periodos, **le solicito** igualmente expedir copia de todos los cronogramas o listas de turnos en los que aparece programada mi representada.
- c) Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería ocupaban la planta de cargos
- d) **Solicito** se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería estaban vinculados mediante OPS o contratos de Prestación de servicios.
- e) Favor certificar el valor de cada uno de los conceptos laborales y prestacionales pagados a las ENFERMERAS o profesionales en enfermería que ocupaban la planta de cargos para la época comprendida entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, indicando código y grado del cargo sobre el cual expide la respectiva certificación.
- f) Disponer que la Dirección de Contratación, expida certificación en la cual conste el número de todos los contratos suscritos con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, fecha de suscripción, fecha de terminación, **valor mensual, objeto y obligaciones**
- g) Expedir certificación que dé cuenta desde qué año el Hospital Simón Bolívar E.S.E. contrataba ENFERMERAS por prestación de servicios y para atender qué áreas o servicios.

(...)

RESPUESTA

Para lo anterior remito la siguiente información requerida como petición especial:

- a. Remito copia de todos los contratos y manual de funciones contentivos en un (CD).
- b. Respecto a su solicitud y una vez remitida al área de gestión documental nos informan que: no se encuentra o identifica un tipo documental llamado "listas de turnos". Entendiéndose como lista de turno a cualquier tipo de documento o registro

laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, existiendo una verdadera relación laboral teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales y factores salariales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de labores, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma legal y reglamentaria con la administración pública. 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar a la actora las prestaciones sociales y factores salariales en los mismos términos que a los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de unos contratos de prestación de servicios aparentes, por ende, se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por decisión unilateral de la accionada. 5- Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía todas las prestaciones sociales y factores salariales, ordenando el pago en su favor de los siguientes derechos. 1. PRIMA TECNICA PROFESIONAL. 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 3. HORAS EXTRAS. 4. RECARGOS NOCTURNOS. 5. DOMINICALES, FESTIVOS. 6. PRIMA DE RIESGO. 7. PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD. 8. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. 9. PRIMA SEMESTRAL. 10. PRIMA DE VACACIONES. 11. PRIMA DE NAVIDAD. 12. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, 13. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA, 14. AUXILIO DE CESANTÍAS. 15. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. 16. PRIMA DE SERVICIOS. 17. SUELDO DE VACACIONES. 18. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES. 19. PAGO DE COMPENSATORIOS. 20. DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual). 21. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, Y todas las demás NO canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2018, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales. 6- Ordenar a la demandada efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger la expectativa pensional de mi mandante. 7- Ordenar reintegrar al actor los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pagos que realizó mi mandante a seguridad social y ARL. 8- Ordenar que los valores que resulten a favor de mi mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados e indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos. 9- Reconocer y pagar a mi mandante, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías. 10- Reintegrar todos los valores cancelados por mi mandante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios. 11- Ordenar a la demandada pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que el actor desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario. 12- Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada. 13- Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. 14- Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada." ----- Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que manifieste la posición del Comité de Conciliación, frente a las pretensiones de la parte convocante, quien manifiesta: Que en comité de conciliación llevado a cabo el día 20 de febrero de 2020, decidió No Conciliar, tal y como consta la certificación que dice: "... RECOMENDACIÓN: Teniendo en cuenta la situación jurídica expuesta, se recomendó al Comité de Conciliaciones por parte del

Lugar de Archivo: Procuraduría N° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final Archivo Central
--	--------------------------------	--------------------------------------

respectiva respuesta a la presente reclamación administrativa de orden laboral, respetuosamente **solicito se sirva indicar las razones** legales y/o jurisprudenciales que le asistan y suministrar la siguiente información y/o documentos:

- a) Comedidamente solicito se sirva expedir copia de los contratos celebrados con mi poderdante y del manual de funciones en la parte correspondiente o aplicable a las ENFERMERAS, o para el personal del área de la salud con perfil profesional en enfermería.
- b) Teniendo en cuenta que mi poderdante solo me suministró copia de cronogramas y/o listas de turnos de algunos periodos, **le solicito** igualmente expedir copia de todos los cronogramas o listas de turnos en los que aparece programada mi representada.
- c) Solicito se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería ocupaban la planta de cargos
- d) **Solicito** se sirva informar para la época de los hechos (discriminado mes por mes), cuántas ENFERMERAS o profesionales en enfermería estaban vinculados **mediante OPS o contratos de Prestación de servicios**.
- e) Favor certificar el valor de cada uno de los conceptos laborales y prestacionales pagados a las ENFERMERAS o profesionales en enfermería que ocupaban la planta de cargos para la época comprendida entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, indicando código y grado del cargo sobre el cual expide la respectiva certificación.
- f) Disponer que la Dirección de Contratación, expida certificación en la cual conste el número de todos los contratos suscritos con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, fecha de suscripción, fecha de terminación, **valor mensual, objeto y obligaciones**
- g) Expedir certificación que dé cuenta desde qué año el Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrataba ENFERMERAS por prestación de servicios y para atender qué áreas o servicios.

Seguro de su gentil y oportuna atención quedo altamente agradecido.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la (Autopista Norte) Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6°, Edificio Bosch, de Bogotá D. C.

Cordialmente,



JAVIER PARDO PÉREZ

C.C. 7'222.384

T.P. 121.251 del C. S. de la J.

Anexo: Poder debidamente conferido en (1) folio.

Proyectó: G.R.C.

4. Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, antes Hospital **SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**
5. Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter **permanente** en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y lo eran en la E.S.E. Simón Bolívar, **no** son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda **temporales**.
6. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, antes Hospital **SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, **no** cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y **demás conceptos laborales y prestacionales** a que tengan derecho los empleados de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos predicar que la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, desde la fecha de vinculación con el hospital **SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, ordenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual de que ha sido objeto por parte de la Institución que usted Representa, en franca contradicción con **la Ley, la Constitución Nacional y los precedentes jurisprudenciales** que sirven de fundamento para elevar las siguientes

PRETENSIONES:

1-) **Reconocer** y declarar que entre el anterior **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.**, hoy la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN**, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 22 de enero del año 2013 y hasta el 30 de noviembre del año 2018, periodo en que se desempeñó como **ENFERMERA**, vinculada a través de **simulados** contratos de prestación de servicios, 2-) Como consecuencia directa del anterior punto se reconozca y pague las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones esa Entidad reconocía a los empleados de planta, tales como: **PRIMA TECNICA PROFESIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES, FESTIVOS, PRIMA DE RIESGO, PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA, AUXILIO DE CESANTÍAS, INTERESES SOBRE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, SUELDO DE VACACIONES, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES, PAGO DE COMPENSATORIOS, DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECIAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual), SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y**

1.	ORDEN DE:	COMPRA
		<input checked="" type="checkbox"/> SUMINISTRO
		ARRENDAMIENTO
		PRESTACION DE SERVICIOS
2.	No: 2829-2015	
3.	ENTIDAD CONTRATANTE:	
	HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.	
4.	NOMBRE DEL CONTRATISTA:	
	BRAZALETES EPM LIMITADA	
	Identificación: C.C. ____ C.E. ____ NIT. <input checked="" type="checkbox"/> Número: 800.003.986-2	
	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRATISTA:	
	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ	
	Identificación: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. _ NIT. __ Número 79.141.327 de Bogotá	
5.	OBJETO DE LA ORDEN:	
	EL objeto de la presente orden es el suministro de elementos para la identificación de pacientes en el Hospital Simón Bolívar y la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, de acuerdo con las especificaciones descritas en la propuesta presentada, la cual hace parte integral de la presente orden.	
6.	VALOR:	
	(\$1.000.277) INCLUIDO IVA. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE.	
7.	FORMA DE PAGO:	
	El HOSPITAL pagará el valor de la presente orden dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, acompañada por la certificación de cumplimiento suscrita por el supervisor del contrato y verificado el pago de los aportes a Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL del personal contratado para desarrollar el objeto de la orden de conformidad con la normatividad vigente y de acuerdo al flujo de caja de la institución.	
8.	DURACION: La Duración de la presente orden será de tres (3) meses, contados a partir de la carta de inicio de ejecución.	



Simón Bolívar

Sede Principal - Calle 105 # 7-05
Código Postal 110131
Tel. 6767940 - Atención al Usuario 6770230
Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
Fray Bartolomé de las Casas - Carrera 65 # 101-66
Tel. 6176595 - Atención al Usuario 2717889
www.esesimonbolivar.gov.co



BOGOTÁ
HUMANA

9. **SUPERVISIÓN:**
 La supervisión de la orden estará a cargo de la Enfermera del Programa de Seguridad del Paciente y del Profesional Universitario del Grupo Funcional de Almacén del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, quien haga sus veces o de quien sea posteriormente designado por la Gerente del Hospital para desempeñar dicha actividad.

10. **OTRAS ESTIPULACIONES:**
 El CONTRATISTA además de otras obligaciones establecidas en la presente orden de suministro se compromete para con EL HOSPITAL a: 1) Entregar el objeto de la presente orden según programación o requerimientos establecidos por el Hospital, los cuales para todos los casos constituirá parte integral de la presente orden.

CODIGO	ELEMENTO	CANT	VALOR UNITARIO	I.V.A.	VALOR TOTAL
001591	BRAZALETE PARA IDENTIFICACION EN VINILO MD CLINICAS/HPTL EPM ADULTO/PEDIATRICO. BROCHE DE SEGURIDAD MATERIAL NACIONAL, COLORES AMARILLO, AZUL CLARO, ROJO, AZUL REY, NARANJA, VERDE, BLANCO, GRIS, MORADO Y NEGRO. IMPRESO A UNA TINTA CON PELICULA DE SEGURIDAD PARA ESCRIBIR PAQUETE X 50 UND	2.362	\$269	43.04	\$737.038
313999	BRAZALETE PARA IDENTIFICACION EN VINILO MD/ST CLINICAS/HPTL EPM ADULTO, BROCHE DE SEGURIDAD MATERIAL NACIONAL, COLORES AMARILLO, AZUL CLARO, ROJO, AZUL REY, NARANJA, VERDE, BLANCO, GRIS, MORADO Y NEGRO. IMPRESO A UNA TINTA CON PELICULA DE SEGURIDAD PARA ESCRIBIR PAQUETE X 50 UND	565	\$264	\$42,24	\$173.026
313584	ETIQUETA REDONDA 13MM DIAMETRO, PAPAEL DE TRANSFERENCIA TERMICA, ADHESIVO SEGURIDAD, SIN IMPRESION, COLORES AMARILLO, AZUL CLARO, ROJO, AZUL REY, NARANJA, FUCSIA, VERDE, BLANCO, GRIS Y MORADO, MINIMO 500 UND POR COLOR	1.414	\$55	\$8,80	\$90.213
VALOR TOTAL					\$1.000.277

2) El contratista deberá realizar las entregas en las instalaciones del Hospital Simón Bolívar en la Bodega del Almacén, previa solicitud por parte del Hospital a través del supervisor de la orden. 3) Realizar la reposición de productos que resultaren deteriorados en el transporte de los mismos o con defectos de calidad. 4) Acreditar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, sobre el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Salud-Pensiones y ARL. 5) Perfeccionar la orden a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al retiro, lo cual se entiende realizado con la firma del representante legal en la minuta y pólizas, (cuando procedan) en caso contrario el Hospital podrá desistir de la contratación reintegrando el presupuesto asignado y como efecto de ello buscando nuevo oferente. Lo cual no le genera al Hospital responsabilidad de algún tipo toda vez que se entiende como desinterés del contratista. 7) Es obligación del contratista conocer, divulgar y aplicar la política ambiental establecida por el Hospital "En el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. nos comprometemos con el ambiente desarrollando procesos amigables con el medio ambiente, que impacten positivamente el entorno". Al ejecutar contratos de servicios, obras de servicios o gestión de servicios sin crear riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente. El contratista deberá tomar todas las medidas adecuadas para evitar la contaminación ambiental, la prevención de riesgos



Simón Bolívar

Sede Principal - Calle 165 # 7-06
 Código Postal 110131
 Tels. 6167940 - Atención al Usuario 6770230
 Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
 Fray Bartolomé de las Casas - Carrera 65 # 103-66
 Tel. 6176555 - Atención al Usuario 2717899
www.ensimonbolivar.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA

	durante la ejecución de sus operaciones o actividades y cumplirá con todas las leyes ambientales, aplicable. 8) El contratista no dejará sustancias o materiales nocivos para la flora, fauna o salud humana, ni contaminará la atmósfera, el suelo o los cuerpos de agua. La violación de estas normas, se considerará incumplimiento grave del contrato, y podrá aplicar la cláusula penal o multas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las demás. 9) El contratista garantizará una contratación verde: Adquirir, utilizar o emplear productos y servicios con un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida (materias primas, procesos productivos, empaques, transporte y disposición final), utilizando materiales que no dañen el medio ambiente (Biodegradables) en el suministro de insumos o elementos utilizados para el desarrollo del objeto del contrato. 10) Las demás condiciones que se requieren para cumplir con el objeto pactado, en coordinación con la dependencia encargada de ejercer el control y vigilancia de la presente orden.
11.	<u>INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:</u> El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses consignados en los términos de ley para suscribir el orden, el cual se entenderá prestado con la firma del presente documento.
12.	<u>IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:</u> La presente Orden se imputará al Certificado de Disponibilidad Presupuestal Número 1635 del 20 de Noviembre de 2015 y para efectos del Registro Presupuestal se remitirá copia de la presente Orden a la dependencia correspondiente con lo cual se hará la imputación.
13.	<u>GARANTIAS:</u> No se requiere por el monto de contratación.
14.	<u>PROHIBICIÓN DE CESIÓN:</u> La presente orden no podrá ser cedido por EL CONTRATISTA , sin el consentimiento previo, expreso y escrito de EL HOSPITAL .
15.	<u>SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.</u> a. <u>MULTAS:</u> En caso de mora en el cumplimiento de alguna (s) de las obligaciones derivadas del objeto de la presente Orden, EL CONTRATISTA pagará al Hospital Simón Bolívar multas diarias y sucesivas del cero punto uno por ciento (0.1%) las cuales se causarán desde la fecha en que debió cumplirse la obligación hasta su cumplimiento efectivo, sin que la sumatoria de las multas supere el veinte por ciento (20%) del valor de la presente Orden. En caso de que El Contratista no cumpla sus obligaciones dando lugar a que la sumatoria de las multas supere ese porcentaje, se dará aplicación a la cláusula penal conforme al literal siguiente. Si el Contratista cumple con las obligaciones antes de que se supere el 20% aludido, el Supervisor certificará este hecho y El Hospital podrá cobrar las multas causadas por la mora en el cumplimiento. b. <u>PENAL PECUNIARIA:</u> EL CONTRATISTA , se obliga a pagar al HOSPITAL , una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de la presente Orden, a título de Cláusula Penal en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades e indemnizaciones que se produzcan a favor del Hospital y que se deriven de la presente Orden en su texto general. <u>PARAGRAFO:</u> El Contratista autoriza desde ya al HOSPITAL a descontar de las facturas pendientes de pago, las sumas correspondientes a multas o cláusula penal que se hayan causado en aplicación del presente numeral. Las sumas de dinero correspondientes a multas o Cláusula Penal Pecuniaria, podrán ser cobradas ejecutivamente previo el requerimiento AL CONTRATISTA , y las partes acuerdan que para los efectos legales esta Orden de Suministro se constituye en título ejecutivo autónomo.
16.	<u>DOMICILIO CONTRACTUAL Y SOMETIMIENTO AL DERECHO PRIVADO:</u> Las partes teniendo en cuenta que la presente orden es de suministro de carácter privado, convienen que el domicilio contractual para todos los efectos legales es la ciudad de Bogotá D.C. y de conformidad con el artículo 195 numeral 6 de la ley 100 de 1993, se regirá por las normas del derecho privado y



Simón Bolívar

Sede Principal - Calle 165 # 7-06
Código Postal 110131
Tels. 6767940 - Atención al Usuario 6770230
Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
Fray Bartolomé de las Casas - Carrera 65 # 103-66
Tel. 6176595 - Atención al Usuario 2717899
www.esesimonbolivar.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA



Código: 3120110
 Valor: 1000.279 V.V. 2015
 Página: 1635 de 11582
 Fecha: 4 DIC. 2015

	especialmente por el Reglamento Interno de Contratación del Hospital.	FIRMA
17.	SOLUCION DE DIFERENCIAS: Las partes convienen que en el evento que surja alguna controversia durante la ejecución de la presente Orden, será resuelta en forma ágil, rápida y directa, para lo cual se podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como lo son la conciliación (la cual se puede hacer por medio de la Procuraduría General de la Nación, o la Cámara de Comercio de Bogotá caso en el cual el contratista sufragará todos los gastos que generen este proceso de conciliación).	
18.	INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la Entidad de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños y lesiones causados a personas o propiedades de terceros ocasionados por el contratista durante la ejecución del contrato y hasta su liquidación.	
19.	AUSENCIA DE RELACION LABORAL: Por la presente orden, EL CONTRATISTA no adquiere vínculo laboral alguno con EL HOSPITAL ni el personal que utiliza para la ejecución de la misma, y es el único responsable de la prestación del servicio. En consecuencia, y de conformidad con lo regido para el efecto por la legislación civil, no tendrá derecho a reconocimiento de ningún otro emolumento distinto al pago del valor determinado como valor de los servicios establecidos en las Cláusula 6 y 7 de la presente orden.	
20.	TERMINACIÓN: La presente orden se dará por terminado en los siguientes eventos: 1. Por extinción del plazo pactado para la ejecución. 2. Por solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación. 3. Por acuerdo bilateral. 4. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos numerados con 2,3 y 4 se deberá suscribir acta donde conste tal hecho.	
21.	DOCUMENTOS: 1. Estudios Previos. 2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal. 3. Certificado de existencia y representación legal. 4. Propuesta presentada. 5. Fotocopia del RUT. 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal. 7. Certificado Judicial del Representante Legal. 8.- Manifestación de ausencia de Inhabilidades e incompatibilidades. 9.- Certificado de cumplimiento de la ley 789 de 2002. 10. Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República. 11. Certificado de Antecedentes expedidos por la Procuraduría General de la Nación. 12. Contrato sin formalidades plenas del Sistema Hipócrates No. 403. 13. Los demás documentos que se produzcan durante la ejecución de la presente orden.	

Para constancia de lo aquí pactado se firma por las partes contratantes a los

4 DIC. 2015

[Handwritten Signature]

VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO
Gerente

[Handwritten Signature]

LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ
Representante Legal

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	AREA	FIRMA
PROYECTADO POR:	Marcela del Pilar Novoa Vargas	Grupo Funcional de Contratación	<i>[Signature]</i>
REVISADO POR:	Lizma del Rosario Mosquera Agudelo	Grupo Funcional de Contratación	<i>[Signature]</i>
APROBADO POR:	Sonia Esmeralda Sanchez Rodriguez	Subgerencia Administrativa	<i>[Signature]</i>
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para firma de la Gerente			



Sede Principal - Calle 165 # 7-06
 Código Postal 110131
 Tels. 6767940 - Atención al Usuario 6770230
 Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
 Fray Bartolomé de las Casas - Carrera 65 # 103-66
 Tel. 6176595 - Atención al Usuario 2717099
 www.esesimonsbolivar.gov.co



CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL

FECHA DE EXPEDICION: Diciembre 14 de 2015

DRP. No. 11582

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO ORIGINAL

CERTIFICA:

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 195 DE 2007, HAN SIDO REGISTRADOS EN LOS LIBROS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2015 CON CARGO AL PRESUPUESTO DE:

DEPENDENCIA: RO2A RECURSOS FISICOS

CODIGO RUBRO.....: 114111431201000000001001001
CODIGO PRESUPUESTAL.....: 3120110
NOMBRE RUBRO.....: MATERIALES Y SUMINISTROS ADMON.

EFECTA LA DISPONIBILIDAD NRO : 1635

LA SUMA INICIAL DE : 1.000.277.00
CON UN REINTEGRO DE : .00
PARA UN VALDR ACTUAL DE : 1.000.277.00
UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE

CON DESTINO AL CUMPLIMIENTO DE: CTD.2829.15 SUMINISTRO ELEMENTOS PARA IDENTIFICACION
NUMERO DEL CONTRATO O RESOLUCION: CTD.2829.15
A NOMBRE DE: E P M LIMITADA
C.C. o NIT : 800003986
OBJETO : CTD.2829.15 SUMINISTRO ELEMENTOS PARA IDENTIFICACION
E P M LIMITADA DP.1635

LA PRESENTE SE EXPIDE EN BOGOTA D.C. A LOS 14 DIAS DEL MES DE Diciembre DE 2015.

ALVARO WILLIAM PARDO NEIRA
RESPONSABLE PRESUPUESTO

NOTA: SE ENTIENDE QUE ESTA CERTIFICACION ES ESTRICTAMENTE DE MANEJO PRESUPUESTAL

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

78
48

FECHA DE EXPEDICION: Noviembre 20 de 2015

CDP. No. 1635

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO ORIGINAL

CERTIFICA:

QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCION PRESUPUESTAL MUESTRAN EL SIGUIENTE SALDO DE APROPIACION:

DEPENDENCIA : R02A RECURSOS FISICOS

CODIGO RUBRO.....: 114111431201000000001001001
 CODIGO PRESUPUESTAL.....: 3120110
 NOMBRE RUBRO.....: MATERIALES Y SUMINISTROS ADMON.

SALDO DE DISPONIBILIDADES :	12.430.965.00
PRESUPUESTO DISPONIBLE :	34.282.000.00
SALDO DE APROPIACION :	46.712.965.00

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE: VIVIANA FERNANDA MENESES ROMER.
 EL OBJETO DE ESTA DISPONIBILIDAD SE PERFECCIONARA CON GIRO RESERVADO,
 PARA RESPALDAR EL COMPROMISO:

SUMINISTRO DE MANILLAS Y AUTOADESIVOS PARA PACIENTES

POR UN VALOR INICIAL DE :	1.000.277.00
CON UN VALOR REINTEGRADO DE :	.00
PARA UN VALOR ACTUAL DE :	1.000.277.00

UN MILLOON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE

SOBRE ESTA MISMA APROPIACION SE HAN EXPEDIDO A LA FECHA CERTIFICADOS DE
 DISPONIBILIDAD PARA COMPROMISOS POR VALOR DE: 12.430.965.00
 LOS CUALES NO HAN SIDO RESERVADOS NI ANULADOS.
 DISPONIBILIDAD META : 33.281.723.00

ESTA DISPONIBILIDAD TIENE UNA VIGENCIA DE (40) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU
 EXPEDICION.



ALVARO WILLIAM PARDO NEIRA
 RESPONSABLE PRESUPUESTO

HOSPITAL SIMON BOLIVAR

NIT: 800196433

Dirección: CALLE 165 # 14 - 20
Teléfono : 8767940
BOGOTÁ D.C.

CONTRATO SIN FORMALIDADES PLENAS
Nro. 403
Fecha: 2015/11/23

Proveedor: 800003986 EPN LTDA.
Dirección: A.A.56643
Ciudad : BOGOTÁ DC
Nit : 800003986

Dotización:
Servicio : 2410 ALMACEN PRINCIPAL
Acta Nro:

Teléfono: 249 6398

Disponibilidad: Código Presupuestal: Valor:

Items: Cod-Art: Descripción	Un:	Cantidad	Vir. Unitario	Descuento	IVA	Neto
1 1001591 MANILLAS DE IDENTIFICACION ADULTO PREI	UN	2,342.00	269.00	.00	101,660.48	737,030.00
2 313999 MANILLA IMPRESA	UN	865.00	264.00	.00	23,865.60	173,026.00
713384 STICKERS AUTODHESIVO	UN	1,414.00	55.00	.00	12,443.20	90,213.00

TOTAL BRUTO	DESCUENTO	VALOR IVA	TOTAL NETO
862,308.00	0.00	137,969.28	1,000,277.00

OBSERVACIONES: FORMA DE PAGO: A LOS NOVENTA (90) DIAS Y DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD EXISTENTE EN EL PAC
DURACION: TRES (3) MESES CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU EJECUCION
SUPERVISION: RECEPCION ADMINISTRATIVA LIDER DE ALMACEN RECEPCION TECNICA: LIDER PROGRAMA SEGURIDAD DEL PACIENTE

"El presente contrato se encuentra soportado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1635 2015/11/20 IT"

Nota: El contratista declara bajo la gravedad del juramento que se entiende por cada con la suscripción del presente contrato, que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, previstas en la Constitución y en la Ley".

ELABORADO

REVISADO

APROBADO

RECIBIDO

Fech: 2015/11/23 Hora: 09:00:01 Usuario: alsaaco5 Usuario: alsaaco5 Fecha: 2015/11/23 hora: 4.1.17

 Simón Bolívar	LEGALIZACIÓN INVENTARIO DE BIENES EN SERVICIO	Código: GFT-FO-270 - 010	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Hospital Simón Bolívar
	GESTION DEL AMBIENTE FÍSICO Y TECNOLÓGICO ACTIVOS FIJOS	Versión: 3	

GFAF. 2016

FECHA: 01/04/2016

DEPENDENCIA: **IAMI**
Área y espacios físicos

RESPONSABLE: **ANDREA CASTRO PABÓN**
Responsable

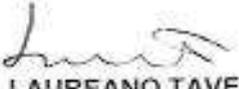
En cumplimiento a la Normatividad vigente, se realizó en el servicio **DE IAMI DEL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**, la toma física del inventario de Muebles y Enseres y demás bienes devolutivos, El día 01 de Abril de 2016, realizándose lo siguientes:

- Verificación de la existencia de elementos incluidos en el módulo de Activos Fijos, en el reporte "racubiact" Ubicación Actual de los activos - sistema de información Hipócrates, por el Responsable con VoBo, del personal de Control de activos Fijos y Jefe, Coordinador o Funcionario delegado por el Servicio para tal fin.
- Se determina que se verificó el 100% de lo contemplado en el reporte de Inventarios.
- Se determina que se verificó el 100% del área comprendida por el Servicio.
- Se realiza por personal de la Oficina de Control de Activos Fijos el registro, revisión y control de planillas de trabajo anotando y adjuntando a la presente acta, las diferentes variables que caracterizan los elementos objeto de inventario.

FALTANTES	SOBRANTES
SIN NOVEDADES	SIN NOVEDADES

Se da por Realizado y Aceptado firmando el Inventario Físico del conjunto de elementos, bienes en uso y a cargo del servicio en mención.


ANDREA CASTRO PABÓN
 Responsable


LAUREANO TAVERA MATEUS
 Auxiliar Activos Fijos


ZULMA CANTOR
 Auxiliar Activos Fijos

Anexo Reporte Racubiact 4,3,1
 VoBo Líder del Grupo de Inventarios



CMC-070-16

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2016

Dra. LILIANA VARGAS WENDEUS
Líder Hospitalización y Servicios Médico- Quirúrgicos

Dr. RAFAEL JIMENEZ OSORIO
Servicio de Cirugía Plástica y Quemados

Dr. FERNANDO PÁRAMO GUALTEROS
Servicio de Medicina Interna

Dra. MÓNICA RIVERA
Servicio de Pediatría

Dr. DANIEL MONTENEGRO ESCOVAR
Servicio de Gineco-Obstetrica

Dr. CARLOS EDUARDO LUNA ZAPATA
Servicio de Urgencias

Dr. CARLOS FERNANDO ESCOBAR
Salas de Cirugía y Anestesia

Dra. GLADYS MILAGRITOS ALVÁN
Auditoría Médica

Dra. VIRGINIA MENDOZA
Odontopediatra Seguridad del Paciente

Jefe ANDREA CASTRO
Enfermera Seguridad del Paciente

Jefe JAVIER RODRIGUEZ
Enfermero Seguridad del Paciente

NELSON MORALES
Auxiliar de enfermería Seguridad del Paciente

Jefe NOHORA MARTINEZ
Auditoría Enfermería



Jefe BLANCA FORERO
Auditoria Enfermería

Jefe GISELLE HAUSEUR FORERO
Lider Servicio de Enfermería

Jefes ENFERMERÍA
Coordinadoras de servicios asistenciales

Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Simón Bolívar E.S.E.
Ciudad

ASUNTO: Presentación resultados de estudio Seguridad de Paciente en el Hospital por parte de estudiantes de la Universidad Nacional

Cordial saludo,

En relación con estudio realizado por estudiantes de Enfermería de la Universidad Nacional de Colombia que culminaron el componente práctico de la asignatura gestión en salud y enfermería, se invita a la socialización de los resultados obtenidos en el trabajo realizado dentro del Programa de Seguridad del Paciente y Auditoria de Enfermería en el Hospital Simón Bolívar E. S. E.

Esta actividad se llevará a cabo el miércoles 18 de mayo del 2016 desde 7+00 a 9+00 en el auditorio principal.

Atentamente,

Maria Eugenia Rodríguez Nuñez
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ NUÑEZ
Profesional Especializado
Calidad

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	AREA	FIRMA
PROYECTADO POR:	Jesus Maestro Diaz	GMC - Calidad	<i>[Firma]</i>
IV VISADO POR:	Maria Eugenia Rodriguez Nuñez	GMC - Calidad	
APROBADO POR:			

Declaro que he leído el presente documento y lo autorizo ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para firma de la Gerente.



Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2017

Señora
ANDREA CASTRO PABON
 REFERENTE GESTION CLINICA EXCELENTE Y SEGURA
 USS SIMON BOLIVAR
 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
 Seguridadpaciente.ab@subrednorte.gov.co
 Ciudad

Referencia: Requerimiento Ciudadano Institucional No. 422227
 (Por favor al responder citar esta referencia)

Respetada Señora:

De manera atenta, me permito solicitar el envío de la Historia Clínica del paciente **RICARDO RAMIRO JARAMILLO GUTIERREZ**, identificado con C.C. 19.432.576, además de los soportes documentales que se refieran al caso. Favor enviar dicha documentación antes del mediodía del 10 de octubre de 2017 al correo sasolano@personeriabogota.gov.co.

Cordialmente,


CÉCILIA ZAMBRANO PINTO
 Personera Delegada para el Sector Social

Proyectó: S. Solano

23/3/2018

Zimbra

seguridadpaciente.sb@subrednorte.gov.co

Zimbra:

04

Seguimientos, acciones de mejora

De: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
<serviciotransfusional_simon@subrednorte.gov.co>

we, 23 de mar de 2018 08:53

4 ficheros adjuntos

Asunto: Seguimientos, acciones de mejora

Para: Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Norte, E.S.E. (Andrea Castro)
<seguridadpaciente.sb@subrednorte.gov.co>

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO

S. T.S - 315, Zimbra
Bogotá, D.C. Marzo, 23 de 2018.

Jefe:

ANDREA CASTRO
Oficina Seguridad de Paciente
Sede Simón Bolívar
La Ciudad

ASUNTO: Seguimientos, acciones de mejora

Cordial Saludo

Con un atento saludo envío a usted, actas que corresponden a acciones de mejora de incidentes reportados relacionados con el Servicio de Transfusión.

Acta No. 1 y 2: Seguimiento a la entrega equivocada del componente. 5 folios

Acta No. 3: Verificación de solicitud y muestra previa al procesamiento de pruebas transfusionales. 3 folios

Acta No.4: Resocialización con todo el recurso humano del Servicio de Transfusión a la aplicación listado de chequeo de prácticas seguras para prevenir complicaciones asociadas a disponibilidad y manejo de sangre, componentes y la transfusión realizada por la oficina de calidad, seguridad de paciente. 4 folios

Acta No. 5: Resocialización de los documentos del Servicio de Transfusional al recurso humano del Servicio de Transfusión. 5 folios.

Agradezco la amable atención, quedo atenta a cualquier inquietud

Atentamente,

MARIA OLGA CAMPUZANO G.
Anexo: 5 Scan con las actas
c.c. Daniel Blanco, Andrea

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	AREA	FIRMA
PROYECTADO POR:	Maria Olga Campuzano G	SERVICIO DE TRANSFUSION	
REVISADO POR:	Maria Olga Campuzano G	SERVICIO DE TRANSFUSION	
APROBADO POR:	Maria Olga Campuzano G	SERVICIO DE TRANSFUSION	

— **acta 1 y 2.pdf**
5 MB

— **acta 3.pdf**
2 MB

— **acta 4.pdf**
4 MB

— **acta 5.pdf**
4 MB

6/4/2018

Zimbra:

Zimbra:

seguridadpaciente.sb@subrednorte.gov.co

55

RAT Mar-18

De : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
<serviciotransfusional.simon@subrednorte.gov.co>

vie, 06 de abr de 2018 06:27

Asunto : RAT Mar-18

Para : Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Norte, E.S.E. (Andrea Castro)
<seguridadpaciente.sb@subrednorte.gov.co>

Para o CC : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, Daniel Blanco
<dircomplementarios@subrednorte.gov.co>, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E, Marganta Fridas <laboratorioclinico@subrednorte.gov.co>, glalvan
<glalvan@hotmail.com>, referentehospitalizacion2 <referentehospitalizacion2@gmail.com>

S. T.S - 360 Zimbra
Bogotá, D.C. Abril 06 de 2018.

Jefe:
ANDREA CASTRO
Oficina Seguridad de Paciente
Sede Simón Bolívar
La Ciudad

ASUNTO: RAT mes de Marzo

Cordial Saludo

Por medio del presente comunico a usted, que durante el mes de Abril en una aplicación del Estado de chequeo de prácticas seguras, se encontró una RAT en el servicio de medicina interna que no fue reportada; desde ese momento se ha insistido en el seguimiento de ese caso, pero a la fecha no han venido la doctora que firmo el registro transfusional, que es del turno nocturno. Tampoco se ha podido hacer el reporte a la SDS, ni al INS.

Agradezco la amable atención

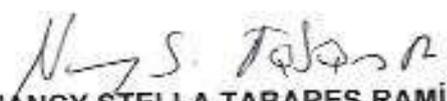
Atentamente,

MARIA OLGA CAMPUZANO G.
c.c. Daniel Blanco, Marganta Fridas, Gladys Alvar, Ardián

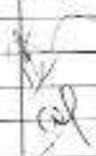
	IMPRESO	AREA	FORMA
IMPRESO POR:	Maria Olga Campuzano G	SERVICIO DE TRANSFUSION	
REVISADO POR:	Maria Olga Campuzano G	SERVICIO DE TRANSFUSION	
APROBADO POR:	Maria Olga Campuzano G	SERVICIO DE TRANSFUSION	

27/04/2018	79.236.512 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
11/05/2018	2.945.561 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
21/05/2018	1.033.748.277	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
SIN DATOS	1.048.027 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE

Cordialmente,



NANCY STELLA TABARES RAMÍREZ
Subgerente de Prestación de Servicios de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Jimmy Paola Rojas	Tecnólogo	
Proyectado por:	Jimmy Paola Rojas	Tecnólogo	
Revisado por:	Luisa Fernanda Cuatrecasas	Lider Gestión Documental	
Aprobado por:	Luisa Fernanda Cuatrecasas	Lider Gestión Documental	

Declaro que he revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20183210020013*

Fecha: 13-06-2018

Bogotá, Junio de 2018

Doctora:
ANDREA CASTRO
SEGURIDAD AL PACIENTE
USS - SIMON
 Ciudad.-

Asunto: Solicitud de Devolución de Historias Clínicas

Respetada Doctora:

Atendiendo lo normado en la Resolución 154 de 2018 "Por la cual se deroga la Resolución 648 de 2016, por la cual se definen los criterios para los tramites de acceso y consulta de la Historia Clínica en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte", y acatando las recomendaciones dadas por el Comité de Historias Clínicas el pasado 31 de Mayo de 2018; se solicita hacer entrega inmediata de las historias clínicas dadas en calidad de préstamo por el archivo de la USS-SIMON, relacionadas a continuación:

FECHA PRÉSTAMO	NO. CEDULA	NOMBRE RESPONSABLE	AREA
16/01/2018	55.115.301 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
07/02/2018	20.802.737 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
07/02/2018	24.112.943 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
21/02/2018	1007785691-1 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
01/03/2018	1.927.201 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
01/03/2018	19.243.247 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
01/03/2018	41.344.728 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
01/03/2018	80.134.021 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
01/03/2018	1.031.654.441 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
22/03/2018	1.028.408.355 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
04/04/2018	3.211.818 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
05/04/2018	20.963.552 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
10/04/2018	51.727.132 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
12/04/2018	3.075.317 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
13/04/2018	41.417.046 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
18/04/2018	63.451.266 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
25/04/2018	1.022.427.356 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE
27/04/2018	79.129.475 ✓	ANDREA CASTRO	SEGURIDAD AL PACIENTE

Sede Administrativa: calle 66 N° 15-41
 TEL: 6583030/3499080
www.subrednorte.gov.co
 INF: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
 PARA TODOS

AP-GI-F-07-03

aprovechamiento y en forma periódica las informaciones que se requieran en cumplimiento del objeto contratado. e) Cumplir con el pago de la seguridad social de acuerdo con los normas legales vigentes. f) Pagar en lugar visible, el carné que lo identifique como Contratista del HOSPITAL. g) Dar cumplimiento a las directrices impartidas por la entidad respecto al MECI gestión integral de calidad. h) Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su actividad conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, sin que pueda reproducirse, divulgarse o publicarse en cualquier medio. i) Cobrar oportunamente los honorarios que se generen en ejecución de este contrato. j) Asistir a los comités y/o reuniones convocadas por cualquier dependencia de la entidad, cuyo tema a tratar tenga incidencia directa con el objeto del contrato en ejecución que permita su cumplimiento y/o la buena gestión del servicio. k) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o a la que tenga acceso y responderá penalmente por los perjuicios que su divulgación y/o utilización indebida por sí o por un tercero, cause a la administración o a terceros. l) Firmar el contrato y sus respectivas prórrogas y/o adiciones, previa notificación del supervisor por parte del Grupo Funcional de Contratación. m) Suscribir las respectivas pólizas, si así se requiere. n) Dar por terminado su contrato de prestación de servicios conforme al procedimiento establecido por EL HOSPITAL, para tal evento. ñ) Notificar, avisar, advertir al Supervisor del Contrato sobre las situaciones o eventos que cambien el curso normal del contrato a efectos de evitar la suspensión o paralización del servicio, esto es suspensiones, inicio de actividades, terminaciones unilaterales o bilaterales del contrato y las demás que se presenten. o) Cumplir con la programación del servicio según lo establezca la entidad. p) Assumir el incumplimiento u omisión que en desarrollo de sus actividades, genere perjuicios económicos al HOSPITAL. Para el caso de glosas u objeciones definitivas, se evaluarán y determinarán en comité de glosas al interior del hospital y serán comunicadas las decisiones al contratista, autorizando el descuento respectivo que se genere. q) El contratista deberá tomar todas las medidas adecuadas para evitar la contaminación ambiental, la prevención de riesgos durante la ejecución de sus operaciones o actividades y cumplirá con todas las leyes ambientales, aplicable. 2) Del Hospital: a) Pagar la contraprestación pactada previa certificación del supervisor de actividades. b) Suministrar información y el apoyo necesario para el desarrollo de las actividades del contrato. c) Poner a disposición del contratista los medios adecuados para el desarrollo del contrato. d) Verificar que el contratista cumpla con las obligaciones contractuales conforme a lo pactado a través del supervisor delegado para tal fin. e) Elaborar en la oportunidad señalada en el contrato, los actos de inicio, supervisión y proyectar la de liquidación y/o terminación del contrato. PARAGRAFO PRIMERO.- Las partes de común acuerdo manifiestan que el Contratista estará afiliado a una Entidad Administradora de Riesgos Laborales ARL. CLAUSULA CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales, el valor del contrato es la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), de acuerdo a la programación que establezca la Entidad para garantizar la debida prestación del servicio, que pagará EL HOSPITAL previa presentación de los informes periódicos y constancia de pago al sistema de seguridad social, de conformidad con la certificación de cumplimiento que para este efecto expida el supervisor. CLAUSULA QUINTA.- DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato se ejecutará hasta el 31 de enero de 2016, contado a partir de la fecha de su legalización, es decir una vez se registre en el presupuesto y se comprueben las garantías a las que haya lugar, fecha en la cual se suscribirá por EL CONTRATISTA, la respectiva acta de iniciación del contrato. CLAUSULA SEXTA.- LIQUIDACION: Vencido el plazo de ejecución del presente contrato, el Grupo Funcional de Contratación, junto con el Supervisor del Contrato, procederán a preparar el acta de liquidación para la suscripción por las partes dentro del más siguiente al vencimiento del término de ejecución, previsto en la cláusula cuarta de este contrato, la liquidación se efectuará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. CLAUSULA SEPTIMA.- SUPERVISION: La supervisión del presente contrato será ejercida por el hospital, quien delega dicha facultad en LIDER SERVICIO DE ENFERMERIA, quien se encargará de: 1) Verificar que el contrato se cumpla en los términos establecidos. 2) Informar al jefe oficina de contratación cualquier modificación a las condiciones o cláusulas contenidas en este contrato. 3) Informar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica cualquier incumplimiento en el que incurra el Contratista. 4) Elaborar conforme a los formatos establecidos y en apoyo con la Oficina del Grupo Funcional de Contratación la suscripción de los actos de iniciación, de cumplimiento parcial y de terminación así como la preparación del acta de liquidación del contrato para la firma de las partes. 5) Realizar los informes relacionados con la supervisión. CLAUSULA OCTAVA.- CADUCIDAD: EL HOSPITAL, podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato mediante Acto Administrativo motivado, en caso de que se presenten las circunstancias previstas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, esta declaración deberá estar precedida de verificaciones e informes concretos del supervisor que evidencien el perjuicio que se deriva para EL HOSPITAL del incumplimiento del contratista. CLAUSULA NOVENA.- TERMINACION, INTERPRETACION Y MODIFICACION UNILATERAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, numeral 2º, inciso 2º, a este contrato se aplicarán las cláusulas excepcionales de terminación, interpretación y modificación unilateral en los términos y por las causales que se consagran en los artículos 15, 16 y 17 de la citada Ley. CLAUSULA DECIMA.- MULTAS: La entidad contratante, por resolución motivada, impondrá multa al contratista proporcionalmente al día por día (10%) del valor total del contrato, en caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales, mediante acto administrativo motivado previo requerimiento no acatado por el contratista. CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento definitivo de las obligaciones a cargo del contratista EL HOSPITAL, podrá hacer



Simón Bolívar

Sede Principal - Calle 226 # 7-46
Código Postal 08131
Tel. 3767130 / Atención al Usuario 3767130
Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
Fase Bondaes de las Cajas - Carrera 65 # 10-66
Tel. ATENCIÓN al Usuario 3767130
www.eccsantobona.gov.co



[Handwritten signature]

CLASE DE CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS

CONTRATO: AaP - 0388 - 2016

CONTRATISTA: CASTRO PABON ANDREA DEL PILAR

CC. 1026266456

PLAZO EJECUCIÓN: HASTA EL 31 DE ENERO DE 2016, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO DEL CONTRATO

VALOR: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)

Entre los suscritos a saber SONIA ESMERALDA SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 07.000.070 de Bogotá, nombrada mediante Resolución No. 0700 del 17 de mayo de 2012, posesionada el día 17 de mayo de 2012 bajo el acta No. 2025 en el ejercicio del Cargo de Subgerente Administrativo del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. con NIT No. 800196433-8, categoría especial de Entidad Pública descentralizada del Orden Distrital, dotada de Personalía Jurídica, patrimonio propio y autonomía Administrativa, y sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C. quien está debidamente facultada para dirigir el proceso de contratación, evaluar, seleccionar el proveedor de servicios y celebrar contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de servicios técnicos y profesionales que no superen los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con la delegación otorgada por la Gerente del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. según resolución No. 0177 de fecha 10 de mayo de 2012, quien para efectos del contrato de prestación de servicios en adelante se denomina EL HOSPITAL, por una parte y por la otra CASTRO PABON ANDREA DEL PILAR Mayor de edad y vecina (a) de esta ciudad, identificado (a) con cédula número 1026266456 quien actúa en su propio nombre y representación y para los efectos legales se denominará EL CONTRATISTA; hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. AaP - 0388 - 2016 a través de la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 004 el cual se rige por las disposiciones de derecho privado, consagradas en el numeral 6º del artículo 195 de la ley 100 de 1993, artículo 968 del Código de Comercio, y en el Código Civil en lo que toca que ver con la materia y las demás normas concordantes y/o complementarias, y en especial por las cláusulas que a continuación se establecen, previa las siguientes CONSIDERACIONES: 1) Que el Hospital Simon Bolivar III Nivel E.S.E., para la correcta prestación del servicio de salud, requiere contratar los servicios profesionales independientes, según justificación de la necesidad descrita en la requisición del área. 2) Que en la planta de personal del Hospital Simon Bolivar III Nivel E.S.E., no se cuenta con personal suficiente para atender las actividades cuya ejecución se plasma en este contrato, circunstancia de la que se deja constancia en el expediente del contrato en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993. 3) Que el presente contrato se celebra con EL CONTRATISTA, considerando su experiencia e idoneidad para cumplir las obligaciones contractuales y el objeto del contrato, de lo que se deja constancia en el expediente contractual. Por lo anterior, las partes acuerdan: CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: ENFERMERO (A). CLAUSULA SEGUNDA.- ACTIVIDADES O EVENTOS: 1) Recibo y entrega de turno diligenciando los formatos respectivos institucionales, cumpliendo actividades básicas de enfermería de los pacientes a cargo. 2) Cumplimiento del manual de bioseguridad en el servicio asignado, sensibilización en derechos y deberes a los pacientes. 3) Cumplir con los procesos, procedimientos, guías, instructivos, formatos, protocolos que se requieran para el cumplimiento de las actividades. 4) Cumplir con los instructivos de enfermería en la realización de las actividades del usuario y realización de los registros de enfermería cumpliendo con la Resolución 1995/99. 5) Presentar informes, asistir a capacitaciones y actividades según la programación institucional. 6) Cumplimiento de los turnos establecidos por la institución de acuerdo a los cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato. 7) Cumplir con las disposiciones respectivas de seguridad del paciente. 8) Confidencialidad de la información que maneja de acuerdo al desarrollo de las actividades, cumplimiento de las directrices institucionales según el caso. 9) Aplicar las políticas de calidad de la institución participando activamente en los procesos del sistema de gestión de calidad institucional. 10) Cumplimiento de los turnos presenciales o de disponibilidad establecido por la institución de acuerdo a las necesidades del servicio y la oportunidad requerida en la atención y de acuerdo a los cronogramas para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato. 11) Las demás actividades que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto contractual. CLAUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1) Del Contratista: a) Cumplir las actividades o eventos propios del objeto contractual en ejecución. b) Responder por los bienes y/o elementos entregados a su cargo, velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás equipos y elementos de propiedad del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades, se obliga de responder como contratista por el daño o pérdida de los implementos utilizados, ya sea en reposición o al precio comercial del bien, desuena que autoriza a efectuar de los honorarios por percibir, autorización que se entiende expresa y escrita por cada caso en particular. c) Atender de manera oportuna y eficaz, los llamados y requerimientos realizados por EL HOSPITAL, cuando se presenten situaciones que así lo ameritan. d) Presentar



Simón Bolívar

Sede Principal - Calle 165 A 1-86
Código Postal 111631
Tels. 4767918 - Atención al Usuario 6770230
Sede Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
Finca Guatavaya de los Corales - Carrera 60 N 165-66
Tels. 4776005 - Atención al Usuario 7760000
www.hospitalbolivar.gov.co

BOGOTÁ
HUC/HNH

[Handwritten signature]

57



afectiva la cláusula penal prevista en el monto equivalente al (100) veces por ciento del valor total del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen, sin perjuicio de que EL HOSPITAL pueda solicitar al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en la que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA COMPROMISORIA. En caso de presentarse desavenencias y controversias durante la ejecución de este contrato, al igual que de su interpretación, se recurrirá en primera instancia al arbitraje directo entre las partes, de no encontrarse solución a las diferencias se acudiré a los trámites prejudiciales contenidos en las normas vigentes y ante los organismos competentes. Requisitos de procedimiento que se deberán agotar previamente por las partes antes de acudir a la justicia ordinaria.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- CESIÓN El Contratista no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato sin la previa autorización escrita del HOSPITAL.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- GARANTIA: El CONTRATISTA garantizará al HOSPITAL, que constituirá o que cuenta con póliza especial de responsabilidad civil medica profesional, cuyo seguro para médicos general no puede ser menor a cien (100) SMLMV y para médicos especialistas no menor a doscientos (200) SMLMV, de tal manera que por su actuar en desarrollo de este contrato mantenga indemne a la entidad frente a posibles reclamaciones que se formulen argumentando falta del servicio; siendo beneficiarios los terceros afectados.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- AUTONOMIA DEL CONTRATISTA: Por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales regido por las disposiciones legales privadas, además por las estipuladas en Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, EL CONTRATISTA actuará con total autonomía, técnica y administrativa en el cumplimiento de las obligaciones que asume por el presente contrato y, en consecuencia, no existe relación laboral alguna con EL HOSPITAL, razón por la cual la única obligación de contrarrestación económica DEL HOSPITAL para el Contratista, es la pactada en este contrato.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA, declara bajo la gravedad del juramento, el que se entiende prestado con la suscripción del contrato, que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución o en la Ley, especialmente la Ley 80 de 1993, para celebrar este contrato.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL CONTRATO: Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 1) Requisición por parte de la dependencia que tiene la necesidad; 2) Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal; 3) Formulario Único Hoja de Vida persona natural debidamente diligenciada por el CONTRATISTA; 4) Certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; 5) Certificado o constancia que acredite que el CONTRATISTA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social integral (salud y pensión) a las autoridades competentes; 6) Acta de inicio de contrato; 7) Hacen igualmente parte de este instrumento, todos los documentos de supervisión e informes sobre la gestión contractual que se produzcan a lo largo del término del contrato.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REGIMEN APLICABLE: Este contrato se regirá por las cláusulas en él establecidas y en lo señalado en el numeral 6º del artículo 196 de la ley 100 de 1993, artículo 988 del Código de Comercio y las normas que regulan la materia en el Código Civil.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes, sólo podrá iniciar su ejecución una vez legalizada con la aprobación de la garantía otorgada, si así aplica, a favor del HOSPITAL y con el correspondiente registro presupuestal.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de enero de 2016.

EL HOSPITAL

Sonia Esmeralda Sanchez Rodriguez
SONIA ESMERALDA SANCHEZ RODRIGUEZ
Subgerente Administrativo

Hibero, Lady Carina Tobar
Hibero, Mady Nazo Castellanos-Sanchez

EL CONTRATISTA

Castro Pabon Andrea del Pilar
CASTRO PABON ANDREA DEL PILAR
Cedula N°. 1026264456



Simón Bolívar

Head Principal - Calle 165 # 109
Teléfono Principal 100131
Tel. 1007000 - Atención al Usuario 1700110
Núcleo Clínica de Medicina Física y Rehabilitación
Paseo Buenavista de los Cerros - Carrera 95 # 100-96
Tel. 01 1077 - Atención al Usuario 1133000
www.simonsobolivar.gov.co



[Handwritten signature]

 Hospital Simón Bolívar	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: GTH-FO-295-008	 ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Hospital Simón Bolívar S.N. S.A.S.
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN	Versión: PRUEBA	

68

NOMBRES Y APELLIDOS: ANDREA CASTRO PABÓN	No. ORDEN : 0705
CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 1026266456	CENTRO DE COSTO: J06A
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA JEFE	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 6 MESES	TOTAL HORAS CONTRATADAS: 180 HORAS
FECHA INICIO: 22 DE ENERO DE 2013	FECHA TERMINACIÓN: 31 DE JULIO DE 2013
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 13.200.000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 2.200.000
PERIODO DE SUPERVISIÓN: 1 AL 31 DE JULIO DE 2013	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES: 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIO		
		SI	NO	OBSERVACIONES
1	ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS	X		
2	ENTREGA Y RECIBO DE TURNO	X		
3	REALIZAR PLAN DE EGRESO PARA LOS PACIENTES	X		
4	TOMA DE LABORATORIOS Y EKG	X		
5	PREPARACIÓN DE PACIENTES PARA EXAMENES DIAGNOSTICOS	X		
6	REALIZACIÓN DE PLAN DE CUIDADO	X		
7	REVISIÓN DE HISTORIAS CLÍNICAS Y FÓRMULAS MÉDICAS	X		

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	/	/
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?	/	/
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	/	/
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	/	/
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA	TOTAL	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensual

ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA

Jean Carlos Higuera Torres
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR

Andrea Castro Pabón
 FIRMA Y CÉDULA DEL CONTRATISTA
 CC. 1026266456

Jean Carlos Higuera Torres
 FIRMA Y CÉDULA DEL SUPERVISOR
 41.650.745

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 31 DE JULIO DE 2013

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: GTH-FO-295-008	 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>Secretaría de Salud</small> <small>Hospital General de Bogotá</small> <small>BOGOTÁ D.C.</small>
	Versión: 0	

NOMBRES Y APELLIDOS: CASTRO PABON ANDREA	No. ORDEN : 366
CÉDULA DE CIUDADANIA No.: 1026266456	CENTRO DE COSTO: B01A
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 10 MESES	TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica): 100 H /MES
FECHA INICIO: 01- ENERO -2014	FECHA TERMINACIÓN: 31- OCTUBRE -2014
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 25.300.000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 2.200.000
PERIODO DE SUPERVISIÓN: 01 AL 31 DE OCTUBRE/14	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica): 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIO		
		SI	NO	OBSERVACIONES
1	RECIBO Y ENTREGA DE TURNO, REGISTRA EN EL LIBRO RADICADOR LAS NOVEDADES DEL PERSONAL Y ADMINISTRATIVAS DURANTE EL TURNO			
2	REGISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS Y ELABORACION DE PLANES DE CUIDADO DE ENFERMERIA EN SU TURNO			
3	REPORTA INCIDENTES Y EVENTOS ADVERSOS			
4	REALIZA PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS			
5	ASISTE A CAPACITACIONES			
6	CUMPLE CON LOS TURNOS MENSUALMENTE			
7	ASIGNA Y HACE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL A CARGO			

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SE CUMPLIERON?		
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?		
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?		
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?		
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA		
	TOTAL	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensuales.

Andrea Castro Pabón
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA

[Firma] 1026266456
FIRMA Y CÉDULA DEL CONTRATISTA

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR

Monica Carolina Ruiz R.
 CC. 39.681.065
 RUN: 03995
[Firma]
FIRMA Y CÉDULA DEL SUPERVISOR
 RUN: 03995

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 31/10-14

350

 Hospital Simón Bolívar	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: GTH-FO-295-008	 MINISTERIO DE SALUD Hospital Simón Bolívar Caracas, V.E.
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN	Versión: 0	

NOMBRES Y APELLIDOS: CASTRO PABON ANDREA	No. ORDEN: /
CÉDULA DE CIUDADANIA No: 1.026.266.456	CENTRO DE COSTO: B01A /
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 1 MES	TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica): 160 H. / MES
FECHA INICIO: 01-01-2015	FECHA TERMINACION: 31-01-2015
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 2.200.000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 2.200.000 /
PERIODO DE SUPERVISIÓN: 01.01.2015 AL 31.01.2015	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica): 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	REALIZACION DE ENCUESTAS DE TRATO DIGNO Y LISTAS DE CHEQUEO DE PLANES DE CUIDADO, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS Y ENTREGA DE TURNO.		✓	no entrega información del mes de diciembre
2	REPORTA INCIDENTES, EVENTOS ADVERSOS Y SERVICIOS Y/O PRODUCTOS NO CONFORMES.		✓	NO Reporto Eventos Adversos con planes de mejora
3	REALIZA PEDIDO DE INSUMOS DE ENFERMERIA PARA EL SERVICIO DE URGENCIAS, ORGANIZA Y DISTRIBUYE PARA EL PERSONAL EN SUS DIFERENTES TURNOS.	✓		NO cumplió con el turno de 6 horas
4	SEGUIMIENTO A LA CUSTODIA DE PROTESIS DENTALES SEGUN EL PROTOCOLO		✓	Declaro 124 horas
5	ASISTE Y CONVOCA A SU PERSONAL A CARGO A LAS CAPACITACIONES PROGRAMADAS.		✓	el personal de urgencia no asistió a las capacitaciones
6	REVISION MENSUAL DE LOS CARROS DE PARO DE GASTROENTEROLOGIA Y URGENCIAS (ADULTOS Y PEDIATRIA)		✓	
7	ASIGNA Y HACE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL A CARGO		✓	

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	X	X
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?		X
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	X	
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	X	
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA	TOTAL	PARCIAL X

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensuales.

CASTRO PABON ANDREA
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA

Marta Castro Rivas
NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR

Andrea Castro
FIRMA Y CEDULA DEL CONTRATISTA
1026266456

Marta Castro Rivas
CC. 39.681.065
RUI: 03895
FIRMA Y CEDULA DEL SUPERVISOR

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN _____

 Hospital Simón Bolívar	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: GTH-FO-295-008	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Hospital Simón Bolívar E Nivel E.S.S.C.
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN	Versión: 0	

363
080

NOMBRES Y APELLIDOS: CASTRO PABON ANDREA	No. ORDEN :
CÉDULA DE CIUDADANIA No: 1026266456	CENTRO DE COSTO: N06A
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 3 MESES	TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica): 180 H /MES
FECHA INICIO: 01- FEBRERO -2015	FECHA TERMINACIÓN: 30- ABRIL -2015
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 7,200,000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 2,400,000
PERIODO DE SUPERVISIÓN: 01 al 28 de Febrero/2015	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica): 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIÓ		
		SI	NO	OBSERVACIONES
1	Realizar auto-evaluación institucional y notificarla a la SDS.	/		
2	Evaluación de línea de base de la institución (Percepción de los directivos, conocimiento de los trabajadores y la infraestructura disponible), Tabulación de los hallazgos para elaboración de base de datos.	/		
3	Identificar grupo / individuos claves para la implementación de la estrategia en la institución.	/		
4	Elaborar un plan de acción de acuerdo a las necesidades de la institución para notificarlo a la SDS.	/		
5	Evaluación y seguimiento periódico de indicadores que reflejen las prácticas de higiene de manos y la infraestructura, así como los conocimientos y la percepción del problema de las IACS y su relación con la higiene de manos en la IPS son componentes vitales de la estrategia para mejorar la higiene de manos, para notificar a la SDS.	/		
6	Evaluación de las prácticas de higiene de manos, cálculo sencillo de cumplimiento de la actividad de higiene de manos, observando las prácticas directamente de los trabajadores de la salud con los pacientes.	/		
7	adaptación de la estrategia de acuerdo a las necesidades de la institución y los trabajadores.	/		

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	/	
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?	/	
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	/	
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	/	
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EN FORMA	TOTAL	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensuales.

Andrea del Pilar Castro Pabon
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA

Andrea 1026266456
 FIRMA Y CÉDULA DEL CONTRATISTA

J. Giselle Huanca
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR

[Firma]
 FIRMA Y CÉDULA DEL SUPERVISOR
 41.650.745

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 28-02-15

62

 Hospital Simón Bolívar	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRAC- TUAL	Código: GTH-FO-295-008	 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMÓN BOLÍVAR HOSPITAL Simón Bolívar EL NEVOLE S.E.
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN	Versión: 0	

NOMBRES Y APELLIDOS: CASTRO PABON ANDREA	No. ORDEN: 1429
CÉDULA DE CIUDADANIA No.: 1026266456	CENTRO DE COSTO: N03A
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 11 MESES	TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica): 180 H /MES
FECHA INICIO: 01- FEBRERO -2015	FECHA TERMINACIÓN: 31- DICIEMBRE -2015
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 28.800.000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 2.400.000
PERIODO DE SUPERVISIÓN: 01 al 31 de Diciembre 2015	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica): 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIÓ		
		SI	NO	OBSERVACIONES
1	Verificación de manos seguras en los servicios.	/		
2	Evaluación continua de conocimiento de higiene de manos y tolerabilidad a jabón.	/		
3	Socialización de la Estrategia de Higiene de manos, pasos de la política IAM, código de sucedáneos y ruta IAM	/		
4	Observar las prácticas directamente de los trabajadores de la salud con los pacientes, generando cálculo de cumplimiento de la actividad de higiene de manos	/		
5	Elaboración de base de datos actualizada por áreas de todos los funcionarios del Hospital, cumpliendo lineamientos dados por referente IAM de la SDS. Notificación continua de indicadores IAM y sala de extracción a SDS.	/		
6	Promover la calidad de la atención materna e infantil a fin de hacer efectivos los derechos de las madres, las niñas y los niños.	/		
7	Medición y notificación a SDS de indicadores de adherencia, conocimiento, socialización de la estrategia de higiene de manos y tolerabilidad de jabones.	/		

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	/	/
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?	/	/
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	/	/
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	/	/
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA	/	/
	TOTAL	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensuales.

Andrea del Pilar Castro Pabon
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA
1026266456
 FIRMA Y CEDULA DEL CONTRATISTA

L. Giselle Hauzeur F.
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR
Giselle Hauzeur
 FIRMA Y CEDULA DEL SUPERVISOR
41650.745

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 31-12-15

SERVICIO DE ENFERMERIA 16 DIC 2015
 CRA

 Hospital Simón Bolívar	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL Código: GTH-FO-295-008	 ALAMEDA MAJOR DE CARACAS S.A. Hospital Simón Bolívar E.I.R.L.
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN Versión: 0	

411

NOMBRES Y APELLIDOS: CASTRO PARON ANDREA	No. ORDEN : 0388
CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 1026266456	CENTRO DE COSTO: N03A
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 1 MES	TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica): 180 H /MES
FECHA INICIO: 01- ENERO -2016	FECHA TERMINACIÓN: 31- ENERO -2016
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 2,400,000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 2,400,000
PERIODO DE SUPERVISIÓN: 01 al 31 de ENERO 2016	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica): 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIÓ		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	Verificación de manos seguras en los servicios.	✓		
2	Evaluación continua de conocimiento de higiene de manos y tolerabilidad a jabón.	✓		
3	Socialización de la Estrategia de Higiene de manos, pasos de la política IAMM, código de sucedáneos y ruta IAMM	✓		
4	Observar las prácticas directamente de los trabajadores de la salud con los pacientes, generando cálculo de cumplimiento de la actividad de higiene de manos	✓		
5	Elaboración de base de datos actualizada por áreas de todos los funcionarios del Hospital, cumpliendo lineamientos dados por referente IAMM de la SDS. Notificación continua de indicadores IAMM y sala de extracción a SDS.	✓		
6	Promover la calidad de la atención materna e infantil a fin de hacer efectivos los derechos de las madres, las niñas y los niños	✓		
7	Medición y notificación a SDS de indicadores de adherencia, conocimiento, socialización de la estrategia de higiene de manos y tolerabilidad de jabones.	✓		

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	X	X
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?	X	
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	X	
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	X	
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA		
TOTAL	7	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y verificación de la ejecución de los trabajos y el pago de honorarios mensuales.

Andrea del Pilar Castro Paron
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA
1026266456
 FIRMA Y CÉDULA DEL CONTRATISTA

[Firma]
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR
 Profesional Especializado
 C.C. 41.650.745
 FIRMA Y CÉDULA DEL SUPERVISOR
 41.650.745

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 31-01-16

	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: GTH-FO-295-008	 HOSPITAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAYANA Hospital de la Guayana
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN	Versión: 0	

410 97

NOMBRES Y APELLIDOS: CASTRO PABON ANDREA	No ORDEN: 1488
CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 1026266456	CENTRO DE COSTO: T10A
OBJETO DE LA ORDEN: ENFERMERA - PROGRAMA SEGURIDAD DEL PACIENTE	
DURACIÓN DE LA ORDEN: 3 MESES	TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica): 180 H MESES
FECHA INICIO: 01- FEBRERO -2016	FECHA TERMINACIÓN: 30- ABRIL -2016
VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 9.600,000	VALOR A PAGAR EN EL MES: 3.200.000
PERÍODO DE SUPERVISIÓN: 01 al 29 de FEBRERO 2016	TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica): 180

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIO		
		SI	NO	OBSERVACIONES
1	Búsqueda activa y gestión de sucesos de seguridad	✓		
2	Implementación de la estrategia de higiene de manos y de la estrategia IAM	✓		
3	Socialización de la Estrategia de Higiene de manos, estrategia IAM y programa de seguridad del paciente	✓		
4	Apoyo en el programa de seguridad del paciente	✓		
5	Notificación de indicadores a SDS de la estrategia IAM	✓		
6	Promover la calidad de la atención materna e infantil a fin de hacer efectivos los derechos de las madres, las niñas y los niños.	✓		
7	Medición y notificación a SDS de indicadores de adherencia, conocimiento, socialización de la estrategia de higiene de manos y tolerabilidad de jabones.	✓		

¿HA RECIBIDO QUEJAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	✓	✓
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?	✓	
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	✓	
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	✓	
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA	✓	
	TOTAL	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensuales.

Andrea del Pilar Castro Pabon
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA
1026266456
 FIRMA Y CÉDULA DEL CONTRATISTA

Ysaac Ezequiel Rodríguez
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR
 FIRMA Y CEDULA DEL SUPERVISOR
 36169079

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 29-02-16

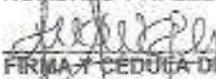
 <p>Hospital Simón Bolívar</p>	INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Código: GTH-CT-FO-007	 <p>ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. 2010 PERIODO DE EJECUCIÓN 2010-2011</p>
	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO CONTRATACIÓN	Versión: 1	

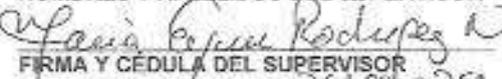
NOMBRES Y APELLIDOS: Andrea Del Pilar Castro Pabón No. ORDEN: 328
 CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1026266456 CENTRO DE COSTO: T10A
 OBJETO DE LA ORDEN: Enfermera del programa de seguridad del paciente
 DURACIÓN DE LA ORDEN: 1 mes TOTAL HORAS CONTRATADAS (Si Aplica):
 FECHA INICIO: AA 16 MES 08 DÍA 01 FECHA TERMINACIÓN: AA 16 MES 08 DÍA 31
 VALOR TOTAL DE LA ORDEN: 3,200,000 VALOR A PAGAR EN EL MES: 3,200,000
 PERIODO DE SUPERVISIÓN: 01 al 31 de Agosto de 2016 TOTAL HORAS A PAGAR EN EL MES (Si Aplica):

No	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	CUMPLIO		
		SI	NO	OBSERVACIONES
1	Análisis y gestión de sucesos de seguridad (# 90)	✓		
2	Construcción y envío de indicadores de seguridad del paciente a planeación y oficina de calidad	✓		
3	Registro en matriz de sucesos de seguridad (#90)	✓		
4	Solicitud, revisión y análisis de Historias clínicas de eventos adversos (protocolo de Londres # 7)	✓		
5	Envío de sucesos de seguridad y acciones de mejora pendientes del mes de Julio por servicio	✓		
6	Preparar y presentar comité de seguridad del paciente (25 de Agosto)	✓		
7	Análisis de reacciones adversas transfusionales con referente de hemovigilancia (17 y 24 de Agosto)	✓		
8	Verificación de identificación de pacientes y de identificación de pacientes alérgicos (urgencias, quirúrgicos, medicina interna, pediatría, quemados agudos, 4to quemados)	✓		
9	Asistir a reuniones programadas (10 Agosto reunión de calidad de la subred, 23 Agosto reunión de capacitación de la subred)	✓		

¿HA RECIBIDO GUÍAS DEL CONTRATISTA?	SI	NO
¿LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS SE CUMPLIERON?	✓	✓
¿EL OBJETO DE LA ORDEN SE EJECUTO EN FORMA OPORTUNA Y EFICIENTE?	✓	
¿SE DEBE CONTINUAR CON LA ORDEN?	✓	
¿PAGO SEGURIDAD SOCIAL EPS Y PENSIÓN?	✓	
CERTIFICO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO EN FORMA	TOTAL	PARCIAL

NOTA: Este documento debe ser firmado por el Supervisor del contrato como soporte y certificación del cumplimiento del mismo para el pago de honorarios mensuales.

ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA

 FIRMA Y CÉDULA DEL CONTRATISTA
1026266456

María Encarna Rodríguez R.
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUPERVISOR

 FIRMA Y CÉDULA DEL SUPERVISOR
36169079

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN 31/08/16

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO Y OBLIGACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO DE CONTRATO: 04740351701 NOMBRE DEL CONTRATISTA: CASTRO PARÓN ANDREA DEL PILAR		FECHA DE FIRMADO: 17/11/2017 VALOR DEL CONTRATO: \$ 5.100.000,00				
INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA						
NOMBRE DEL CONTRATISTA: CASTRO PARÓN ANDREA DEL PILAR C.C. N.º: 10.100.000.000		NIT: 1.000.000.000 DIRECCIÓN: BOGOTÁ				
TIPO DE ELECTRICIDAD: FOTOVOLTAICA UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD:		DISTRICCIÓN:				
CLASIFICACIÓN DE SERVICIO: SEGURIDAD DEL PACIENTE		SÍMBOLO:				
TIPO DE SERVICIO:		DISTRICCIÓN:				
TIPO DE EMPRESA:		APLICACIÓN:				
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:		INSTITUCIÓN:				
INFORMACIÓN PARA EL PAGO DEL CONTRATO (ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS)						
NÚMERO DE FOLIO DE SERVICIO:		NÚMERO DE FOLIO DE CONTRATO:				
NÚMERO DE COP 1:		NÚMERO DE COP 2:				
NÚMERO DE COP 3:		NÚMERO DE COP 4:				
NÚMERO DE COP 5:		NÚMERO DE COP 6:				
NÚMERO DE COP 7:		NÚMERO DE COP 8:				
NÚMERO DE COP 9:		NÚMERO DE COP 10:				
NÚMERO DE COP 11:		NÚMERO DE COP 12:				
NOMBRE DEL CONTRATISTA:		PROFESIONAL UNIVERSITARIO - LICENCIADO				
PERÍODO CERTIFICADO:		DESDE:				
VALOR POR UNIDADES MEDICANALES:		VALOR:				
TIPO DE SERVICIOS:		VALOR:				
OBSERVACIONES: (De acuerdo a la programación de actividades y pagos por período). El contrato es una modalidad que representa un plan de honorarios, donde el contratista debe prestar los servicios de acuerdo a lo establecido en el contrato.						
CONTROL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO						
VALOR TOTAL DEL CONTRATO SIN INTERÉS:		VALOR:				
VALOR LIQUIDADO:		VALOR:				
VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA:		VALOR:				
TOTAL HORAS CONTRATADAS:		VALOR:				
TOTAL HORAS EJECUTADAS:		VALOR:				
VALOR A PAGAR:		VALOR:				
SALDO POR PAGAR:		VALOR:				
POR PAGAR DE SERVICIOS:		VALOR:				
El Intercese o supervisor del contrato CERTIFICA QUE:						
Se verifica el cumplimiento del máximo valor de los servicios al sistema de seguridad social en salud y prestaciones pagadas en el mes. Los honorarios líquidos a pagar son de \$ 5.100.000,00, el cual para ITC debe ser cobrado en un solo pago.						
Número de Familia:	ID de Cotización:	APOORTE A SAFEO 12,5% INC:	APOORTE FOLIOGEM 10% INC:	NIVEL ARL:	APOORTE ARL:	TOTAL APOORTES:
04740351701	51.700.010.00	5.100.000	5704.500	3	533.381	5305.981
Todo es legible a los efectos de que el contratista certifique el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del contratista.				Se asienta para que surta el pago por parte del contratista.		
MABELA ARAQUE PERA NOMBRE Y FIRMA DEL SUPERVISOR:				Andra Castro Parón CASTRO PARÓN ANDREA DEL PILAR NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRATISTA:		



Hospital
Simón Bolívar

El Hospital Simón Bolívar ESE Nivel III

Certifica que:

ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON
CC. 1.026.266.436

Asistió al Curso de Entrenamiento en **MANEJO DEL PACIENTE QUEMADO** realizado en la ciudad de Bogotá D.C los días 11, 12, y 13 de Diciembre de 2013, con una duración de 16 horas.

En constancia se firma a los 13 días del mes de Diciembre de 2013.


Luis Gerardo Canc Villate
Sub Gerente Científico


María Patricia Gutiérrez de Reyes
Medi:ro Especializad:c




Viviana Fernanda Meneses Romero
Gerente.

BOGOTÁ
HUCYANA

Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas Traducir Edición Leer en voz alta Zoom Insights Traducir mensaje Traductor

RD martes 7/07/2020 10:19 a. m.
 Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
 Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Mensaje enviado con importancia Alta.
 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

11001333501320200013600.pdf
 132 KB

Buenas tardes Doctor(a).

Adjunto acta de reparto de la demanda radicada el 07/07/2020 bajo el numero 11001333501320200013600, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo **(Dar clic en la palabra Archivo)**.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
 Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
 Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaelinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 11:52

Escribe aquí para buscar

2:42 p. m.
 8/07/2020

Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas Traducir Edición Leer en voz alta Voz Zoom Zoom Insights Traducir mensaje Traductor

RD martes 7/07/2020 10:19 a. m.
 Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
 Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Mensaje enviado con importancia Alta.
 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

11001333501320200013600.pdf
 132 KB

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 11:52
Para: SPARTA.ABOGADOS1@GMAIL.COM <SPARTA.ABOGADOS1@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 1714

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 1714
 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
 los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Escribe aquí para buscar

2:43 p. m.
 8/07/2020

Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos

Pasos rápidos Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Zoom Insights Traducir mensaje Traductor

RD martes 7/07/2020 10:19 a. m.
Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

11001333501320200013600.pdf
132 KB

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: 2 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
Número de Identificación: 1026266456
Correo Electrónico: SPARTA.ABOGADOS1@GMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Escribe aquí para buscar

2:43 p. m.
8/07/2020

Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe
Correo electrón... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Insights

Traducir mensaje Traductor

RD martes 7/07/2020 10:19 a. m.
Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Demanda en línea No 1714 - 11001333501320200013600

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

11001333501320200013600.pdf
132 KB

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- Nit: 9009710064,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo 1](#)
[Archivo 2](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Escribe aquí para buscar

2:43 p. m.
8/07/2020



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

📅

Fecha : 07/jul/2020

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335013202000136 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	063	2462	07/07/2020 10:17:51

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	📅
1026266456	ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON		01	📅
1714	SOL1714		01	📅
33378089	DIANA PATRICIA CACERES TORRES		03	📅

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE POR CORREO - DEMANDA EN LINEA

BOAJAP3V008 \$\$\$#!1#!# #*#*#*#!

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL

📅📅📅📅📅📅📅📅
📅📅📅📅📅📅📅📅

EMPLEADO
V reparto02

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 4 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario repartido vía correo electrónico por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para estudio. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00136
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**, identificada con la C.C N°33.378.089 y portadora de la T.P. No.209.904 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 22.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN** a través de apoderada, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío, para efectos de proceder a la notificación del presente auto.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **039** de fecha **07-09-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00136

ESTADO 039-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 7/09/2020 11:48 AM

Para: alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com <alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com>; andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>; erreramatias@gmail.com <erreramatias@gmail.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; miryamvasquezrodriguez@hotmail.com <miryamvasquezrodriguez@hotmail.com>; dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>; sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>; sparta.abogados1@gmail.com <sparta.abogados1@gmail.com>; diancac@yahoo.es <diancac@yahoo.es>; CARLOSABOGADOS2017@GMAIL.COM <CARLOSABOGADOS2017@GMAIL.COM>; henryperezsuarez2020@gmail.com <henryperezsuarez2020@gmail.com>; hilmerjpr@hotmail.com <hilmerjpr@hotmail.com>; juristas47@gmail.com <juristas47@gmail.com>; info@transparencialegal.com <info@transparencialegal.com>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; abg76@hotmail.com <abg76@hotmail.com>; allopezg7@gmail.com <allopezg7@gmail.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; geobanyhenao78@gmail.com <geobanyhenao78@gmail.com>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 37 archivos adjuntos (3 MB)

039-2020.pdf; 2020-136-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-139-AUTO PREVIO ESTUDIO DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-143-AUTO REMITE POR COMP TERRIT-FACATATIVA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-149-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-152-AUTO PREVIO REQUIERE ABOGADO ALLEGUE PODER. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-159-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-160-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-162-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-163-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-166-AUTO PREVIO REQUIERE ABOGADO ALLEGUE PODER. EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-170-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-FISCALIA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-171-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-172-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-174-AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-175-AUTO PREVIO AVOCAR- ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-177-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-179-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-181-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. DESCUENTOS EN SALUD.pdf; 2020-183-AUTO REMITE POR COMP TERRIT-SANTA MARTA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-184-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-185-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD- EMPL RAMA JUD. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-188-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD- PROCURADURIA-PROC JUD I. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-191-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-192-AUTO PREVIO AVOCA-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-196-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-199-AUTO PREVIO REQUERIMIENTO-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-202-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-203-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-204-AUTO INADMITE DEMANDA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-208-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-EMPL RAMA JUD. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-211-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-214-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-218-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-219-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-222-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-223-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°039 de 2020 que contiene autos proferidos el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

**RV: CUMPLIMIENTO DE AUTO, ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, PRO:2020-136.
J: 13**

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correskans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 4:37 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (270 KB)

MEMORIAL JUZGADO CUMPLIMIENTO DE AUTO ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN 08-09-2020.pdf; Yahoo Mail - DEMANDA Y ANEXOS ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

SPCZ

De: SPARTA ABOGADOS <sparta.abogados1@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 16:35

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO DE AUTO, ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, PRO:2020-136. J: 13

Señores:

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE AUTO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nº: 11001333501320200013600.

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Señores:

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE AUTO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°: 11001333501320200013600.

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En relación con el asunto de referencia me permito allegar al Despacho, el correo electrónico por el cual se envía demanda y anexos a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En espera de dar cumplimiento así, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha del 04 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 07 de septiembre de 2020.

Cordialmente,



DIANA PATRICIA CACERES TORRES.

C. C. N° 33.378.089

T. P. N° 209.904 del C. S. de la J.

DEMANDA Y ANEXOS ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN

De: Sparta Abogados (sparta.abogados@yahoo.es)

Para: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Fecha: martes, 8 de septiembre de 2020 16:20 GMT-5



DEMANDA ANDREA CASTRO PABON 14-03-2020 ok.pdf
1.4MB



ANEXOS DEMANDA ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON.pdf
6.9MB

NOTIFICACION DEMANDA 2020-136

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/09/2020 3:38 PM

Para: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

2020-136-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-136**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: RADICACION MEMORIAL PROCESO No. 2020-00136 CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 10:40 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA ANDREA DEL PILAR CASTRO.pdf; PODER Y ANEXOS_1.PDF; CERTIFICACION CONTRACTUAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Elizabeth Casallas Fernandez <elisabethcasallas@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 5:02 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>

Asunto: RADICACION MEMORIAL PROCESO No. 2020-00136 CONTESTACION DE DEMANDA

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
SECCION SEGUNDA

Dra. YANIRA PERDOMO OSUNA

Correo: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera respetuosa informo al Despacho que ARDICO memorial dentro del Proceso No. 2020-00136 contentivo de CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Atentamente,

 **EXPEDIENTE CONTRACTUAL.zip**

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ
[C.C.nO. 52.296.767](#) de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.
Telefono: 3102704439



Libre de virus. www.avg.com



Señores

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
SECCION SEGUNDA**

Dra. YANIRA PERDOMO OSUNA

Correo: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Proceso: No. 110013335013 2020-00136-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**

Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.**

Motivo: **CONTESTACION DEMANDA**

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. **JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO BABON** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.026.266.456; contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al 1º : La señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON** el 02 de Enero de 2013, inició labores en la **ESE HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** como **ENFERMERA – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CALIDAD**– y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continuó trabajando en la ESE indefinidamente.

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; Señor Juez la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, llevo a cabo una **CONTRATACION** con la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON** relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma; ahora bien el denominado por la demandante como

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195





exhaustivo proceso de selección, se refiere al presentación de la documentación requerida para la contratación; por lo tanto Señor Juez, la demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación a la cual estaba recurriendo.

Al 2º: La información respecto de los números, fechas y duración de los contratos arriba citados consta en sendas certificaciones emitidas por la demandada, advirtiéndose claro está que hace falta información.

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez, pues aclarando al Despacho que la entidad en aras de cumplir con los requerimientos que en su momento efectuó la demandante, expidió sendas CERTIFICACIONES CONTRACTUALES en las cuales consta la información respectiva a la contratación; aclarando al Despacho que la entidad CERTIFICA de conformidad con las carpetas contractuales existentes.

*Al 3º: La señora ANDREA DEL PILAR CASTRPO PABON laboró en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** antes **HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.** mediante varios contratos simulados como OPS con salario de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000).*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE– antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR, llevó a cabo una CONTRATACION con la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**, relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades y decisiones para decidir sobre la misma; de no haber estado de acuerdo no se había llevado a cabo dicha relación; ahora bien, en cuanto a la frase “simulados” manifiesto al Despacho una vez más, que de no haber contado con la PLENA VOLUNTAD por parte del contratista NUNCA había surgido a la vida la relación contractual establecida; lo que quiere decir existió VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR; y además para que se llevara a cabo la contratación indiscutiblemente se debe contar con la aprobación de la demandante, quien en su momento estuvo de acuerdo.

*Al 4º: Por más de 5 años y medio la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON, permaneció trabajando en y para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** antes **HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.** siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y órdenes impartidas.*

RTA: NO ES CIERTO; la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señor Juez, la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratada son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien Señora Juez no se puede



hablar de ordenes cuando dichas actividades de ENFERMERA son netamente realizadas bajo la responsabilidad de la contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que ***“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”***, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad !!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE LA CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE***



CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.

Al 5º. La señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.

Rta: La vinculación de la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista

Ahora Señora Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

*“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**”*

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la señora ANDREA DEL PILAR y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad a la necesidad de la entidad, actividades tendientes a prestar un servicios de salud a usuarios / pacientes.

En cuanto a la mal llamada subordinación por el hecho de presentar informes, manifiesto a su Despacho que la contratación que mantuvo la demandante fue con una entidad del Estado, cuyas actividades y funciones son calificadas y vigiladas por los entes de control, quienes exigen que las actividades se hayan cumplido a cabalidad por cada uno de los contratistas, y la única manera de demostrar tal situación es con el debido cumplimiento de actividades por cada uno de los contratistas.

*Al 6º Durante más de 5 años y medio arriba señalados, mi poderdante siempre cumplió el **horario impuesto** por la Hoy demandada, según agendas de trabajo y **ordenes impartidas** permanentemente.*

RTA: NO ES CIERTO; la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señora Juez, la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratado son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien, no se puede hablar de ordenes cuando dichas actividades de **Enfermera Profesional** son realizadas bajo la responsabilidad de la contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral”*, también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real **COORDINACION DE ACTIVIDADES**; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad – atención a usuarios!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE LA CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

*Al 7º: La Entidad demandada exigía que mi poderdante tuviera **disposición** para el **trabajo en equipo**, manejo de conflictos, buena comunicación en equipo, responsabilidad en el manejo de las labores cotidianas y compromiso sentido de pertenencia.*

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO**; las características esgrimidas por la parte demandante son reglas de la vida común, en cualquier trabajo, en cualesquiera que sea la forma o términos de contratación, van **intuitu personae** ; Señora Juez no hay necesidad de bajo presión tener esta clase de principios de cada persona, de tener un lugar donde presta sus servicios y sea de la mejor forma, con calidad y responsabilidad; por lo tanto muy mal le queda a la demandante manifestar que es necesario que la entidad exija este tipo de comportamiento cuando son actos de cada persona y de su ambiente en el que se desenvuelve.

Al 8º: Mi poderdante tenía que recibir y entregar turnos diligenciando los formatos institucionales de la demandada.

Rta: **ES CIERTO**; Señora Juez, partimos del punto que se trata de una entidad del Estado, bajo principios y reglamentos institucionales, que por el hecho que la demandante sea contratista no quiere decir que no se cumpla con los protocolos de calidad, y principios estructurales a fin de garantizar la prestación del servicio de la menor maneja y bajo todo los lineamientos establecidos para prestar el servicios en entidades encargadas del sistema de salud.

Al 9º: Mi poderdante tenía que asistir a capacitaciones.

Rta: **ES PARCIALMENTE CIERTO**; por cuanto Señora Juez, la Institución vela día a día porque sus funcionarios y/ o contratistas prestar un servicio con calidad y bajo todos los parámetros establecidos por las entidades de control; ahora bien , le hecho que la contratista se capacite o reciba nuevos conocimientos a fin de ponerlos en práctica bajo su profesión, no significa de ninguna manera que sostiene una relación laboral; por el contrario la entidad



en aras de implementar conocimientos nuevos y actualizados brinda estas oportunidad a sus contratistas; cuyo beneficio es principalmente para la contratista.

Al 10º: *La demandada hacia pago mensuales mi representado mediante transferencia a la cuenta de ahorros.*

Rta: ES CIERTO; dentro del contrato de prestación de servicios se pactaron unas clausulas, entre ellas la obligación de mi representada a cancelar los honorarios profesionales pactados con la contratista, en la forma l mismo contratos; por lo tanto mi representada simplemente CUMPLIO a cabalidad con sus obligaciones pactadas, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues recordemos que el Contrato es Ley para las partes.....

Al 11º: *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. era quien fijaba los turnos y/u horarios, mi poderdante trabajó en esos turnos y horarios recibiendo ordenes, y realizando la atención de pacientes de la ESE según los servicios ofertados, habilitados e inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, de acuerdo con la fusión misional de las ESE.*

Rta: NO ES CIERTO; Señora Juez, nótese que la relación que sostuvo la demandante con la entidad que represento fue netamente CONTRACTUAL, por lo tanto no se configuran los requisitos para establecerse una relación laboral; ahora bien, es importante precisar al Despacho que resulta legitimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, esto es la figura que ostenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) “el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación” (...)

Al 12º: *El 30 de Noviembre de 2018, se terminó el contrato por voluntad de la entidad.*

Rta: ES CIERTO: la vinculación de la demandante con la entidad culmino dentro de los parámetros establecido en el contrato de Prestación de Servicio.

Al 13º: *Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON, corresponde directamente con el objeto social, labor misional servicios ofertados y habilitados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE.*



Rta: ES CIERTO; máxime Señora Juez cuando la actividad desempeñada por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON era la de ENFERMERA ; por lo tanto resulta legítimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud y de la necesidad de contratar a terceros a efectos de cumplir con el objeto del contrato.

Al 14: *Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter permanente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. no son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez, es importante recalcarle al Despacho la actividad desempeñada por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO era de ENFERMERA PROFESIONAL UNIVERSITARIA – CALIDAD por lo tanto resulta legítimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud. Ahora bien, de ninguna manera puede ser ocasional cuando se trata de una entidad Prestadora de Servicios de Salud por lo tanto se requiere precisamente al contratación de terceros para logra cumplir con el objeto social, cuando con la planta del personal no es suficiente.

Al 15: *Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud, la demandada presta ininterrumpidamente servicios con ENFERMEROS PROFESIONALES desde antes del año 1999, teniendo en cuenta que antes era el Hospital Simón Bolívar ESE.*

Rta: ES CIERTO; Señora Juez, es importante recalcarle al Despacho la actividad desempeñada por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON era la de ENFERMERA PROFESIONAL; por lo tanto resulta legítimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud.

Al 16: *Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son IGUALES y continuos.*

Rta: NO ES CIERTO; cada contrato suscrito tiene diferentes condiciones establecidas para la actividad desplegada por el demandante.

Al 17º: *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE no cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas , cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y demás conceptos laborales a que tenga derecho los empleados de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. – antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna a la demandante por



los conceptos que esgrima en la demanda, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE SE fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; **aceptado plenamente** por la contratista durante los años que permaneció la contratación; por lo tanto Señora Juez es evidente que lo que se configura en este caso es la MALA FE DE LA CONTRATISTA quien NUNCA presentó queja o reclamo alguno a mi representada, ACEPTANDO todas y cada una de las cláusulas contractuales; conocidas por la misma desde el primer momento de aceptación del contrato, ahora bien, una vez culmina la relación contractual, entonces si hace la reclamación por una supuesta vinculación laboral, la que no existió durante los años anteriores a la reclamación???? ¿Acaso su aceptación y el haber guardado silencio al respecto no demuestra el CONSENTIMIENYO Y CUMPLIMIENTO de las cláusulas contractuales????? Por lo que ruego a su Señoría tener en cuenta que el CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

AI 18: *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. con su actuar **violento** los derechos laborales de mi representada, por el trato discriminatorio que le otorgo impidiéndole gozar de un trato justo y digno representado en el respecto de los principios y derechos laborales ,tales como a trabajar salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extra, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su administración.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; como bien se desprende de los Contratos suscritos en forma VOLUNTARIA por parte de la demandante, en calidad de Contratista; quien tenía plena capacidad para entender la clase de contratación que suscribía en su momento con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, como bien fue aceptada por la misma demandante y que se prolongó mientras estuvo vigente la relación contractual; por lo tanto Señora Juez de ninguna manera se configura una violación a la normatividad laboral por parte de mi representada; pues es obvio que el contrato nace a la vida jurídica y tiene efectos a partir del momento de **LA ACEPTACION** por parte de quienes lo suscriben, esto es la demandante señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON y mi representada; desde luego no existió coacción alguna por parte de la Subred para que la demandante impusiera a su firma; Señora Juez simplemente la demandante tenía conocimiento de la clase de contratación Y FUE ELLA MISMA QUIEN MANIFESTO QUE ACEPTABA EL MISMO; a **sabiendas Señora Juez, que no le serían reconocidas dichas acreencias, por no existir vinculación laboral.**



AI 19: *En consecuencia y por la violación de los derechos laborales que le asisten mi representada optó por reclamarles ante la entidad demandada, mediante petición.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales de la demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la **ACEPTACION** por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde la demandante señora **ANDRES DEL PILAR CASTRO ACEPTÓ** la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual **ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO**, contrato tras contrato, ahora bien, de creer la demandante que la entidad se encontraba violentando sus derechos, no hubiera optado por seguir contratando con la misma, o llegado el caso posterior a la firma del primero contrato había presentado las reclamaciones correspondientes, pero como bien lo dice en su escrito de demanda dicha reclamación la presentó en el mes de Julio de 2019.

AI 20: *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE E.S.E antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. mediante oficio No. 20191100292011, fechado el 05 de Septiembre de 2019, suscrito por la gerente de la entidad, negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por comparecer de fundamento jurídico valido y aplicable al caso bajo examen.*

Rta: ES CIERTO; la respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley.

AI 21: *Con ocasión de violación del derecho fundamental de petición perpetrada por la gerente de la subred, al omitir injustificable la entrega de documentos públicos fue necesario radicar **REITERACION** de la petición elevada en lo no atendido, procurando obtener así respuesta oportuna, completa y de fondo sobre lo peticionado.*

Rta: NO ME CONSTA; que se pruebe.

AI 22; *La violación del derecho fundamental de petición (copias) ha impedido contar con todos los documentos necesarios para apalancar el presente medio de control.*

Rta: NO ME CONSTA; que se pruebe.

AI 23: *En la planta de cargos del Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E., existía y existe el cargo de Enfermera- Profesional, Universitaria de calidad, cuyo perfil es el de mi representada.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195





AI 24: *El DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 04 de julio de 1990 por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector salud, contempla claramente la existencia del cargo de ENFERMERO y la Gerente de la demandada ni la Junta Directiva presidida por Alcalde han hecho nada efectivo para adecuar la Planta de Personal a las necesidades reales y comprobadas durante varios años de funcionamiento de la ESE en detrimento de los trabajadores.*

Rta: NO ME CONSTA; que se pruebe.

AI 25: *El hospital Simón Bolívar prestaba el servicio salud ofertados y habilitados con enfermeras – profesional – especializado calidad vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.*

Rta: ES UN HECHO QUE CONFUNDE, no se encuentra bien planteado, es una manifestación personal por parte del demandante, lejos de configurarse en un hecho.

AI 26: *El hospital Simón Bolívar prestaba los servicios salud ofertados y habilitados con enfermeras– profesional universitaria calidad que estaban nombrados en la planta de cargos.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

AI 27: *La hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. desde la fecha de creación viene ofertando y prestando servicios de salud con enfermeras profesionales universitarios– calidad que ocupan la planta de cargos de la E.S.E. y con enfermeras vinculadas mediante presuntos contratos de prestación de servicios.*

Rta: ES CIERTO, Señora Juez la entidad que represento es una SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, encargada estrictamente de la atención de salud en personal vulnerable. Ahora bien, la demándate manifiesta ser “presuntos contratos de prestación de servicios” a lo cual aclaro al Despacho que desde el primer contrato suscrito con la entidad la demandante tenía pleno conocimiento de la clase de contratación, tan es así que se suscribieron varias órdenes de prestación, tiempo en el cual la demándate nunca se opuso ni presentó reclamación alguna.

AI 28: *El anterior Hospital Simón Bolívar E.S.E., tenía listas de turnos para las enfermeras profesionales universitarias calidad que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados.*

Rta: ES CIERTO; como también es cierto Señora Juez, que resulta legítimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo de la Entidad demandada– del Estado, por lo tanto es importante recalcar al Despacho que se debe tener en cuenta la autonomía e

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195





independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio de enfermería en las instalaciones de la entidad y la coordinación de unos cuadros de turnos no son pruebas suficientes para demostrar el elemento de subordinación, por el contrario, es la manera que tienen dichos profesionales para ejecutar de manera libre su profesión sin ataduras, tanto es así que en muchas ocasiones cumplen turnos en diferentes entidades prestadoras de salud o realizan cambios de los mismos con compañeros, y en el caso que nos ocupa se puede observar Señora Juez, con plena claridad que a la demandante nunca se le prohibió realizar cambios de turno cuando lo requería o lo necesitaba.

Al 29: *El antes hospital Simón Bolívar E.S.E. por intermedio del personal asistencial y administrativo de planta, impartía órdenes a las enfermeras – profesionales universitarios calidad que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

Al 30. *Mi poderdante no conto con autonomía para desarrollar el trabajo de enfermera profesional universitario calidad, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada fehacientemente por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional. Ahora bien Señora Juez, las actividades ejercidas por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO no requiere que otra persona este “encima” impartiendo ordenes, pues las actividades como ya lo reitere corresponden directamente al grado de profesionalismos de la contratista.

Al 31: *La programación del servicio lo establecía la entidad demandada de manera unilateral.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO: atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio de enfermería

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (...) “el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación” (...)

AI 32: Todos los elementos necesarios para que mi poderdante realizara su trabajo fueron suministrados por la entidad demandada.

Rta: **ES CIERTO;** es necesario indicar al Despacho que la señora ANDREA DEL PILAR ejercía sus funciones en calidad de Enfermera dentro de una Institución prestadora de Servicios de Salud, donde esencialmente prima los derechos de los usuarios: por lo tanto lo que se requiere de dicho personal contratado es su conocimiento específico en cada uno de los casos que se da en el área de salud, por lo tanto es imposible que cada enfermera suministrara los elementos constitutivos de su actividad ya que no dependen de la entidad, dependen exclusivamente de la necesidad del paciente!!!!!!! Donde sin lugar a duda deben primar los protocolos de seguridad y calidad.

AI 33: La señora ANDREA DEL PILAR en lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería debía tener la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. no podía administrar medicamentos que no estuvieran autorizados mediante protocolos establecidos por la entidad.

Rta: **ES CIERTO;** es necesario indicar al Despacho que la señora ANDREA DEL PILAR ejercía sus funciones en calidad de Enfermera dentro de una Institución prestadora de Servicios de Salud, donde esencialmente prima los derechos de los usuarios: por lo tanto lo que se requiere de dicho personal contratado es su conocimiento específico en cada uno de los casos que se da en el área de salud, por lo tanto es imposible que cada enfermera suministrara los elementos constitutivos de su actividad ya que no dependen de la entidad, dependen exclusivamente de la necesidad del paciente!!!!!!! Donde sin lugar a duda deben primar los protocolos de seguridad y calidad.

Señora Juez, es impensable la posibilidad que el personal que presta servicios de atención a pacientes dentro de una institución de salud, pueda suministrar y aplicar medicamentos a su conveniencia, pues precisamente la entidad se ve en la necesidad de contratar personal terciario, a fin de suplir con dichos servicios; pues el aumento indiscutible de pacientes en todas las áreas no permiten que los médicos sean quienes apliquen o suministren medicamentos, pues es la actividad principal de los Enfermeros / enfermeras/ pero mal se podría establecer que el hecho que no se permita suministrar el medicamento



que a bien tenga la contratista a un paciente, se configure entonces en subordinación; Señora Juez la persona encargada y FACULTADA para autorizar o indicar el medicamento acorde a la necesidad de un paciente, es el MEDICO TRATANTE.

Ahora bien, la actividad que desarrolla el personal de enfermería es precisamente suministrar los medicamentos que estime el Médico tratante, pues de lo contrario estaríamos atentando contra la salud de los pacientes que acuden al servicio, ya que cada actividad se ejerce de conformidad a sus estudios y profesionalismo.

AI 34: *La E.S.E demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios que al de personal de planta de cargos excepto en lo relativo a los derechos económicos y prestaciones que por este se reclaman.*

Rta: NO ES CIERTO; máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

AI 35: *El jefe, referente o coordinador del departamento de enfermería del Hospital Simón Bolívar impartía órdenes a los contratistas, incluido mi poderdante, sobre diversos temas, mediante oficios uy correos electrónicos.*

Rta: ES FALSO: es una apreciación que debe ser constatada por la parte demandante, probada en su totalidad de manera concreta. Máxime Señora Juez, que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

AI 36: *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ha ofertado vacantes por intermedio de la página institucional.*

Rta: NO ME CONSTA; es una afirmación que debe ser probada por quien hace la afirmación.



AI 37: *La señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON fue funcionaria público de hecho, cumpliendo diariamente con funciones públicas.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados publicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con es a clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso_**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente; aspecto éstos que brillan por su ausencia en el proceso que nos ocupa.

AI 38: *El Hospital Simón Bolívar E.S.E., contrató personas naturales como mi representado, para desempeñar funciones publicas de manera permanente por lo menos durante los últimos (15) años de su existencia legal.*

Rta: NO ME CONSTA; aclarando al Despacho lo siguiente: se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
 www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

***Al 39:** LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. desde el primer día de creación mediante el acuerdo 641 de 2016, emanado de consejo de Bogotá D.C, ha contratado personas naturales para cumplir funciones públicas de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.*

Rta: NO ME CONSTA; aclarando al Despacho lo siguiente: se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarifadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez, el demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso**) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente.

***Al 40:** La aquí demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de "prestación de servicios", para poder cumplir la misión asignada normativamente.*

Rta: ES CIERTO; estamos hablando de una entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, la cual debe cumplir con la a tención requerida en esta clase de entidades; por lo tanto se ve en la necesidad de contratar con terceros a fin de dar cumplimiento al objeto social de la entidad.

***Al 41:** La gerente de la subred norte E.S.E. ha desconocido y omitido dar aplicación a lo ordenado del inciso 4° del artículo 2° del decreto ley 2400 del 1968*



RTA: **ES TOTALMENTE FALSO**; todas las actuaciones emanadas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE se encuentran expedidas bajo los principios Constitucionales .

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, **ME OPONGO** en nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones de la demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éste en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, tal y como queda especificado en cada uno de los contratos, y que es de pleno conocimiento de la demandante. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.” .

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. *Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.*

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (···)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido pro parte del Consejo de Estado, así:

La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista”.

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)**”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el año 2013 al año 2018, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Señora Juez, la solicitud y /o pretensiones de la demandante recaen en que una vez se decreta la Nulidad del Auto mediante el cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales, se pronuncie y reconozca la existencia de una relación laboral con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos, al respecto procedo a precisar:

Si bien, mediante la Sentencia Unificada, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda, M.P. Carmelo Perdomo

Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016, se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado “contrato realidad”, procedo en consecuencia a estructurar la presente contestación de demanda sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.- El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado “contrato realidad”, como quiera que en la parte considerativa del fallo referida se señala:

(...)

“ El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de restaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia ”

(...)

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instituciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de los verdaderos contratistas autónomos, para figurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales ”

Con fundamento en lo anterior, se define la situación fáctica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , a efectos de establecer que la vinculación de la demandante ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON comporta una real suscripción de contratos de prestación de servicios, de conformidad con los aspectos que se señalan a continuación:

1.- Régimen y naturaleza Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el cual efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y específicamente en su artículo segundo ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado. Así mismo el citado Acuerdo Distrital dispuso



en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 2º, que “Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía”. En igual sentido, previó en el ARTÍCULO 5º. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.”

1.1.- Régimen y naturaleza Jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, cuyo principal objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, le correspondió adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la define en el siguiente orden: i) el objeto de estas Empresas es la prestación del servicio de Salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; ii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; iii) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, en virtud de la Ley 489 de 1998 que en su artículo 38 de la rama del poder público incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos propiamente dichos; iv) que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, se rigen por unas reglas y normatividad especial.

1. **El carácter de los cargos de la planta de personal:** El carácter de las personas vinculadas en su condición de Empresa Social del Estado comporta para el efecto las previsiones establecidas en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 17 de 1997, los cuales señalan que las personas vinculadas a éste, tendrán la condición de empleados públicos (libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa) y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





2. **Su régimen de Contratación:** En cuanto a su régimen de Contratación, se encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que sean acordes con el carácter de la normatividad anteriormente descrita.

De otra parte el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, **PODRÁN DESARROLLAR SUS FUNCIONES MEDIANTE CONTRATACIÓN CON TERCEROS O SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O A TRAVÉS DE OPERADORES EXTERNOS.** En igual sentido, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de Garantía en calidad.”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco del cumplimiento institucional, contrató los servicios de la demandante, para prestar sus servicios como ENFERMERA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CALIDAD, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- i).- La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195





ii). Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos.

iii).- El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.

iv).- La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

).- La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la demandante, en calidad de ENFERMERA PROFESIONAL – PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CALIDAD dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

vi).- De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y la entidad demandada, ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello *implique subordinación o dependencia*, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por el contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.

vii).- La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
 www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





viii.- En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su **preparación académica y de su experiencia**, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer la demandante.

x). La demandante, **no recibió instrucciones** para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Lo anterior significa indudablemente que frente a las pretensiones de la demanda, **DEBEN QUEDAR AMPLIAMENTE COMPROBADOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS 3 REQUISITOS Y / O ELEMENTOS QUE A JUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES CARACTERIZAN UNA RELACIÓN LABORAL**, pero de manera fundamental, no basados en conjeturas, para llegar a conjeturas, sino con pleno juicio probatorio, donde necesariamente se tiene que probar por parte de la demandante ***la subordinación o dependencia***, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor de la demandante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, ***contrario sensu*** si no se logra establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para configurar dicha relación, se debe entonces **ABSOLVER** de toda responsabilidad a la entidad, garantizando entonces el cumplimiento de la relación contractual.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa se evidencia que **NO EXISTIÓ** ninguna relación laboral con la demandante señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales prevén de manera inequívoca que esta relación contractual no deriva de la entidad estatal el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos,

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





pretendidos por la demandante, lo que de suyo, desvirtúa la posibilidad de asistirle derecho alguno.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

EXCEPCION DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Señora Juez, es muy importante establecer la responsabilidad de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON** dentro del proceso que nos ocupa, por cuanto si bien es cierto se encuentra alegando unos derechos también es cierto que es ELLA la persona directamente responsable de la aceptación de la contratación con la entidad demandada, quien en forma libre y voluntaria procedió a aceptar los requisitos propios de dicha contratación, quien acudió a la entidad a presentarse con su hoja de vida, a quien se le dio los parámetros establecidos para esta contratación y quien **VOLUNTARIAMENTE ACEPTÓ**, aclarando al Despacho que la entidad que represento **NUNCA SIMULO** un contrato, por el contrario desde el principio puso de presente a la demandante el tipo de contratación, situación que fue **ACEPTADA POR** la señora **ANDREA DEL PILAR**; ahora bien Señora Juez, otra cosa muy diferente es, que una vez culminó el contrato de prestación de Servicios la demandante pretende un reconocimiento de una relación laboral que como ella misma sabe **NUNCA EXISTIO**, pues la relación contractual fue con la que siempre estuvo de acuerdo; y sin haber realizado reclamación alguna en época anterior.

Cabe recalcar al Despacho que la demandante es la responsable de dicha situación, pues de no haber estado de acuerdo y haber pretendido una relación laboral con todos sus pormenores, había manifestado que **NO ACEPTABA EL CONTRATIO**, pero en su defecto, una vez terminado un contrato aceptaba el otro, sin reparo alguno; es así Señora Juez, que reitero, durante los años **2013,2014,2015,2016,2017,2018 NO PRESENTO RECLAMACION ALGUNA**, lo que genera duda en cuanto a su buena fe.

La culpa exclusiva del perjudicado o la víctima, en este caso la demandante **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**, es una de las causas que exonera la



responsabilidad a la entidad que represento, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" presuntamente, y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su **propio comportamiento**, esto es en su decisión unilateral y voluntaria de aceptación de los requisitos contractuales, y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño.

Dicho de otra manera Señora Juez, los perjuicios alegados por la demandante habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta, a la manifestación de su voluntad, a la aprobación de los requisitos concluyentes dentro del Contrato de Prestación de Servicios, prueba de los mismos se encuentra en la actividad de la misma durante los años 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018.

Desde el punto de vista jurisprudencial, dentro de los criterios que se manejan para determinar la culpa exclusiva de la víctima o perjudicado (y por tanto, la exoneración del tercero o terceros) cobra especial trascendencia el criterio de la provocación o competencia de la víctima, según el cual no se puede declarar responsable a un sujeto en aquellos casos en que la causa del daño es el comportamiento del perjudicado, es decir, cuando éste actúa a su propio riesgo, tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues Señora Juez de no haber existido la clara e indiscutible **ACEPTACION LIBRE Y VOLUNTARIA** por parte de la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON** del Contrato de Prestación de Servicios **NUNCA HABIA NACIDO A LA VIDA JURIDICA**; en su momento fue clara la indicación a la demandante por parte de mi representada que se trataba de una contratación por medio de Contrato de Prestación de Servicios, **NUNCA SE INSINUO UNA RELACION LABORAL**, que es lo importante dentro de este proceso, pues el juicio se debe dar en virtud a la verdad real y no a conjeturas esgrimidas por la parte demandante.

Señora Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la **VOLUNTAD DE LAS PARTES**.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





Por lo tanto Señora Juez, solicito a su Despacho se ACCEDER a LA DECLARATORIA DE LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VITIMA en este asunto, como eximente de responsabilidad, ya que dentro del libelo de mandatorio se encuentra probado el hecho que la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño alegado por ella misma.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación contractual se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral, como bien lo puede observar el Despacho.

Ahora bien Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que este es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, **pagos efectuados por la contratista, prueba aún más que estuvo de acuerdo con los lineamientos de la contratación.**

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados, situación que mes a



AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para ejercer unas actividades propias de su profesión como ENFERMERA PROFESIONAL UNIVERSITARIA CALIDAD, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna a la demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; situación ésta conocida plenamente por la contratista, quien reitero a su Despacho durante el tiempo que permaneció vinculada mediante OPS, aceptó de conformidad.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la *actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.*

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales —contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo— se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la



norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

En el caso que nos ocupa Señora Juez, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD FUNCIONAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – NECESIDAD DEL SERVICIO ,

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , en su condición de Empresa Social del Estado del orden territorial, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Distrital 17 de 1997 y 257 de 2006, se encuentra adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD entidad encargada de dirigir y orientar los mecanismos de operación y articulación de los agentes presentes en el Distrito Capital para obtener los éxitos en la GESTION DE SALUD PÚBLICA y en la OPERACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, proyectos éstos inmersos en el Plan Territorial de Salud reglamentado por la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Resolución 1841 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe desempeñarse como un Ente Autónomo, auto sostenible y eficiente, de tal manera que pueda garantizar su viabilidad y permanencia en el mercado. Por tal razón, es responsabilidad del Gerente del Hospital diseñar estrategias que conlleven a la sostenibilidad financiera, fortaleciendo sus ingresos a través de la PROMOCIÓN DE VENTA DE SUS SERVICIOS a las diferentes entidades responsables del pago, requiriendo para el efecto, la estructura de los PLANES DE APOYO A LOS PROCESOS ASISTENCIALES adelantados por la entidad, para garantizar la prestación del servicio de salud, a efectos de cumplir los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en virtud de lo cual incluye el auto sostenimiento económico de la Subred contemplado en la normatividad prevista

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, así como del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, mediante la estructura de proyectos para el cumplimiento de las METAS DE PRODUCCIÓN proyectadas para cada vigencia anual.

Así las cosas, es claro que toda esa normatividad anteriormente relacionada, le impuso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su calidad de Empresa Social del Estado, contratar el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos mencionados, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS, EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Salud oportuno a la comunidad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.

Por lo anterior Señora Juez, la contratación de la demandante con la entidad se precisa bajo los parámetros de la necesidad del servicio, la necesidad que tiene mi representada de contratar con terceras personas a fin de cumplir con su objeto social, cuando la planta del Hospital no es suficiente.

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, la demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por tener la profesión ENFERMERA PROFESIONAL UNIVERSITARIA – CALIDAD.

El Objeto principal de la entidad demandada, es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





los hechos se evidencia que la demandante actúa de **MALA FE** por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

EXCEPCION DENOMINADA: PRESCRIPCION

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre los años 2013–2018; como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la **PRESCRIPCIÓN**, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 28 de la C.N. Libertad.– (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Por lo tanto Señora Juez, de acceder a mi solicitud solicito se sirva tener en cuenta todos los parámetros establecido por la Ley para determinación la prescripción de cada concepto, esto es el termino especifico en cada uno a saber:

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
 www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de las prestaciones sociales.
- Prescripción de la prima de servicios.
- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de los intereses sobre las cesantías.
- Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.
- Prescripción de las vacaciones.
- Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.
- Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.
- Prescripción de los derechos laborales un contrato de trabajo realidad.

Por lo tanto propongo esta Excepción Señora Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

DIVERSIDAD EN LA CONTRATACION:

De conformidad a la CERTIFICACION expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Ese la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON ejerció su prestación de servicios en la entidad de la siguiente manera:

- Del 01 de Enero de 2013 hasta le 02 de Noviembre de 2016 en el área de Enfermería.,
- Del 10 de Febrero de 2017 al 30 de Noviembre de 2018 como Profesional Universitario.

Por lo tanto no existió similitud de contratos como lo alega la parte demandante; máxime Señora Juez que existe INTERRUPCION de un contrato a otro, lo cual se puede observar dentro del plenario.,

. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
 www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS:

En cuanto a la Declaración de parte, Interrogatorios y testimonios:

Me opongo Señora Juez, a los denominados Interrogatorio de parte de la funcionaria Yanet Sofia Rodríguez Leguizamón y Nancy Stella Ramírez; por cuanto las mismas **NO SON PARTE** del proceso, por lo tanto si es el deseo de obtener su testimonio se debe citar como tales, testigos, no en virtud a otra categoría.

de Servicios de Salud Norte ESE, por lo tanto, si la parte demandante insiste en dicha prueba, solicito desde ahora a su Despacho se ordene lo conducente por la parte demandante, esto es, es quien debe hacerlos comparecer, pues la suscrita ignora el lugar de residencia o de trabajo de las mencionadas señoras, por lo tanto desconozco su ubicación-

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195





PRUEBAS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

DOCUMENTALES:

1. Expediente Contractual referente a la contratación con la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON a su Despacho o de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante aplicaciones habilitadas por el Despacho, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

OFICIOS:

Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva oficiar a las siguientes entidades a fin que para el Proceso de la referencia, y antecedendo la orden del Despacho sirvan indicar si la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON ha prestado sus servicios en dichas entidades, en caso afirmativo se indique fecha de inicio, fecha de terminación, CLASE DE CONTRATO:

1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
2. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
3. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Dr. JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE;
- Documentos de representación
- Copia de mi Cedula de ciudadanía



- Copia de Tarjeta Profesional de abogado Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Nota: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por la Dra. DIANA PATRICIA CACERES TORRES al correo: sparta.abogados@yahoo.es

Señora Juez,

Atentamente,

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.



Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA- SECCION SEGUNDADoctora: **YADIRA PERDOMO OSUNA**Correo: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.****S.****D.**

Referencia:

Proceso: **No. 11001333501320200013600****NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante: **ANDREA DEL PILAR CASTRO PABON**Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**Motivo: **PODER**

JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente por cuanto a derecho se requiere a la Dra. **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, como Abogada Principal y al Doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.111.750.939 y la T.P. No. 19.661 del C.S.J. como Abogado Suplente, a fin que ejerzan la defensa de la entidad que represento, dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, gozan de las facultades inherentes al presente mandato. Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos del mandato conferido; entendiéndose revocado poder anterior.

Para todos los efectos legales informo al Despacho que los mismos recibirán notificaciones en la dirección electrónica: elisabethcasallas@gmail.com o en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO

C.C. No.71.610.292 de Medellín

Gerente

Aceptamos

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ

C. C. 52.296.767 de Bogotá.

T. P. No. 144.367 del C.S.J.

Apoderada Principal

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO

C. C. 1.111.750.939 de Buenaventura.

T. P. No. 319.661 del C. S. J.

Apoderado Suplente

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Maria Elizabeth Casallas Fernández	Abogada Contratista	
Proyectado por:	Maria Elizabeth Casallas Fernández	Abogada Contratista	
Revisado por:	Carlos Humberto Agon Llanos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Carlos Humberto Agon Llanos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma del señor Gerente.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **096** DE

(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO en la siguiente dirección Carrera 51A No. 127-52 Interior 1 Apto 304 Atabanza 4 Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará a través

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 096 DE 30 MAR 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *NR*
Emis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
Maria Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *MS*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. ____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.610.292, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano
 Especialista en: Administración y Servicios de Salud, Mercadeo y Finanzas de la Salud, Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud y Maestría en Administración de Empresas de Salud.
 Cedula de Ciudadanía No. 71.610.292

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____


 Secretario Distrital de Salud.


 El Posesionado.

Proyectó Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
 Revisó Yiyola Yariela Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
 Aprobó Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS

Carrera 32 No. 12 - 81
 Teléfono 3649090
 www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

 <p>Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</p>	CERTIFICACIÓN	CÓDIGO: U110R-FO615 FECHA: 22/06/2016 VERSIÓN: SIETE (7)
--	----------------------	---

CONSECUTIVO No. 009

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN DE LA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.**

CERTIFICA

Mediante Acuerdo No 641 de abril 06 de 2016 se reorganizó el Sector Salud en el Distrito Capital, el cual consagra en su Artículo 5 la subrogación en las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas; revisados los archivos de la Oficina de Contratación de la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. se encontró que la señora **CASTRO PABON ANDREA DEL PILAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.266.456, presto sus servicios bajo la modalidad de Prestación de servicios como, **ENFERMERA** en el **AREA DE ENFERMERIA** desde el **01 de enero de 2013** hasta el **02 de noviembre de 2016**; de igual forma presto sus servicios como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** en el **AREA DE CALIDAD** del **10 de febrero de 2017** hasta el **30 de noviembre de 2018**. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, Administrativa y sin subordinación laboral alguna, con unos honorarios mensuales de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000) pesos M/Cte.

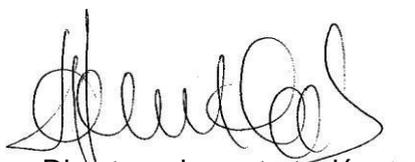
No. de contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Honorarios mes
0705-2013	01-01-2013	31-12-2013	\$2.200.000
386-2014	01-01-2014	31-12-2014	\$2.200.000
0147-2015	01-01-2015	31-01-2015	\$2.200.000
1429-2015	19-02-2015	31-12-2015	\$2.200.000
0388-2016	01-01-2016	31-01-2016	\$2.400.000
1488-2016	01-02-2016	30-04-2016	\$3.200.000
1272-2016	01-07-2016	31-07-2016	\$2.400.000

Calle 66 # 15-41
 contratación@subrednorte.gov.co
 Tel.: 4431790 EXT 1036
 Nit: 900971006-4

		CERTIFICACIÓN		CÓDIGO: U110R-FO615 FECHA: 22/06/2016 VERSIÓN: SIETE (7)
328-2016	01-08-2016	31-08-2016	\$3.200.000	
4121-2016	01-10-2016	02-11-2016	\$3.200.000	
3269-2017	10-02-2017	31-01-2018	\$3.200.000	
1912-2018	01-02-2018	30-11-2018	\$3.200.000	

La presente se expide a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, en Bogotá D.C. a los **(29) días del mes de enero de 2020.**

La adulteración y/o uso fraudulento de la información, así como de la presente firma acá plasmada, será responsabilidad exclusiva del contratista, en los términos de que trata los Artículos 286 y S.S. del Código Penal Colombiano).



Directora de contratación

Proyecto: Katherin Davila Marín- Profesional de Apoyo Administrativo- Dirección de Contratación

Calle 66 # 15-41
 contratación@subrednorte.gov.co
 Tel.: 4431790 EXT 1036
 Nit: 900971006-4

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA